



PROTOCOLO DE INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN NICARAGUA

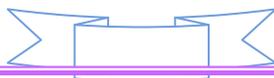


Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	3
MARCO REFERENCIAL	4
I. Marco Normativo Internacional:	4
II. Marco jurídico nacional	27
ACTUACIONES PROCESALES.....	34
I. Principios constitucionales	34
II. Audiencia Preliminar	38
III. Audiencia inicial	42
IV. Imposición de medidas	49
V. Principios de oportunidad	59
AUDIENCIA PRELIMINAR	65
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO	69
AUDIENCIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA	78
AUDIENCIA DE APELACIÓN Y CASACIÓN.....	80
JUICIO DE HECHO	85
JUICIO DE DERECHO	88
INTERPRETACIÓN	90
MOTIVACIÓN	94
ANEXOS	98
ANEXO 1	98
ANEXO 1.1	124
ANEXO 2:	147
ANEXO 3:	148
ANEXO 4	152
ANEXO 5	155
ANEXO 6	159
LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA SENTENCIA	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	161

INTRODUCCIÓN

El Estado Nicaragüense ha realizado esfuerzos para mejorar la atención a las víctimas de violencia de género, con el propósito de proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a vivir libre de violencia.

La voluntad política expresa la concertación de voluntades, capacidades, funciones y acciones de las instituciones públicas del sector justicia y salud donde se toma como referencia el marco jurídico del derecho internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, la legislación Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” y su reglamento, Decreto No. 42/2014 y 43/2014.

Este trabajo articulado y coordinado entre las instituciones responsables del acceso a la justicia: la Corte Suprema de Justicia – CSJ, el Instituto de Medicina Legal – IML, Policía Nacional – PN a través de las Comisarías de la Mujer y de la Niñez – CMN, el Ministerio Público (MP) es reflejo del consenso de la Comisión Interinstitucional para mejorar la atención, protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

Algunos de estos esfuerzos son la propuesta de “Modelo de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Nicaragua” – MAI, basado en un nuevo procedimiento para el abordaje de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, a partir de los convenios, convenciones y tratados internacionales, la aplicación de éstos en la legislación nacional y la disponibilidad de los recursos para su implementación.

Unido a ello está la política de estado de prevención de violencia que establece una estrategia comunitaria de implantación medidas de prevención sustenta el modelo preventivo comunitario; en el ámbito de implementación del Modelo de Atención Integral y de La Ley 779 se va a realizar un protocolo de atención e interpretación de las leyes relacionadas con la violencia de género.

A estos esfuerzos se une el presente protocolo de actuaciones judicial e interpretación de las leyes de violencia desde la perspectiva de género. Este protocolo contiene las

directrices para lograr una argumentación jurídica con perspectiva de género para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

Contiene los siguientes aspectos: Marco teórico de la violencia de género, legislación nacional y marco jurídico internacional, regional y resoluciones de la de las Comisiones de Naciones Unidas que complementa los tratados relacionados con la protección de derecho humanos de las mujeres, así como las reglas generales de actuación e interpretación desde la perspectiva de derechos humanos y de género.

MARCO REFERENCIAL

I. Marco Normativo Internacional:

Para efectos de este protocolo se hará referencia a las dos Convenciones que se constituyen en fuente de interpretación fundamentales de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres No 779 y de reformas a la ley N o641 Código Penal como lo estipula el artículo 5.

Se comentan aspectos medulares de ambas Convenciones y se propone cuadros con comentarios en relación al tema de la igualdad, no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia en diferentes convenciones que corresponden al sistema tanto Interamericano como el universal que forman parte del marco ético-jurídico de los derechos humanos y se convierten en estándares de protección de las mujeres.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

En este instrumento se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género, “que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”. En

coherencia con esta definición, en el artículo 3 se incluye el derecho de las mujeres "a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Señala el Preámbulo de la Convención que la "violencia" debe ser considerada como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales. Destaca que su eliminación es "condición indispensable para el desarrollo individual y social y la plena e igualitaria participación de las mujeres en todas las esferas de la vida".

Reconoce en este fenómeno "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y el hecho de que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión...".

Pretende, a través de su normativa, proporcionar una protección adecuada a las violaciones contempladas en la definición. Para esto la Convención no se fundamenta en la tradicional neutralidad de género inherente a las leyes, pues está claro que busca precisar medidas adecuadas por parte de los Estados (Arroyo, 2001).

Según la Convención, la violencia es un factor que impide el pleno disfrute tanto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 5, así como de los derechos Civiles y Políticos, algunos de los cuales, se mencionan en el artículo 4, principalmente "el derecho a la vida" y el del "respeto de la integridad física, psíquica y moral".

En el artículo 6 se establece que "el derecho de la mujer a una vida libre de violencia" incluye, entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el ser "valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

La Convención amplía la obligación de los Estados, entre estas se encuentra la formulación de leyes que vayan dirigidas a la eliminación de la violencia simbólica

y material que hace parte de la cultura y la reproduce en las sociedades, en esta línea el impacto del análisis de género debe incluir los fundamentos de la Convención que garanticen el derecho a vivir una vida libre de violencia a las mujeres, en las formulación de las leyes.

Para su mejor comprensión separamos aquí los contenidos según sus aspectos fundamentales:

a) Los agresores:

En esta línea define con claridad quiénes son los posibles agresores y los ámbitos en que se puede perpetrar la violencia. Indica que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica y puede ocurrir cuando el acto "sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra" (art. 2.c).

En este mismo sentido el artículo 2. a), al referirse al agresor y su actuación, no sólo ubica a la "comunidad" como lugar donde éste puede actuar, sino que amplía el ámbito a la familia o unidad doméstica o a cualquier otra relación interpersonal, ya sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Así mismo señala la necesidad de "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad o perjudique su propiedad". De este modo las mujeres y las autoridades deben dejar de actuar sobre los hechos consumados, eliminándose la indefensión.

b) Responsabilidad del Estado:

La Convención agrega de forma novedosa que violencia contra la mujer es también aquella "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona" (art. 2.a), aceptando la tesis de que aunque la violación a los derechos humanos no sólo la realiza el Estado, siempre tiene responsabilidad porque la "tolera". Si bien la Convención no permite

sancionar directamente al agresor privado si lo considera agente violador, permite que las mujeres puedan responsabilizar al Estado cuando éste no sanciona o previene adecuadamente la violencia privada.

La responsabilidad inmediata de los Estados, contenida en el artículo 7, nos permite una relación con lo que hemos denominado acciones dirigidas al sistema jurídico en general y principalmente a las transformaciones que impliquen el componente formal-normativo (norma *agendi-ley*), el estructural (las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan), y el político-cultural (que comprenden las leyes no escritas).

El artículo 8 (incisos a, b, c, d, e, f, g, h), reconoce la responsabilidad del Estado más allá del campo jurídico y establece que en este problema se requiere de la adopción de medidas dirigidas a otros ámbitos y la participación de la sociedad. Al respecto incluirá entre otros:

- 1) La modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres en el ámbito de las prácticas y normas estereotipadas en la educación formal y no formal.
- 2) El estímulo a los medios de comunicación social para elaborar nuevas directrices que contribuyan a erradicar la violencia.
- 3) La necesidad de programas de educación gubernamentales y privados dirigidos a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia.
- 4) El acceso de mujeres que han sido objeto de violencia, a programas eficaces de rehabilitación que les permitan participar en la vida pública, privada y social, entre otras medidas.

Para efectos de una mejor comprensión de los alcances de los principios y normas jurídicas internacionales relacionadas con el tema violencia de género y su aplicabilidad, se ha sistematizado cuadros normativos con comentarios, que serán de utilidad para quienes realicen la tarea de resolver los casos en esta materia.

- **Convención sobre la Eliminación en Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).**

Estamos ante uno de los más importantes instrumentos de su tipo, y su adopción en el seno de las Naciones Unidas constituye un hito en el proceso del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. En el logro de este paso hay que destacar el papel que desempeñó en su elaboración la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer. Esta desarrolló una estrategia encaminada a generar las condiciones propicias en el seno de la comunidad internacional, para el avance en la protección de los derechos de las mujeres en el campo de la "no discriminación" y otros.(Bustelo García, 1990; p. 209-225).

Los Estados Partes reconocen la opresión en que viven las mujeres, a partir de que el sexo es tomado como elemento para un tratamiento discriminatorio. Esta situación viola el principio de igualdad, por lo cual se considera que debe ser corregida. Reconoce, pues, la existencia de situaciones desiguales a priori, que debe modificarse, las cuales hacen evidente la desigual condición jurídica, política, social, cultural y económica de la mujer durante siglos. En consecuencia, el objetivo es el cambio social como medio para conseguir la igualdad de trato dentro del marco de la igualdad jurídica.

Define en su contenido (específicamente en su art. 1º) la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra".

Aunque son muchos los aspectos que la Convención destacaremos tres fundamentales que se desprenden de la definición "sobre lo que es discriminación y la acción de discriminar":

Una ley puede ser discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de las mujeres, aunque no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Incluso puede haber sido promulgada con toda la intención de "proteger" o "elevar" la condición de las mujeres, pero si su resultado es contrario a esto, será una ley discriminatoria.

Si los Estados la han ratificado, su definición de discriminación se convierte en lo que LEGALMENTE se debe interpretar. Consecuentemente, definiciones más restrictivas contenidas en los sistemas jurídicos internos y aplicados en el ejercicio de la tutela judicial por los diferentes operadores/as jurídicos, deberían en principio ser modificadas o no ser consideradas legalmente. (Cook, 1997; p. 226-254).

Esta definición rompe con la división entre lo público y lo privado (mantenida desde la filosofía griega hasta Kant), la cual encuentra parte de su justificación en la filosofía y ubica a la mujer en la esfera privada. Esta división justificaba parcialmente la falta de capacidad jurídica de las mujeres: lo que sucedía en la esfera privada no era de interés público o político.

En esta línea de ampliar el universo de situaciones sociales que nos faciliten el reconocimiento y la erradicación de nuevas formas que discriminan a las mujeres, la Convención agrega como elemento innovador el de "los patrones socioculturales" (artículo 5).

Se pretende no necesariamente igualar las mujeres a los hombres sino valorar las diferencias y las semejanzas entre unas y otros, sin que ninguna de las dos situaciones sea la justificación de la desigualdad¹.

- **Principios Básicos**

La presente propuesta de principios son básicos para el quehacer de las/os operadores de justicia para garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia sin discriminación alguna para las mujeres y para analizar los casos desde una perspectiva integral. Se enmarca dentro de los estándares de los derechos

¹Ver anexo 1

humanos se fundamenta en una serie de valores y principios que se extraen de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

En efecto, la comunidad internacional ha establecido una serie de valores y principios deseables por medio del derecho internacional de los derechos humanos, valores que se fundamentan en la dignidad propia de los seres humanos sin admitir relativismos cuando hay circunstancias como el sexo de la persona, la edad, etnia, las preferencias sexuales, la discapacidad, etc. Estos valores están dirigidos a mejorar la supervivencia y convivencia de la humanidad ayudando a conseguir la armonía, solidaridad, paz e igualdad a las que se aspira.

Desde estos valores se derivan principios, que en sentido ético son aquellos juicios prácticos que surgen inmediatamente de la aceptación de un valor. Por ejemplo, del valor vida humana se origina el principio de respeto a todo ser humano, del cual se deriva la igualdad, la no discriminación, la justicia, el acceso a la justicia.

En el caso de los derechos humanos de las mujeres se desarrollan una serie de principios generales de interpretación que se caracterizan por:

- Ser enunciados básicos que se aplican en situaciones donde las normas jurídicas y los hechos a interpretar son vagos e imprecisos.
- Tener un sentido lógico que se armoniza entre sí.
- Servir como principios orientadores para la interpretación de los derechos de las mujeres, para que tengan efectos prácticos.
- Servir como fuentes supletorias para interpretar o integrar normas y crear derechos.

➤ **Principio de Igualdad:** Todas las personas deben tener igualdad en condiciones en el acceso, goce y ejercicio de los derechos tanto de jure (derecho) como de facto (hecho) sin discriminación alguna ya sea por sexo, raza, idioma, color, religión, opinión política, discapacidad, edad, reconociendo la diversidad de las condiciones como parte inherente de las y los sujetos en la sociedad, a ser tomadas en cuenta y no consideradas

como un obstáculo para su inclusión. Las palabras “todo derecho a la diferencia presupone[...]la igualdad” lo que claramente deja como conclusión que mi diferencia debe ser analizada, valorada y ponderada como digna del mismo respeto que los otros/as (Amoros,2005).

En virtud de lo anterior no es suficiente con establecer formalmente que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, se hace necesario reconocer que el ser el hombre o mujer en la sociedad patriarcal plantea un punto de partida asimétrico. Pretender que la aplicación del derecho a la igualdad sea neutra o imparcial en términos de género es negar la situación de discriminación, subordinación y opresión que sufren las mujeres. Ignorar esto es obviar que sobre las diferencias biológicas se establecen discursos de género que justifican las desigualdades, que impiden que las mujeres tengan el mismo acceso a los derechos que los hombres, tales como al empleo, a la educación, a la justicia, entre otros². Desde esta lectura crítica que sostienen autoras y autores del principio de igualdad es imperativo la de-construcción de este para lo cual es necesario conjugar la igualdad formal con la material y la valoración de la diferencia. Esto nos permitirá cuestionar el androcentrismo y buscar resultados que no contengan rasgos sexistas.

Estableciéndose que no es suficiente con que se dé el reconocimiento de la igualdad formal ante la Ley (Facio, 2008), sino que se requiere que estos derechos sean una realidad para las mujeres que son la mitad de la población, dando razón así de la diversidad existente sin discriminación alguna en la materialidad de sus vidas.

Es indispensable tener presente que principio de igualdad es un principio jurídico universal que no es estático. La Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) aporta a la resignificación de la noción de la igualdad sustantiva, material o por resultado. La igualdad sustantiva hace referencia a dos prohibiciones en el actuar:

²Comentarios del Dr. Grijalva.

- La primera se refiere a las prohibiciones de las discriminaciones directas, es decir, de toda norma o acto jurídico-público que signifique un trato perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo o identidad de género.
- La segunda a las prohibiciones indirectas, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.

La igualdad material exige considerar tanto a hombres como mujeres iguales en el goce, ejercicio, protección de los derechos humanos garantizando las condiciones materiales para que esto se cumpla, en este sentido, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ha señalado: “El Sistema Interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado, cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato supone coartar o empeorar el acceso a un servicio, o bien el ejercicio de un derecho”.

Jurisprudencia de referencia:

Caso CIDH, María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Caso 11.625, Informe N° 28/98. La Comisión sostuvo que “se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento”. Luego, la CIDH introdujo la idea de que “las distinciones previstas en la ley y basadas en criterios relativos a la condición, como, por ejemplo, la raza o el sexo, necesariamente dan lugar

a un examen minucioso”, en el cual “se tendrían que esgrimir razones de peso para justificar una distinción basada exclusivamente en el sexo.

- **Principio de No Discriminación:** El principio de igualdad de las personas y la consecuente ilegitimidad de la discriminación, forman parte de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos. Para el derecho internacional la no discriminación incluye dos nociones:
 - La primera refiere al principio de no discriminación como concepción negativa de la igualdad, esto significa que prohíbe diferencias que no se pueden justificar con criterios razonables y objetivos y que sean utilizadas para negar la condición de ser humano.
 - La segunda, a una concepción positiva, o principio de protección, relacionada con la obligación de los Estados de principio de protección que se desarrolla entre otras por medio de medidas especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o positiva.

Desde este punto de vista el contenido moderno de la discriminación se construye con la prohibición de las distinciones que son irrelevantes, arbitrarias, no razonables, injustas, dirigidas a la negación del goce, disfrute y tutela de los derechos de grupos o personas.

La discriminación se configura en dos acepciones, “tratar diferente a lo que es igual” como en el caso de igual trabajo igual remuneración que no se aplica en muchas situaciones que en ese ámbito viven las mujeres. Y, “tratar igual a lo que es diferente” cuando se requiere legislar y tomar en cuenta las asimetrías de género, ejemplo de esto es el uso del tiempo, o la corresponsabilidad en la educación y el cuidado.

Los diferentes instrumentos internacionales coinciden en elementos para la definición de discriminación, sin embargo es la CEDAW la que avanza sustancialmente en ella. En su Artículo 1 se define discriminación como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil y en cualquier otra esfera”.

Esta definición tiene una triple importancia:

1. establece que una ley o política discrimina si su resultado es discriminatorio, aun cuando tenga la intención de favorecer;
2. define lo que legalmente se debe entender por discriminación contra la mujer;
3. declara discriminatoria toda restricción basada en el sexo, que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A partir de esta concepción, las restricciones que sufrimos las mujeres no sólo en la esfera pública sino en el campo cultural y doméstico, deben conceptuarse como discriminatorias (Facio, 1995).

Jurisprudencia de referencia:

Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. La Corte en esta sentencia determina responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Belén do Pará. Asimismo, analiza y determina el alcance de las obligaciones que surgen a partir de la ratificación de la Convención Belén Do Pará, concluyó que en el caso en concreto, la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación, razón por la cual, el Estado violó el deber de no

discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las tres víctimas; y en relación con el acceso a la justicia en perjuicio de las y los familiares de las víctimas.

- **Principio Pro persona:** Seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre ya sea interna o internacional, esto implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio

Jurisprudencia de referencia:

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. Voto Concurrente De La Jueza Rhadys Abreu Blondet, de 31 de agosto de 2010. En relación a la fijación de la reparación considera que el Tribunal está en la capacidad de determinar cuál podría ser una medida de reparación apropiada o al menos fijar los estándares que deberían respetar aquellas políticas que ejecute el Estado. No debe dejarse una decisión tan importante como la de fijación de las reparaciones apropiadas a la víctima únicamente a la diligencia o no de las partes en el proceso, ya que la falta de la Comisión Interamericana o de los representantes de las víctimas de fundamentar sus respectivas solicitudes no puede dejar a la víctima desprovista de tales medidas, de los principios iuranovit curia y pro homine en la interpretación de los tratados de derechos humanos.

- **Vivir una vida libre de violencia.**

Vivir una vida libre de violencia, se constituye en el principio ético, el valor fundamental a ser protegido, en medio de una sociedad que ha ido

naturalizando todas las formas de violencia que se dan contra las mujeres con un claro sesgo de género.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la igualdad en la familia, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

Es relevante destacar que el concepto violencia contra las mujeres tiene un significado jurídico propio dado que la definición de delito de violencia contra las mujeres es aceptada a nivel internacional en los términos definidos en los instrumentos internacionales creados para el efecto, a saber: La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de diciembre de 1993, y para la región la Convención Interamericana para prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará.

La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem Do Pará - es el primer tratado internacional que se aboca a la violencia contra las mujeres de forma explícita, define a la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Agrega que debe entenderse que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial ampliando las expresiones de realización de la violencia y asegurando garantía integral para las víctimas.

Asimismo como antecedente a la promulgación de la Convención contamos con la Recomendación General de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) No. 19 que

establece la relación entre violencia y discriminación, al determinar la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, o que le afecta en forma desproporcionada, como otra forma de discriminación. Incluye actos que infligen daño o sufrimientos de índole física, letal o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad, pero también puede ser causa de muerte.

En este contexto queda claramente establecida la relación entre violencia y discriminación, dos fenómenos producto de relaciones de poder desigual, que se constituyen en contundentes violaciones a los derechos humanos.

Para la realización del principio a vivir una vida libre de violencia es fundamental entender que la violencia contra las mujeres es estructural, así mismo se debe distinguir con claridad al menos dos campos de legitimación y realización de esa violencia:

- en primer lugar la violencia simbólica ejercida por las instituciones tales como el derecho y los medios de comunicación social y otros constructores que tienen autoridad y legitimidad como los políticos, técnicos, expertos, periodistas, etc.
- En segundo lugar la violencia material y concreta y que está legitimada por la simbólica.

Ambas formas perpetúan el continuum de la violencia contra las mujeres. (Radford y Rusell, 1994).

Jurisprudencia de referencia:

CIDH. María Da PenhaMaiaFernandes contra Brasil. 16 de abril 2001 Informe N° 54/01 Caso 12.051. Estableció frente a una petición individual el vínculo entre la discriminación y la violencia de la que son objeto las mujeres. Este caso, presentado por una víctima de violencia doméstica en Brasil, permitió a la CIDH aplicar la Convención de Belém do Pará por primera vez y decidir que el Estado no había actuado con la debida

diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario.

- ***Integralidad e Interdependencia de los Derechos Humanos:*** El principio de integralidad de los derechos humanos significa que cada persona por el solo hecho de nacer tiene el derecho de gozar de todos los derechos humanos, que el disfrute de uno de ellos significa el disfrute de los demás, y que la violación de uno de ellos implica la violación de los demás derechos.

Los derechos humanos están relacionados entre sí lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos. El ser humano es integral, un daño no solo impacta en una esfera, sino que incide holísticamente en todos los ámbitos del quehacer humano. (Jiménez, 2012).

Jurisprudencia de referencia:

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C Nº 216. La Corte Interamericana declaró que el Estado mexicano es responsable de violaren perjuicio de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, los derechos humanos relativos a la integridad personal, dignidad, a la vida privada, las garantías judiciales, la protección judicial, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio (en el caso de Inés), los derechos de la niña (en el caso de Valentina); de incumplir el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como incumplir la obligación general de garantizar, sin discriminación el derecho de acceso a la justicia. En relación a la violación sexual que sufrieron ambas mujeres fue calificada como tortura, en vista de que se acreditaron los elementos de intencionalidad, sufrimiento físico/mental severo y finalidad

- **Valoración de la Diversidad:** Un principio que se fundamenta en que todos/as los seres humanos son igualmente diferentes, iguales en derechos en toda la diversidad que cada condición humana puede contener. Afirmación que rompe con el paradigma de lo humano establecido por la sociedad patriarcal, que toma al hombre masculino como el único modelo posible, pues la valoración de la diversidad incluye a todos los humanos diferentes, diversos excluidos de ese modelo único – hegemónico. Este principio, entonces, cuestiona los modelos de hombre o mujer hegemónicos y visibiliza las diversidades conforme a la edad, condición económica, orientación sexual, sexo, género, condición de discapacidad entre otras, reconociendo la interseccionalidad de condiciones que en efecto interactúan en la persona humana. Las personas son producto de múltiples condiciones identitarias que conforman esas diversas formas de ser mujeres y de vivir o no la feminidad. Este principio implica también la superación de la mirada binaria del fenómeno jurídico que además de restringir la comprensión del ejercicio de derechos, también influye en el juzgamiento cuando se trata de violación a los mismos.

Jurisprudencia de referencia:

Corte IDH. AtalaRiffo y niñas vs. Chile de la sentencia de 24 de febrero de 2012. Los hechos del presente caso se relacionan con el proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R.1 en contra de la señora Karen AtalaRiffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas. En este sentido, la Corte tuvo que resolver, entre otros elementos, la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R... Para estos efectos, la Corte analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarrica.

- **Autonomía Personal:** Un principio que refiere a la capacidad jurídica y de actuar real de las mujeres en tanto sujetos plenos de derechos y obligaciones. Ello implica el derecho que tienen todas las mujeres de tomar libremente todas las decisiones de su vida, desde escoger cómo vestirse, qué estudiar, cómo administra sus recursos económicos, hasta disponer de su propio cuerpo.

Jurisprudencia de referencia:

Corte Constitucional de Colombia la sentencia C- 355 de 2006 Referencia: expedientes D- 6122, 6123 y 6124 Demandas de inconstitucionalidad contra los Arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la ley 599 de 2000 Código Penal. Magistrados Ponentes: Dr. Jaime Araújo Rentería Dra. Clara Inés Vargas Hernández

En este caso se reconoce la potestad de legislador para adoptar medidas de carácter penal que protejan la vida en gestación. De tal suerte que la sanción del aborto por el Código Penal resulta ajustada a la Constitución Política, pero esa prohibición tiene límites claros en la efectividad y vigencia de los otros derechos en conflicto, particularmente los derechos de las mujeres. En esa medida dado que la penalización absoluta del aborto implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus, y el sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada es inconstitucional, pues una regulación penal que sancione el aborto en todos los supuestos significa desconocer completamente su dignidad y reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación, negando su autonomía personal.

- **Acceso a la justicia:** Implica sustancialmente que las mujeres tengan la posibilidad de una adecuada tutela de sus derechos, la existencia de facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad,

movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que, a su vez, garanticen una justicia pronta y cumplida (OEA; Corte IDH, s.f). Actualmente es considerado el derecho al acceso a la justicia³ como una norma *iuscogens*⁴ que genera la obligación en los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para hacerlo efectivo (Audiencia temática ante OEA, 2008) en la misma condición se encuentra el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo (Opinión Consultiva OC-18/03; 2003) constituyéndose todos en estándares máximos de tutela pro persona (Cebada, 2002).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo segundo, inciso c) el compromiso de los Estados parte a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres, y a garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas.

En el Sistema Interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 13 que:

“Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la

³ El acceso a la justicia debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos y todas los habitantes de su territorio “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

⁴ Una norma de *iuscogens* se caracteriza por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los Estados. Esto, la diferencia de la costumbre internacional, que tradicionalmente ha requerido del consentimiento de los Estados y permite su alteración mediante tratados. Por el contrario, no cabe que una norma contradiga a otra de *iuscogens*, salvo que también tenga esta naturaleza: en tal caso, la nueva norma reemplazará a la antigua. El reconocimiento de las normas de *iuscogens* implica aceptar cierta jerarquía entre las fuentes del derecho internacional inexistente en épocas anteriores. Las normas de *iuscogens* recogerían un consenso mínimo sobre valores fundamentales de la comunidad internacional que impondrían sobre el consentimiento de los Estados individualmente considerados.

justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Es así como la Justicia y el acceso a la misma es fuente de construcción de derechos, cuya realización se materializa en el quehacer desde las Cortes que se constituyen en el ámbito donde se medirá la eficacia o garantía real de los derechos de los/as diversos/as sujetos. Desde las cortes y juzgados se orienta a los/as legisladores, se interpretan y se aplican los criterios de prohibición de discriminación y se determinan los déficit de protección existente, se cuestionan y se modifican los patrones socioculturales que son la base de la discriminaciones.

Jurisprudencia de referencia:

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C N° 160. El tribunal consideró que dicho instrumento constituye una referencia de interpretación de la Convención y añadió de manera puntual que de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, este tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra las mujeres.

- **Reparación y resarcimiento:** Las instancias que administran justicia deben establecer los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

La obligación de reparar tiene una doble dimensión:

- una dimensión sustantiva que debe traducirse en la obligación de reparar el daño sufrido, mediante un conjunto de medidas: Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición;
- una dimensión procesal como medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo. Ésta última se subsume en el concepto de la obligación de proporcionar “recursos internos efectivos”, explícito en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Jurisprudencia de referencia:

Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. La Corte en esta sentencia determina responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Belém do Pará.

Asimismo, analiza y determina el alcance de las obligaciones que surgen a partir de la ratificación de la Convención Belém Do Pará, concluyó que en el caso en concreto, la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación, razón por la cual, el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las tres víctimas; y en relación con el acceso a la justicia en perjuicio de las y los familiares de las víctimas. De especial relevancia es que en la Sentencia del Campo Algodonero, la Corte establece el importante precedente de que los homicidios por razones de género de las mujeres no sean considerados casos aislados “sino una situación estructural y un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y la mentalidad y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

- **No re victimización:** El derecho al acceso a la justicia se relaciona con otros de especial consideración como son los derechos de las víctimas que conlleva la prohibición de las discriminaciones que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico, siendo el propio sistema el

que victimiza a quien se dirige a él pidiendo justicia. Son las llamadas “víctimas del proceso”, que son las personas ofendidas que sufren daño en sus derechos fundamentales, en su dignidad humana y en la consecución de la justicia, debido a la fallas del sistema jurídico.

En materia de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social, etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física y emocional de la víctima.

Jurisprudencia de referencia:

CIDH JessicaLenahan vs EEUU, Caso No 12626-informe número 80/11-21 julio 2011.

Es el primer caso internacional llevado por una sobreviviente de violencia doméstica contra los Estados Unidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia doméstica, constituye una forma de discriminación que niega el derecho a la igual protección de la ley y menoscaba el derecho a la vida de las mujeres y sus familias.

- **Celeridad:** Este principio establece que las pretensiones de las mujeres víctimas de la violencia deberán ser atendidas y solucionadas sin exceder el plazo fijado por las leyes.

El principio de celeridad debe armonizar:

- La oportunidad de la administración de justicia para conocer de las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida la pertinencia de las pruebas para una decisión justa.
- El interés de las partes o de los sujetos procesales para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

Este principio se convierte en uno de los requerimientos primordiales del debido proceso ya que tanto la sociedad como las partes esperan la gestión del órgano juzgador. El incumplimiento del principio incide en la credibilidad y confianza que se tenga del órgano juzgador.

Jurisprudencia de referencia:

CIDH. María Da Penha Maia Fernades contra Brasil. 16 de abril 2001 Informe N° 54/01 Caso 12.051. Estableció frente a una petición individual el vínculo entre la discriminación y la violencia de la que son objeto las mujeres. Este caso, presentado por una víctima de violencia doméstica en Brasil, permitió a la CIDH aplicar la Convención de Belém do Pará por primera vez y decidir que el Estado no había actuado con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario.

- ***Debida diligencia del Estado:*** El Estado debe hacer todo lo posible y todo lo que esté a su alcance para lograr la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres.

El principio de debida diligencia está relacionado con los tres niveles de responsabilidad del Estado:

- Respetar un derecho generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano en su legislación. Esto quiere decir que todos los Estados que son parte de cualquier instrumento de derechos humanos están obligados a reconocer el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.
- Proteger un derecho significa promulgar todas las leyes sustantivas y procesales necesarias para proteger ese derecho, así como crear los mecanismos para prevenir la violación de ese derecho y los mecanismos e

instituciones necesarias para denunciar su violación así como lograr su reparación.

- Cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que todas las personas puedan gozar sin discriminación de ese derecho.

La debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres establece el deber del Estado para prevenir, responder, proteger y proporcionar remedios por actos de violencia contra la mujer, tanto si esos actos son cometidos por el Estado como por agentes no estatales. En el apartado c) del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en 1993, se insta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió a los Estados en su Recomendación general Nº 19 (1992) que actuaran con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella. En el plano regional, el apartado b) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) (Convención de Belém do Pará) requiere que los Estados actúen "con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

Jurisprudencia de referencia:

Corte Interamericana Masacre de las Dos Erres vs Guatemala 24 de noviembre del 2009. La Corte observó que la investigación –incompleta- llevada a cabo por el estado desatendió algunas violaciones a derechos humanos que tuvieron lugar durante la masacre, como por ejemplo, torturas y otros hechos de violencia llevados a cabo en contra de mujeres y

niños/as. En consecuencia, la Corte sostuvo que Guatemala incumplió con las obligaciones impuestas por la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará, tras no haber investigado sobre los hechos de violencia y violencia sexual contra las mujeres, que revestían particular gravedad al estar enmarcados en un contexto de conflicto armado y de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte del estado. Para la Corte es una obligación del estado adoptar una perspectiva de género a la hora de investigar violaciones a los derechos humanos, sobre todo en casos como este en los que la violencia contra las mujeres fue deliberada.

II. Marco jurídico nacional

El marco Constitucional nicaragüense constituye las bases para la fundamentación de la Ley No 779 mencionaremos algunos de estos aspectos como el reconocimiento absoluto a todas las personas de gozar de la protección estatal y de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia según lo establece el artículo 46Cn, algunos de estos derechos y principios son de especial importancia para la aplicación de la Ley 779 nos referimos al principio de igualdad formal y material contemplado en su artículo 27Cn que establece la igualdad ante la ley y la prohibiciones de discriminaciones por diversas condiciones “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.” Implantando la igualdad absoluta entre hombres y mujeres y la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país, artículo 48Cn. El derecho Constitucional garantiza a las personas el respeto a su integridad física, psíquica y moral y la prohibición torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes art 36Cn.

Es así como la Constitución coloca como principio fundamental la igualdad y no discriminación por razón de sexo que conlleva al derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, en este sentido cualquier vulneración a estos principios y derechos, le corresponde a la administración de la justicia proteger y tutelar los derechos humanos

mediante la aplicación de la ley en asuntos y procesos de su competencia artículo 160Cn. Asimismo la Constitución garantiza el debido proceso a los diferentes sujetos procesales para efectos de su estudio referimos al anexo 1.1.

El artículo 71Cn hace referencia directa a que “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña” por lo tanto es importante mencionar que la Ley 779 hace referencia a la Convención de los Derechos de los Niños y Niñas, asimismo integra a su articulado el principio del Interés superior del Niño 4 inch. Asimismo establece una serie de situaciones especiales que afectan el interés superior de la niñez tales como en el delito de femicidio art 9 en su inciso g que dice “Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas e hijos”, negación del derecho a los alimentos y al trabajo artículo 12 inciso artículo 13 intimidación y amenaza inciso b “Si el hecho se cometiera en presencia de las hijas e hijos de la víctima”, artículo 14 sustracción de los hijos e hijas, artículo 17 omisión de denunciar y artículo 18 obligación de denunciar acoso sexual.

En relación a la jerarquía normativa de las normas es necesario relacionar los artículos 46 y 182 Constitucionales para determinar la integración del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno. Al respecto el artículo 182Cn señala “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”, asimismo el artículo 48Cn da prioridad a los derechos humanos y tratados, lo que podría significar que estos tengan igual rango que la constitución, pero por vía jurisprudencial⁵ ha prevalecido el criterio de que estos tienen característica infraconstitucional.⁶

En este sentido es importante también señalar que la jurisprudencia de la Corte en otras sentencias sin mencionar que la jerarquía de los tratados es igual que la Constitución aplica los instrumentos convencionales de los derechos humanos en sus resoluciones

⁵Ver Sentencias No125 del 10093,103 del 2002 Corte Suprema de Justicia.

⁶Ordoñez Riena, Aylin. Régimen Constitucional de los Tratados en Centroamérica. Universidad Autónoma de Barcelona,2010

realizando y desarrolla criterios jurisprudenciales que analizan la lesión de los derechos alegados en relación no exclusivamente la Constitución sino a los derechos humanos contemplados en los diferentes tratados que se encuentran en el artículo 46Cn y otros.⁷

La Ley No 779 “Ley integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No 641 Código Penal “es el resultado del análisis realizado por parte de la Asamblea Nacional que considera que las leyes anteriores no gozaban de la efectividad necesaria para la protección de la vida, la libertad e integridad personal de las mujeres.

Esta ley profundiza la normativa anterior y aspira a una mayor eficacia en la protección de los derechos humanos de las mujeres y su adecuada aplicación por parte de la administración de justicia con esta se busca generarlas condiciones que aseguren la igualdad y no discriminación base indispensable para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Su promulgación se inspira y fundamenta en el marco ético jurídico de los derechos humanos en especial de las mujeres en sus dos instrumentos principales la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las mujeres 1979, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (1994), entre otros.

Inspirada en la Convención Belem Do Para la ley es clara en destacar que el sujeto relevante protegido contra la violencia son las mujeres y que se debe garantizar sus derechos humanos en especial el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo tanto el estado está en la obligación de generar las condiciones de igualdad y no discriminación para su desarrollo y bienestar.

En este sentido el estado incluye dentro de sus obligaciones el establecimiento de medidas de protección integral, la asistencia a las mujeres víctimas de la violencia, el cambio de los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones asimétricas de poder.

⁷Sentencia 59 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional Mayo del 2004.
Sentencia 48 Julio del 2005

Reconoce la violencia como estructural en nuestras sociedades y por lo tanto el ámbito señalado de protección (art. 2) son tanto el público como el privado terminado así con las dicotomías sostenidas por el derecho tradicional. Los efectos de la ley se amplían a las relaciones de consanguinidad, afinidad, sujeto a tutela, cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar tipos de violencia, es claro que protección es amplia y abarca múltiples situaciones.

Para la administración de justicia y todas las/os funcionarios/as que deben garantizar de una u otra forma la igualdad jurídica de las mujeres, cuentan con un marco interpretativo amplio que orienta su quehacer, los principios rectores, la fuentes y los derechos establecidos en la ley⁸, exigen una obligación y un ejercicio integral en el abordaje de las situaciones, casos para lograr la efectiva protección de los derechos de las mujeres. El (art.4) los establece claramente y cada uno de estos se encuentran vinculados con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia internacional en la materia. El (art. 5) da la prioridad a las convenciones CEDAW y Belén do Para como fuentes de interpretación jurídica y formulación de las políticas públicas en la materia.

En el (art. 7) se enuncia los derechos protegidos en una formulación que evidencia una perspectiva de la integralidad de los derechos reafirma una protección amplia de los cuerpos de las mujeres, se menciona su derecho a vivir una vida libre de violencia, libertad, integridad sexual y reproductiva y a todos los derechos humanos y Constitucionales, menciona algunos, vivir sin discriminaciones, violencias, la salud, educación, integridad psíquica, moral, sexual, patrimonial , económicas, seguridad personal, intimidad, libertad de creencias, pensamiento, a no ser sometida a torturas, tratos crueles y ni degradantes, respeto a su dignidad, protección a la familia, el derecho a la igualdad, derecho a recursos sencillos y con celeridad, derecho a la igualdad en la función pública entre otros.

⁸Ver el desarrollo de estos principios rectores de la Ley anexo 1.1

La ley amplía las formas de violencia contra la mujer (art. 8) misógina, violencias física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, en el ejercicio de la función pública, laboral que se puedan dar en los diferentes ámbitos, señala claramente que esta violencia es producto de las relaciones asimétricas de poder y que la misma es una manifestación de discriminación y desigualdad, por lo tanto atenta contra el principio de igualdad sustantiva establecido en la CEDAW, especificando que se convierte en un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló los feminicidios como “los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”

Para determinar que los homicidios del caso “Campo Algodonero” ocurrieron por razones de género, la Corte IDH valoró ampliamente el contexto de discriminación y violencia estructural contra las mujeres ampliamente documentado.

De acuerdo a la Corte IDH, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Asimismo incluye la violencia patrimonial y económica y lo tipifica en sus diferentes formas estableciendo las más relevantes (art. 12) sustracción patrimonial, daño patrimonial, limitación al ejercicio del derecho de propiedad, sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, explotación económica de la mujer, negación del derecho a los alimentos y al trabajo. Resalta y profundiza la violencia económica y sus múltiples formas y consecuencias en la vida de las mujeres que va desde el empobrecimiento y sometimiento, en uno de los ámbitos relevantes para la autonomía de las mujeres que durante tanto tiempo se presentó como natural y oculto por los roles y estereotipos de género prevalecientes en las sociedades.

En esta re conceptualización y ampliación del espectro de formas de violencia que integra la ley es notable el tipificar una de las formas de control producto de la violencia machista utilizada para seguir ejerciendo el sometimiento de las mujeres la contempla el (art. 14) que se refiere a la sustracción de menores. Igualmente el establecer sancionar por el retardo, la obstaculización, la denegación de la atención debida o el derecho a la oportuna respuesta institucional (art 16) por parte de funcionarios/as públicas incorporando una mirada del cumplimiento de la debida diligencia del estado a través de la función pública, en este mismo ámbito los (arts. 17 y 18) establecen responsabilidades por actos de omisión de aquellos/as que por mandato de la legislación procesal penal deban denunciar los delitos de acción pública cometidos contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, o las autoridades jerárquicas en centros educativos o de otra índole que tengan conocimiento de hechos de acoso sexual que estén bajo su responsabilidad o dirección.

El derecho a vivir una vida libre de violencia en relación a la debida diligencia del Estado ha significado una re conceptualización de su actuar: *“El desafío actual para combatir la violencia contra la mujer consiste en aplicar las normas existentes de derechos humanos para garantizar que se haga frente en todos los niveles, desde el doméstico al trasnacional, a las causas profundas y a las consecuencias de la violencia sexista. La multiplicidad de formas que adopta la violencia contra la mujer, así como el hecho de que se produzca frecuentemente en la intersección de diferentes tipos de discriminación, obliga a adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla”* (Ertürk, 2006). Lo que significa que las leyes que se promulguen lleven mecanismos que permitan la protección inmediata de la vida de las mujeres y que generen un espacio de seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos, para ellas y su familia, en este sentido las medidas que contemple la normativa es fundamental, la Ley No 779 contiene un importante capítulo dedicada a las medidas de atención, protección y sanción.

Las medidas están dirigidas a protección de las víctimas comprenden servicios de diferente índole: de atención, asesoría jurídica, tratamiento psicológico que van encaminadas a reparar el daño causado por la violencia. Asimismo cuenta con medidas precautelares y cautelares y equipos interdisciplinarios a nivel de los peritajes requeridos.

La naturaleza integral de la Ley conlleva al desarrollo de otras disposiciones que se dirigen al impulso y conocimiento sobre los derechos de las mujeres, el cambio de modelos socioculturales de conducta estereotipadas, la formulación de programas y acciones educativas a nivel formal y no formal con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Promover que los medios de comunicación no utilicen la imagen de la mujer como objeto sexual no fomente la violencia sino que fortalezcan el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

En esta misma visión integral se crea la Comisión Nacional Interinstitucional de las medidas de prevención, atención y protección a la mujer (art. 51), dentro de sus importantes funciones de coordinación está la de promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria, gestionar creación de fondo especial a violencia hacia la mujer y el diseño de información estadístico (art. 52).

La Ley es clara en la necesidad de especialización y preparación de los/as operadores de justicia en la incorporación de la perspectiva de género (art.22) en su formación y quehacer, para lo cual especializa la materia con la creación de los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia integrados por un juez o jueza en la materia y contarán con equipos interdisciplinarios (art 30), los juzgados serán competentes para ver en primera instancia los delitos enunciados en la ley más los especificados en el (art.32).

Por último es importante comentar que esta ley permite la mediación en los delitos menos graves (art 46) pero bajo estricta regulación y en lista taxativa bajo el procedimiento establecido en la ley, igualmente los delitos contemplados en el art 32 Aborto Imprudente, Acoso Sexual, Sustracción de menor o incapaz, Violencia Doméstica o Intrafamiliar siempre que se provoquen lesiones leves. Los delitos de Matrimonio Ilegal, Simulación de Matrimonio, celebración Ilegal de Matrimonio e Incumplimiento de los deberes alimentarios, admiten mediación conforme requisitos y procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal.

Es importante mencionar que la Ley?

ACTUACIONES PROCESALES

Todas las actuaciones procesales deben basarse en el ordenamiento jurídico nicaragüense. La persona operadora de justicia debe asegurarse que durante las actuaciones procesales se cumpla con lo normativa vigente.

Para ello es necesaria la aplicación de una serie de principios establecidos en diferentes normas de dicho ordenamiento jurídico como son:

I. Principios constitucionales

Se derivan del texto constitucional y recogen las normas relacionadas con el debido proceso. Son las denominadas garantías procesales que se caracterizan por⁹:

- Su Irrenunciabilidad
- Ser de cumplimiento general
- De obligatoria observancia

➤ Recomendaciones:

En relación a la aplicación de la normativa:

- 1- Señalar de forma expresa los principios generales del Derecho incorporando la perspectiva de Género.
- 2- Establecer la interacción de los principios generales del derecho para su aplicación.
- 3- Exigir el cumplimiento de los principios generales del derecho acorde al ordenamiento jurídico.
- 4-Fortalecer sus habilidades en referencia a las calidades comoactor o actora del sistema de justicia especializada.

⁹Ver anexo 2

- 5- Examinar los prejuicios sexistas “propios del sistema patriarcal” contra las víctimas, imputados y otros intervinientes en el proceso
- 6- Evidenciar durante el proceso los prejuicios sexistas que tengan los diferentes sujetos procesales que intervienen en el caso. Asimismo, corregirlos dentro de la función judicial formadora.
- 7- Revisar la jerarquía de las normas durante el proceso para su correcta aplicación.
- 8- Utilizar las normas jurídicas que incorporan la perspectiva de género para la elaboración de la resolución judicial.
- 9- Aplicar las fuentes del derecho conforme a la jerarquía normativa establecida en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

En relación a los sujetos procesales:

- 1- Asegurar la privacidad y la seguridad de la víctima durante el proceso.
- 2- Realizar toda actividad procesal con el personal idóneo, capacitado, sensibilizado y calificado según el género, edad, condición de discapacidad, etnia de las víctimas y tipo de violencia entre otros.
- 3- Respetar el derecho a la intimidad de la víctima durante todo el proceso.
- 4- Custodiar toda información para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de su imagen o dato que pueda causar victimización terciaria.
- 5- Procurar que los actos de comunicación redactados contengan términos claros, sencillos y comprensibles
- 6- Evitar elementos intimidatorios innecesarios.
- 7- Utilizar lenguaje comprensible en cualquier audiencia, comparecencia y acto que se realice en forma oral.
- 8- Atender y orientar a la víctima cuando ella lo solicite.
- 9- Orientar a la víctima en relación a la reparación, la restitución, la indemnización y su recuperación física, mental y moral .
- 10- Tener en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos de la persona procesada o de un juicio justo.

- 11- Evitar demoras innecesarias en la tramitación y resolución de las causas, además verificar que se cumplan con los plazos establecidos por ley para asegurar una justicia pronta para las partes.
- 12- Comunicar en casos de suspensión de una diligencia con la debida antelación a las partes con el fin de evitar gastos y molestias innecesarios.
- 13- Informar a las partes sobre el derecho a ser notificados o comunicados de los distintos actos procesales o resoluciones por diferentes medios sean éstos convencionales, electrónicos, informáticos o acceder a información pública del proceso a través de la web del Poder Judicial y donde exista las oficinas de atención al público y/o atención a víctimas”.
- 14- Informar a las partes la forma y los motivos por los que pueden presentar quejas y reclamos disciplinarios en las instancias correspondientes

Personas en condición de discapacidad

- 1- Cumplir con el principio de igualdad sustantiva basado en las diferencias
- 2- Ofrecer información en formato accesible, comprensible y oportuno para las partes en el proceso.
- 3- Realizar la citación o notificación por medios accesible para la población con discapacidad sensitiva.
- 4- Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación en todas las diligencias relacionadas con el proceso.
- 5- Brindar los servicios de apoyo y medios técnicos necesarias para que las partes en el proceso participen en condiciones de igualdad en el proceso judicial.
- 6- Coordinar el desplazamiento de las partes que tengan una discapacidad a las diligencias.
- 7- Asegurar y/o procurar que el espacio donde se atiende a las partes reúna las condiciones y facilidades de accesibilidad que sean necesarias para asegurar una correcta y adecuada atención a las personas en condición de discapacidad.
- 8- Ajustar los tiempos y las formalidades del proceso en el caso que así se requiera por ser la parte una persona en condición de discapacidad, sin afectar o violentar el debido proceso.

- 9- Permitir que las partes en condición de discapacidad cognoscitiva o emocional esté acompañada por una persona de confianza en la sala de audiencia durante el debate.
- 10- Ambientar la sala de juicios según la capacidad cognoscitiva y psíquica de la parte.

Niños, niñas y adolescentes

- 1- Tomar como una consideración primordial durante el proceso el interés superior del niño, niña y adolescentes.
- 2- Garantizar que el niño, niña y adolescente pueda formarse su propio criterio de lo sucedido en el proceso.
- 3- Tener en cuenta las opiniones del niño, niñas y adolescente conforme a su edad y madurez durante todo el proceso judicial.
- 4- Escuchar al niño, niña y adolescentes durante todo el proceso judicial cuando se solicite y autorice conforme la ley.
- 5- Evitar que se den reiteraciones y/o suspensiones de comparecencias judiciales del niño o adolescente.
- 6- Ofrecer información de manera clara, accesible, comprensible y oportuna para niños, niñas y adolescentes.
- 7- Asegurar que el espacio donde debe permanecer el niño, niña y adolescente reúna las condiciones que permitan una correcta y adecuada atención.
- 8- Solicitar ajustes en el proceso en el caso de que así se requieran por ser la víctima un niño, niña o adolescente, sin afectar o violentar el debido proceso.
- 9- Que la niña y niño esté acompañada por un perito especializado (profesional en trabajo social o psicología) o una persona de confianza durante las diferentes diligencias judiciales a las que debe asistir.
- 10- Utilizar y recurrir a los medios y técnicas adecuados para que la víctima niño, niña y adolescente brinde durante la diligencia el relato de lo sucedido.
- 11- Ambientar la sala de juicios según la edad.

Población Indígena

- 1- Respetar la dignidad y tradiciones culturales de las partes procesales según el Convenio 169 de Pueblos Indígenas y Tribales
- 2- Ofrecer información de manera clara, accesible, comprensible y oportuna conforme a su idioma y cosmovisión
- 3- Solicitar ajustes en el proceso en el caso de que así se requieran por ser la parte una persona indígena siempre y cuando no redunde en detrimento de los derechos de las otras partes procesales.

Personas Adultas Mayores

- 1- Coordinar el desplazamiento de la persona adulta mayor cuando las circunstancias y condiciones físicas de las personas así lo requiera.
- 2- Ofrecer información de manera clara, accesible, comprensible y oportuna para personas mayores.
- 3- Asegurar que el espacio donde se atienda y deba permanecer la víctima adulta mayor reúna las condiciones y facilidades de accesibilidad que sean necesarias para asegurar una correcta y adecuada atención.
- 4- Solicitar ajustes en el proceso en el caso de que así se requieran por ser la parte procesal una persona adulta mayor, sin que esto afecte o viole el debido proceso.
- 5- Permitir que la víctima adulta mayor esté acompañada por una persona de confianza durante la diligencia.

II. Audiencia Preliminar

Al igual que en todas las fases del proceso la audiencia preliminar está diseñada para garantizar los derechos de la persona acusada y de las víctimas para lo cual las diversas instancias involucradas en el proceso debe de cumplir con plazos perentorios para no violentar los derechos constitucionales de las personas procesadas.

Cuando se produzca la detención de una persona los funcionarios o funcionarias policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas a fin de garantizar la preparación de la acusación

que corresponda y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez o jueza competente.

La Audiencia preliminar es el inicio del procedimiento penal, cuando se formula e interpone acusación en contra de una persona detenida. Dicho de otra forma, es el momento procesal, para poner a una persona detenida a la orden de autoridad judicial competente.

Dicha Audiencia tiene sus propias características, que las distinguen de las demás audiencias, pues cada etapa del proceso tiene a resolver determinadas situaciones jurídicas, que son la antesala, si cabe, a la celebración del juicio oral y público.

Los pasos son los siguientes: Finalidad de la Audiencia Preliminar.

El art. 255 establece como finalidad principal de la Audiencia Preliminar los siguientes objetivos.

- a) Hacer del conocimiento del detenido la acusación.
- b) Resolver sobre las medidas cautelares.
- c) Garantizar su derecho de defensa.
- d) Realizarse sin detrimento de los derechos de las víctimas y sin intervención en la misma de acuerdo con el art. 9 y 110 CPP.

Paso 1

Poner a la orden de la autoridad judicial a la persona detenida para garantizar sus derechos dentro de un debido proceso garantizado por el ordenamiento jurídico e informar a la víctima del señalamiento de audiencia, sea por la policía, la fiscalía o autoridad judicial, cuando sea posible.

Paso 2

La persona impartidora de justicia, como parte de la revisión de la acusación, deberá valorar la legalidad de la detención. Revisará si el detenido está siendo puesto a u orden

dentro de las 48 horas establecidas como plazo constitucional para ello. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez en relación a la detención examinará lo siguiente:

- a) Si la persona fue detenida en flagrante delito o si no había tal flagrancia.
- b) Si fue ordenada su detención por los jefes de las delegaciones y de las Comisarías de la Mujer de la Policía Nacional, dentro de las doce horas.
- c) Si la detención fue cumplida por mandamiento judicial.

En caso de flagrancia deberá valorar los hechos. Revisar si se cumplió con los plazos policiales de las doce horas para informar al Ministerio Público y del Ministerio Público de las cuarenta y ocho horas.

Valorar si la detención se practicó con base en el mandamiento judicial.

Paso 3

Revisión de la acusación y examen de admisibilidad. Quien imparte justicia revisa la acusación de forma y de fondo y valorar si satisface los requisitos establecidos en el art. 77 CPP para su admisibilidad.

Paso 4

Poner en conocimiento de la acusación a las partes, a efecto que ejerzan su derecho dentro de la audiencia

Paso 5

La víctima tiene el derecho de intervenir conforme lo establece el derecho constitucional de Nicaragua, la víctima será tenida como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias. De igual manera la víctima puede ejercer la acción penal, adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público, presentado acusación autónoma o después de que el fiscal haya declinado hacerlo o en los casos que la ley permite la acusación directa (delitos menos graves)". En el caso que no se presente la víctima no pierde su derecho para apersonarse en cualquier etapa del proceso.

Es fundamental que la autoridad judicial garantice los derechos de las víctimas durante la audiencia especialmente evite cualquier contacto con la persona agresora o terceros que la pueda amedrentar o causarle temores.

Paso 6

En caso que la persona acusada no cuente con abogada/o defensor es deber de la autoridad judicial ordenar su designación. Esta audiencia no requiere la presencia de la persona defensora ya que no es una diligencia adversarial característica del sistema acusatorio sino una audiencia para garantizar los derechos de la persona procesada.

El artículo 34.4 y 5 Cn. el arto. 34. 4 Cn., establece el derecho de la defensa desde el inicio del proceso, los tiempos y medios adecuados para su defensa como norma general, pero el arto. 34. 5 Cn. previene la posibilidad que en una primera comparecencia o intervención, una persona acusada no designe defensor o no existan esas condiciones para su nombramiento, es cuando la autoridad deberá urgir oficios o comunicaciones pertinentes posterior a esa primera intervención (audiencia preliminar) para la designación de un defensor público o de oficio, que obviamente tomará el proceso en el estado en que lo encuentre y deberá asistir a la Audiencia inicial que no se podrá realizar sin defensa técnica.

Paso 7

La autoridad judicial valora la continuidad o no de la privación de libertad del acusado, dictada en la fase de investigación y procede a dictar la medida cautelar personal o real de acuerdo al arto. 167 CPP incluyendo la prisión preventiva cuando corresponda. Ratifica, revoca o sustituye la medida de prisión preventiva impuesta conforme al artículo arto. 173 CPP, 44 de la Ley 745, Ley 735 y 896 en los tipos penales aplicable de mero derecho.

En el caso de la violencia contra las mujeres la autoridad impartidora de justicia deberá asegurar el principio de la debida diligencia conforme a lo establecido en la Ley 779 y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Se debe tener muy en claro cuál es el objetivo de esta fase procesal. Garantizar el cumplimiento del debido proceso y que no se le violenten los derechos procesales a la persona procesada y víctima.

Así mismo revisar que la detención no haya sido arbitraria cumpliendo con los requerimientos establecidos por ley.

Recomendación para la lista de verificación¹⁰

- a) Cuando hay una persona detenido, éste debe ser presentado al Ministerio Público por parte de la Policía según lo establece el arto 231CPP
- b) El Ministerio Público deberá presentar ante el/a Juez/a dentro de 48 horas junto con acusación. (Artos. 231 y 256 CPP).
- c) Si el/a Juez/a admite la acusación y ordena la prisión preventiva, dentro de los 10 días siguientes debe convocar a la audiencia inicial (Artos. 77, 257 y 264).

III. Audiencia inicial

Tiene un doble carácter es la puerta de entrada del proceso penal en contra de una persona en libertad, que es debidamente citada para comparecer y el segundo paso del proceso penal en contra de una persona previamente detenida, con o sin orden judicial.

La víctima podrá ejercer la acusación particular según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 779 en conformidad del artículos 77 y 78 de la Ley 406 CPP y 564 CP o podrá adherirse a la acusación fiscal .La admisión de acusación particular de la víctima, al término de la audiencia preliminar, le confiere la cualidad de parte querellante.

El Ministerio Público tiene el deber de inferir para determinar que se cometió un delito y que la persona acusada es quien lo cometió. No basta con la simple argumentación de palabra, deberá presentar elementos de prueba sin detrimento del principio de objetividad.

¹⁰Se entiende como lista de verificación aspectos relevantes a tomar en cuenta.

La audiencia inicial se regulará por los artículos 265 y siguientes donde Fiscalía presenta acusación, intercambio de información y pruebas a la autoridad judicial para el sustento de acusación y eventual remisión a juicio.

Los pasos son los siguientes:

Paso 1

La autoridad judicial deberá decidir o resolver si la causa debe o no remitirse a juicio oral y público. El Ministerio Público sustenta su acusación con el fin de determinar si existen indicios razonables para llevar a juicio a la persona acusada. Si la persona acusada acepta los hechos de acuerdo con el arto. 271 CPP la autoridad judicial ejerza el control de legalidad.

El Ministerio Público debe prestar escrito de información y pruebas de acuerdo con el arto. 269 CPP en concordancia a los artos. 1, 5 y 90 CPP. En igualdad de partes, la defensa, quitarle “pública” presentará su intercambio de información y pruebas.

Si se logra determinar la duda razonable el proceso continúa.

Paso 2

Inicio del intercambio de información y prueba donde el Ministerio Público presentará un listado de hechos que a su criterio no requieren de prueba, conforme al artículo 269 inciso 1 del Código Procesal Penal y conforme al inciso 5 los elementos que pueden favorecer a la persona acusada.

Conforme al principio de igualdad de las partes, la Defensa Pública presentará sus pruebas. Cuando se trate de delitos graves el defensor deberá presentar su intercambio de información y prueba dentro de los quince días siguientes a la audiencia inicial, al Ministerio público al acusador particular si lo hay con copia al juez. En los delitos menos graves el plazo será de cinco días).

Es fundamental respetar el principio constitucional que no permite auto incriminación en ninguna fase del proceso.

Paso 3

Una vez concluida el intercambio de pruebas se realiza la determinación y/o revisión de medidas cautelares enumeradas en el arto. 167 CPP.determinando su procedencia, ratificación, revocación o sustitución.

Paso 4

Una vez concluida el intercambio de pruebas de parte de la acusación, la defensa contará con un plazo legal para presentar su intercambio de pruebas e información luego que finaliza la audiencia inicial y siempre cuando la causa haya sido remitida a juicio por parte de la autoridad judicial.

Paso 5

Las partes pueden solicitar actos procesales previos al juicio como son:

- a) Dictamen forense sobre la incapacidad de la persona acusada. (Artículo 97 y 205 del Código Procesal Penal).
- b) Anticipo jurisdiccional de prueba (202 Código Procesal Penal) que para efectos de la violencia contra la mujer es fundamental dada la posible revictimización y el ciclo de violencia.

Acorde a la Ley 779 artículo 44 el Ministerio podrá solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba cuando:

- a) La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto/a a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos.
- b) Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser éstos limitados y por no disponer de recursos económicos.

Durante las comparecencias en el proceso, la víctima podrá hacerse acompañar de psicólogo, psicóloga, psiquiatra o cualquier persona, con la finalidad de asistirle ante una posible crisis producto de su estado de vulnerabilidad emocional.

Paso 6

Las partes podrán solicitar audiencia pública para:

- a) Solicitar una acumulación de causas conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal.
- b) Oposición de excepciones conforme al artículo 69 del Código Procesal Penal.
- c) Solicitud de nulidad de actos procesales artículo 164 del Código Procesal Penal.

Paso 7

Se da el auto de remisión a juicio conforme al artículo 272 del Código Procesal Penal que contendrá:

- a) La relación de los hechos y la calificación del delito conforme al Ministerio Público
- b) Fecha hora y lugar del juicio.
- c) Determinación que se cumplió con las diligencias preparatorias del juicio.

En casos de violencia sexual se recomienda:

ESPECIAL VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA Y DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Conforme se desmitifica la violencia sexual y se cuenta con investigaciones y con información adecuada sobre la forma en que ésta tiene lugar, se ha logrado permear la forma en que los juzgadores y juzgadoras se aproximan y valoran estos hechos delictivos, y de las limitaciones que se evidencian cuando se trata de aplicar reglas generales del Derecho Penal en situaciones concretas de violencia sexual que ha tenido como irremediable resultado la impunidad.

Según la información actualizada, los delitos de violencia sexual:

- Son perpetrados generalmente por personas conocidas y cercanas a las víctimas.
- Son cometidos generalmente por hombres (la socialización de género contribuye a que esto sea así, porque instaura la creencia en los hombres y la certeza del derecho sobre el cuerpo y la vida de las mujeres).
- Son ataques planeados antes que impulsos incontrolables por parte del agente.
- Son expresiones de abuso de poder donde la sexualidad es utilizada para someter, controlar y utilizar a la víctima (de ahí que sea correcto denominarlos delitos de violencia sexual o agresión sexual y superar el concepto de delito sexual, que omite en su denominación hacer visible el componente de violencia que es consustancial).
- Generalmente son cometidos sin la presencia de testigos: normalmente el agente realiza el ataque en lugares donde la víctima no puede solicitar ayuda, y esto ocurre tanto en lugares públicos (calles, lugares de trabajo, etc.) como en lugares privados (en las casas de habitación delitos perpetrados por familiares, parejas, exparejas, amigos, vecinos, novios). Exigir prueba directa en todos los casos sería declarar impunes estos delitos en la práctica.
- Son enunciados en menor escala, por la forma en que socialmente se ha revictimizado a las personas afectadas.
- No siempre implican lesión física visible en el cuerpo de la víctima.

Este principio debe aplicarse para la valoración de la prueba, de manera que cuando existan únicamente prueba indiciaria, los juzgadores/as pueden condenar si la prueba ofrece certeza de que los hechos ocurrieron, a pesar de no contar con prueba directa.

En relación con prueba médico-forense, no es una prueba indispensable para condenar, es posible que médicamente no se haya determinado lesión o secuela física, pero ello no obsta que los jueces/zas tengan la certeza de que el abuso sexual tuvo lugar, por la existencia de otras pruebas, incluida la declaración de la víctima.

Conforme se ha dimensionado la violencia sexual como un problema de violación de derechos humanos, y no como delitos de naturaleza "sexual", se han logrado avances en la jurisprudencia nacional donde se avalan las condenatorias sustentadas única mente en la credibilidad del dicho de la víctima, como prueba indiciaria suficiente para condenar por un delito de violencia sexual.

Los parámetros para fundamentar la credibilidad del dicho de la víctima además han ido variando: el titubeo de una víctima de violencia sexual (que declara frente al acusado - su ofensor -) debe ser interpretado diferente al titubeo de una víctima de otros delitos.

La reconstrucción de los hechos en una declaración de una víctima de violencia sexual tiene características propias de quien enfrenta efectos post-traumáticos de crímenes que no pueden ser igualados a las consecuencias que generan otros delitos.

Este principio se rige principalmente por la garantía constitucional de igualdad material, que en materia penal y procesal penal, se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realiza a su vez el principio de justicia pronta y cumplida.

Comentario

La esencia de la audiencia de formulación de imputación es para que el imputado conozca la acusación que le hace el Ministerio Público.

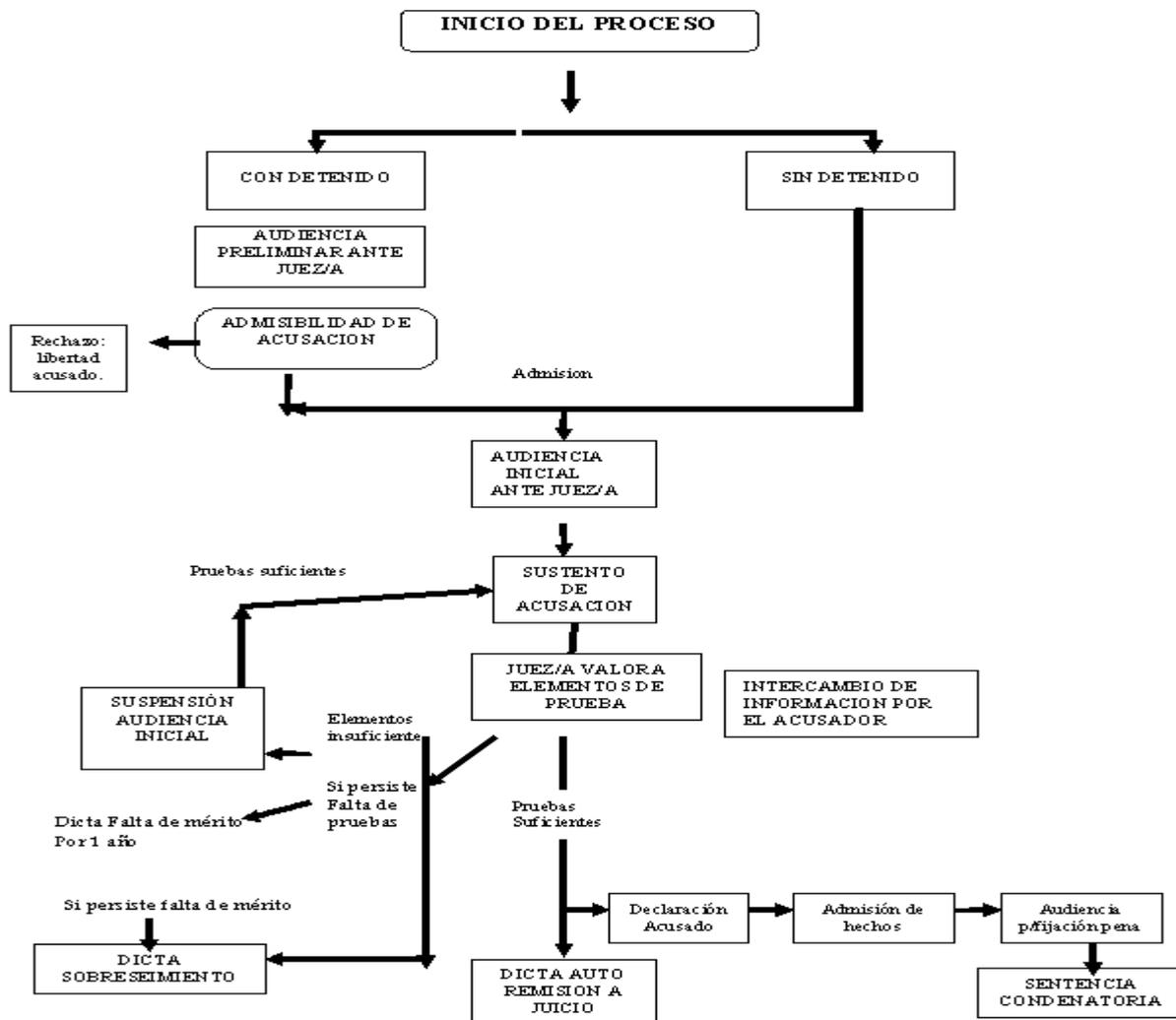
En la audiencia la fiscalía indicará la hora y día en que sucedieron los hechos, lugar quien le acusa y de qué se le acusa así como los medios de prueba. Todo ello debe estar debidamente fundamentado.

Por su parte la Defensa se asegurará que la imputación sea clara y precisa. Valorará i) si es conveniente que la persona imputada declare o bien se reserve su derecho ii) si es necesario ofrecer pruebas para que sean admitidas y desahogadas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico

El auto de llamamiento a juicio se constituye como una de las variantes de finalización de la etapa intermedia; no es una sentencia condenatoria contra el imputado. No vulnera la presunción de inocencia del imputado, únicamente establece que de acuerdo a lo recabado en la etapa de investigación existen elementos suficientes que permiten pensar que el imputado puede tener participación en la acción delictiva, lo cual tiene que dilucidarse en la etapa de juicio oral.

Recomendación para la lista de verificación

- a) En el flujograma adjunto se establecen los procedimientos que corresponden a esta etapa procesal, según si existe detenido o no, se inicia con la Audiencia Preliminar o con la Audiencia Inicial. (Arto. 254 CPP).
- b) Si el acusado quiere declarar en la Audiencia Inicial, el/a Juez/a le informa sobre su derecho a mantener silencio y las consecuencias de renunciar a ese derecho (Arto. 270 CPP).
- c) Si el acusado espontáneamente admite los hechos, el/a Juez/a le debe informar que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio Oral y Público y el/a Juez/a dictará la correspondiente sentencia, previa recepción de pruebas si se estima necesario. (Arto. 271 CPP).
- d) El último y no menos importante acto de la Audiencia Inicial lo constituye el dictado del Auto de Remisión a Juicio que conforme al Arto. 272 CPP, contendrá:
 - a. Relación del hecho admitido para el juicio, congruente con lo descrito en el libelo acusatorio y calificación legal hecha por el Ministerio Público.
 - b. Fecha, hora y lugar del juicio y,
 - c. Términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del juicio.



Tiene su fundamentación en:

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer art. 4: "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares."

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer art.7: requiere que los Estados actúen "con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."

CEDAW art 2: “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y SIN DILACIONES, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.”

IV. Imposición de medidas.

La **ley 779** establece en su Título III las Medidas de Atención, Protección, Sanción, Precautelares y Cautelares que se ven complementadas con el Código Procesal Penal en su artículo 166 siguientes y concordantes.

Los pasos son los siguientes:

Paso 1

Se le proporciona a la víctima la información, en términos sencillos y comprensibles, sobre las medidas de atención y prevención, cautelares, atención, protección y sanción. La autoridad judicial debe ratificar si fue el caso las medidas precautelares impuesta por la Policía Nacional o el Ministerio Público, decir qué medidas se impusieron y cuáles se cumplieron para dar seguimiento. Las establecerá en un plazo que no puede ser mayor a un año con períodos de revisión cada tres meses. Se auxiliará de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional para verificar la ejecución y cumplimiento.

Paso 2

Con un equipo interdisciplinario se valora la situación de riesgo que vive la víctima y las medidas recomendadas para el proceso.

Paso 3

Se aplica el cuestionario de riesgo de letalidad que sufre la víctima.

Paso 4

La persona impartidora de justicia determina las medidas a establecer típicas a otorgar conforme la valoración que realiza el juez/a con las recomendaciones del equipo interdisciplinario.

Paso 5

Se valora la situación para otorgar las medidas más idóneas.

Paso 6

Se referencia a servicios de protección como sería el caso de remisión a albergues u otros grupos de apoyo, ejemplo: Centros donde brindan atención psicológica, psiquiátrico, atención y seguimiento médico (MINSA) u organismo de la sociedad civil

Paso 7

En el caso de medidas cautelares, estamos ante un proceso penal, las que son notificadas en audiencia respectiva, si se refiere a medidas precautelares donde la persona tiene carácter de investigada o imputado, están deben ser notificadas por el órgano competente Ministerio Público o Policía Nacional.

Comentario

Estas medidas son mecanismos especiales de protección, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Constitucional. Su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerados bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las mujeres. La violencia contra la mujer es un atentado directo contra estos derechos, establecidos como prioritarios. Por lo tanto, se debe actuar con la debida diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia de género. Es importante destacar que estos mecanismos responden a una larga tradición jurídica. Tanto es así, que encontramos ejemplos de mecanismos similares en todas las legislaciones.

Se pueden clasificar en:

➤ **Medidas de Precautelares** : acorde al artículo 23 de la Ley 779 son de naturaleza preventiva, para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en la ley 779, evitando así nuevos actos de violencia. Conforme al artículo 24 podrán ser impuestas por diversas instancias como la Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez los jefes de las delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público conforme a dicho artículo las medidas son las siguientes:

1. Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio.
2. Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer.
3. Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor.
4. Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria.
5. Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención.

6. Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario.
7. Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante, ya sea por sí mismo o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito y audio visual.
8. Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas corto punzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor, independientemente de que porte o no permiso; y su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 510, “Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados”, Ley No. 228, “Ley de la Policía Nacional”, Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua” y Ley No. 641, “Código Penal”.
9. Prohibir al presunto agresor que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
10. Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar a fin de salvaguardar el patrimonio mujer y sus hijos. Esta medida se ejecutará cuando se aplique la medida del literal a) y c) de este artículo; y
11. Ordenar que la mujer pueda llevar consigo, aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor

Se debe recordar que estas medidas solamente podrán ser adoptadas observando criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia.

➤ **Medidas Cautelares:** Conforme al artículo 25 de la Ley 779 el Juez/a a solicitud de la víctima o el Ministerio Público podrá establecer las siguientes medidas:

- 1- Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o psiquiátrica que el juez o jueza estime necesaria.
- 2- Imponer al presunto agresor, preste las garantías suficientes que determine el juez o jueza para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer.
- 3- Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de alguno de los delitos contenidos en la presente Ley.
- 4- Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo.
- 5- Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia.
- 6- Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuidado, crianza y educación, cuando éstos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad.
- 7- Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portará copia de esta orden para que

pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.

- 8- Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El juez o jueza realizará inventario de dichos bienes, tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas.
 - 9- Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. El juez o la jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar.
 - 10- Prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
 - 11- Inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas.
 - 12- Suspender al investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga tiene que ver con las funciones que desempeña. Y
 - 13- Ordenar la retención migratoria del presunto agresor.
- **Medidas de Prevención:** medidas y acciones para prevenir la reiteración de la violencia contra la mujer y romper el ciclo de la violencia en el caso que esté presente. Todo ello dirigido a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. (Artículo 19, ley 779).

Conforme al artículo 19 de la ley 779 se deberá tomar en cuenta para su establecimiento:

- a) Dar servicios integrales de atención a las víctimas que incluyan la atención psicológica, asesorías jurídicas especializadas dirigidas a la reparación del daño ocasionado.
- b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para las personas agresora dirigidos a erradicar las conductas violentas y los patrones culturales machistas
- c) No revictimizar atendiendo a víctima y agresor en los mismos espacios.
- d) Alejar a la persona agresora respecto a la víctima
- e) Habilitar, fortalecer, instalar y mantener refugios para las víctimas y sus hijas e hijos con apoyo psicológico y legal especializado y gratuito

➤ **Medidas de Atención:** buscar evitar la revictimización en el proceso brindando servicios de calidad y especializados para las víctimas de la violencia de género.

Acorde al artículo 20 de la ley 779 son las siguientes:

- a) Promover la atención integral e interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito público y privado.
- b) Que el personal que ofrece los servicios esté debidamente capacitados para que las víctimas reciban un servicio seguro, digno tomando en cuenta la situación de violencia que han vivido.
- c) Prestar servicios de salud integral para las mujeres para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.
- d) Detectar, documentar y brindar información competente sobre los hallazgos físicos, psíquicos ocasionados por el daño
- e) Brindar a las víctimas en los servicios de salud, de investigación, asesoría o acompañamiento, información de las consecuencias de los hechos de violencia vividos debiendo remitirla sin demora al servicio de salud o de justicia que requiera.

- **Medidas Cautelares Procesales:** su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba. (Artículo 166, Código Procesal penal).

El artículo 167 del Código Procesal Penal establece dos tipos de medidas cautelares:

Personales:

- a) La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.
- b) El impedimento de salida del país o el depósito de un menor.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal.
- d) La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado.
- i) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual.
- j) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y,
- k) La prisión preventiva.

Reales:

- a) La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales;
- b) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades;

- c) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores;
- d) El embargo o secuestro preventivo, y,
- e) La intervención judicial de empresa.

➤ **Medidas de Protección:** cuyo objetivo es evitar y detener la violencia contra la mujer protegiendo su integridad y el goce de sus derechos humanos. Conforme al artículo 21 de la Ley 779 establece las siguientes medidas:

- a) Cumplir con la obligación de informar a la víctima de los alcances que tienen la interposición de su denuncia; corresponde al personal que recibe e investiga denuncias de violencia contra la mujer, tomar las medidas preventivas y solicitar las medidas de protección en el menor tiempo posible, conforme lo establecido en esta Ley.
- b) Asegurar la ejecución de las medidas precautelares y cautelares dictadas por las autoridades competentes, implementando controles para el agresor, reportes telefónicos de las víctimas, controles de asistencia obligatoria a tratamiento profesional.
- c) Garantizar que el sistema nacional forense cumpla con los estándares que proporcionen los elementos técnicos y científicas para el peritaje forense integral e interdisciplinario de las personas afectadas por la violencia de género.
- d) Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres en situación de violencia.
- e) Capacitar desde un enfoque de género, al personal y funcionarios que integran el sistema de justicia; Fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres.

- f) Incorporar en las políticas de seguridad ciudadana medidas específicas prevenir, investigar, sancionar y erradicar el femicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres.
- g) Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad.
- h) Adoptar las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas, adolescentes para la explotación sexual y laboral.

Dada la naturaleza de las medidas de protección y el objetivo que persiguen, son de aplicación inmediata y no requieren prueba alguna para su interposición.

Las normas contra la violencia contra la mujer se inspiran en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en las cuales se destaca que la violencia y la discriminación son una violación a los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, se requiere de medidas especiales para prevenir y proteger a las víctimas de violencia. La norma cuenta con medidas de protección dirigidas a garantizar la vida y la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las víctimas; que son de aplicación inmediata y se justifican dada la situación de emergencia en que pueden encontrarse las víctimas.

Artículo 7, Convención Belém do Pará

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Las **medidas de precautorias** buscan prevenir la reiteración del acto por medio de la reeducación del agresor y la elevación de la autoestima de la mujer, pretendiendo así romper el ciclo de la violencia. Para las medidas precautorias se requiere la participación activa del Estado. Este debe ofrecer los servicios que logren cumplir los objetivos establecidos.

En cuanto a las **medidas cautelares**, asegurar la eficacia del proceso.

Recomendaciones para la lista de verificación

Valorar la situación de la víctima conforme a equipos interdisciplinarios que puedan determinar con certeza cuales son las necesidades específicas que requiera la víctima tomando en cuenta diversos aspectos como son la edad, condición económica, género, diversidad sexual, discapacidad, étnicas, condición de migrantes internos, pertenencia a Pueblos indígenas, afrodescendientes, tipo de daño sufrido entre otros.

V. Principios de oportunidad¹:

El artículo 39 de la Ley 779 dispone que el juzgamiento de los delitos dispuestos en la presente Ley, se regirá por los principios, institutos procesales, y el procedimiento establecido en la Ley 406 “Código Procesal Penal”. Asimismo tanto la Ley 779 y su Reforma, la Ley 846, establecen la competencia objetiva y funcional en delitos tipificados en el Código Penal para los juzgados especializados en violencia y los habilitados para tal fin.

Esto encuentra su explicación porque el Código Procesal Penal “es el único medio por el cual el Estado aplica el ius puniendi y también se define por establecer principio y formas que permitan salidas alternas a la pena para resolver conflictos penales”. (Aguilar, 2005, pág. 11). Por lo que las manifestaciones del Principio de Oportunidad reguladas en el CPP son aplicables en la jurisdicción especializada.

El Principio de Oportunidad en opinión de Gimeno Sendra implica “la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible con un autor determinado”.

La aplicación del Principio de Oportunidad a través de sus diferentes manifestaciones permite la selección controlada de los casos penales que ingresan al procedimiento común, y ofrece alternativas a las partes involucradas en el conflicto penal, facilitando el acceso a la justicia, cumplir con el principio de celeridad procesal, y garantizar una efectiva reparación del daño causado a la víctima, así como “la seguridad de que no será nuevamente lesionada o amenazada por el acusado” (Aguilar, 2005, pág. 12), siendo importante acotar que la Ley 779 tiene un carácter integral que prevé la modificación de las conductas violentas de los agresores, a través de su participación en programas o terapias que persigan este fin. (Arts. 25 literal a) y 50 ley 779, artículo 30 del Decreto 42-14).

El artículo 14 del Código Procesal Penal al referirse al Principio de Oportunidad dispone que el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez. Esto en concordancia con el artículo 5 CPP que prevé el principio de proporcionalidad.

Manifestaciones del Principio de Oportunidad mayormente aplicadas en la Jurisdicción Especializada:

- La mediación.
- La suspensión Condicional de la Persecución penal.
- El Acuerdo.

La Mediación:

Procedimiento voluntario por medio del cual dos o más personas involucradas en un conflicto buscan solucionarlas por ellas mismas de manera pacífica a través del diálogo y la comunicación a través de la colaboración de un tercero neutral quien les ayuda a comunicarse.

Medida alternativa a la persecución penal que consiste en una negociación inter partes, cuyo propósito es lograr un acuerdo total o parcial sobre su conflicto común, donde el imputado se compromete a reparar el daño causado a cambio de que no se persiga penalmente por estos hechos. Tiene carácter no adversarial.

La Ley 846 trajo como parte de las Reformas a la Ley 779, la aplicación de este principio de oportunidad a través de la modificación del artículo 46 de la Ley 779. Posteriormente el Reglamento de la Ley 779, el Decreto 42-14 regula lo atinente a la mediación en los capítulos del IV al VII.

Requisitos para admitir la mediación en los delitos de la Ley 779:

1.- El acusado no debe poseer antecedentes en los delitos relativos a la presente ley lo que debe ser acreditado mediante constancia judicial en el lugar donde el acusado haya residido los últimos tres años.

2.- Procede por única vez cuando exista identidad de sujetos y conductas delictivas.

La Mediación puede ser previa o durante el proceso, en ambos casos el control de legalidad lo ejerce la autoridad judicial competente, para la mediación previa la autoridad judicial cuenta con el plazo de diez días para la audiencia respectiva una vez que haya recibido la mediación previa, una vez verifique la voluntad de las partes y los requisitos de ley, ordenará su inscripción en el Libro de Mediación, se suspenderá la persecución penal y no corre la prescripción de la acción penal. Los acuerdos pueden ser parciales o totales.

Efectos: Si hay cumplimiento de las condiciones de Mediación Previa se dicta auto motivado extinguiendo la acción penal. Si hay incumplimiento de las condiciones el órgano acusador a petición de parte reanudará la persecución penal.

La Mediación durante el proceso procederá una vez admitida la acusación, y puede realizarse hasta antes del dictado de la sentencia, exige los mismos requisitos en cuanto al imputado y la voluntad de las partes. En estos casos la mediación puede ser realizada ante el juez o jueza de la causa o ante el Ministerio Público.

Efectos: el juez o jueza dictará sentencia de sobreseimiento si se han cumplido los acuerdos reparatorios extinguiéndose la acción penal art. 72 y 155 CPP, en caso contrario a solicitud de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal.

“La mediación en el tema de violencia de género contra las mujeres requiere de un abordaje especial de parte ya sea del Fiscal o del Juez/a en cuanto a la valoración de las circunstancias para constatar la libre voluntad de la víctima y las garantías que se le pueda dar para su protección y seguimientos de los acuerdos a los que se lleguen. Es importante que el fiscal o el juez o jueza tenga especial cuidado en:

- a) Verificar que la víctima y el acusado toman la decisión de la mediación libre de presiones, amenazas, intimidaciones, situaciones de temor, o cualquier manifestación de abuso de poder, que condicione la libre y espontánea voluntad.
- b) Verificar que los acuerdos reparatorios no lesionen ningún derecho de la víctima y el acusado y garanticen su seguridad.
- c) Garantizar los mecanismos necesarios y acompañamientos a las víctimas si la mediación se aprueba.

Consecuentemente la Mediación sea previa o durante el proceso conlleva un seguimiento de parte del equipo interdisciplinario adscrito a los Juzgados Especializados en Violencia, pudiendo también auxiliarse de instituciones gubernamentales e instancias locales o comunitarias y de ser el caso auxiliarse del Instituto de Medicina Legal. Previendo además el tratamiento del imputado o acusado- el que es obligatorio- una vez concluido el trámite de mediación previa o durante, el tratamiento puede ser individual, de pareja o grupal, de salud mental, psicoterapéutico o farmacológico, y que puede ser recibido en servicios público o privados incluidas la universidades u otras organizaciones locales o comunitarias.

Finalmente los delitos de matrimonio ilegal, simulación de matrimonio, celebración ilegal de matrimonio, incumplimiento de deberes alimentarios, admitirán mediación conforme lo previsto en el Código Procesal Penal.

2. El acuerdo:

Regulado en los artículos 61 al 62 CPP :

Iniciado el proceso siempre, que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un Acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso.

Se puede prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal.

Las conversaciones entre el Ministerio público y la defensa pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia.

Se realiza una audiencia de control de legalidad que debe ser notificada a la víctima para que opine al respecto. En donde el juez debe asegurarse que la aceptación de los hechos por parte del acusado sea voluntaria y veraz y le informará que ello implica su renuncia a un juicio oral y público.

Si el Acuerdo es rechazado por la autoridad judicial, ninguna de las conversaciones sostenidas por el acusado puede usarse en su perjuicio.

Efectos: Si hay acuerdo se impone la sanción acordada.

3. La Suspensión Condicional de la Persecución Penal:

La incorporación de este instituto constituye una separación de la concepción retributiva de derecho penal, que permite, al mismo tiempo orientar el sistema de persecución penal hacia fines preventivos (...) impulsa el concepto de la justicia restaurativa y la reivindicación de los intereses de la víctima dentro del sistema penal. (Houed Vega, 2007, pág. 39).

Detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas determinadas obligaciones legales e instrucciones impartidas por el tribunal, a cuyo término se declara extinguida la acción penal.

Se encuentra regulada en los Artos. 63 al 68 del Código Procesal Penal.

Requisitos:

- Procede por una sola vez en delitos menos graves o imprudentes.
- El acusado no debe tener condena previa por sentencia firme.
- El acusado debe mostrar conformidad con la acusación.
- El momento procesal de aplicación es antes de la convocatoria a juicio.
- Exige la reparación del daño causado a la víctima, dejando abierta la posibilidad en caso de no haber acuerdo, de acudir la víctima a la vía civil para recibir el resarcimiento.
- El plazo para el cumplimiento de la suspensión condicional de la persecución penal establecido oscila entre tres meses a dos años.

Reglas del régimen de prueba:

1. No residir en lugar determinado someterse a la vigilancia que determine el/la juez.
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas o de consumir drogas y sustancias psicotrópicas y participar en programas especialices de tratamiento para combatir la adicción.
4. Comenzar o finalizar la escolaridad primaria,
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
6. Realizar en periodo de cinco a diez horas semanales trabajos de utilidad pública, a favor del Estado, instituciones de servicio público o de beneficencia, esta actividad fuera del horario habitual de trabajo.
7. Someterse a tratamiento médico o psicológico de ser necesario.
8. Prohibición de portar armas.
9. Prohibición de conducir vehículos automotores, y
10. Adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión o permanecer en un trabajo o empleo.

Para la imposición de estas reglas debe contarse con la aceptación voluntaria del acusado y solo a proposición del acusado podrán adoptarse otras reglas.

Efectos: no transcurre el plazo de la prescripción de la acción penal mientras dura el régimen de pruebas, si se incumplen las condiciones del régimen de abstención se puede prorrogar el plazo del régimen de prueba, o su revocación cuando incumpla de forma injustificada, la autoridad judicial convocará a nueva audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

AUDIENCIA PRELIMINAR (Preparatoria)

Su objeto general está relacionado con la organización del juicio en especial determinar sobre las pruebas que se practicarán. Para ello, las partes ofrecen los medios de prueba y los elementos materiales o evidencia física que se encontraron, prepararon y aseguraron durante su investigación.

En esta etapa además las partes manifiestan observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de pruebas; la defensa descubre los elementos materiales de prueba que hará valer en juicio; las partes manifiestan si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias.

Si hay controversia sobre la información ofrecidas en relación a solicitud de exclusión de las pruebas consideradas ilícita y/o a la no admisibilidad de las pruebas, se resolverá en esta audiencia preparatoria del juicio.

En esta fase se puede solicitar ampliación de la información si sobreviene o se descubre un nuevo elemento, asimismo se realizarán los peritajes objetos del dictamen pericial propuesto por cualquiera de las partes.

Según lo estipula el artículo 279 Código Procesal Penal es a solicitud de cualquiera de las partes, se celebrará Audiencia Preparatoria del Juicio, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio oral y público, para resolver:

- a) Cuestiones relacionadas con las controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba;
- b) La solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida;
- c) Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio, y,

d) Ultime detalles sobre organización del Juicio.

La etapa finaliza con la citación que hace el juez/a de conocimiento a los sujetos procesales, para la realización de la audiencia del juicio oral.

Paso 1

La persona encargada de la custodia de los documentos, objetos y demás elementos de convicción garantizara su disposición para el examen por las partes desde que se ofrecieron como elementos de prueba y hasta antes del Juicio., aquellos elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el tribunal. Si son útiles los incorporará al proceso resguardando la reserva sobre ellos, sin afectar el derecho de las partes a conocerlos artículo 273.

La Defensa en caso de delitos graves es importante que observe el plazo establecido por el CPP 274 de quince días después de la Audiencia Inicial y cinco días para aquellos delitos menos graves, para la presentación que contenga el mismo tipo de información presentada por éstos durante dicha audiencia, lo debe hacer de conocimiento del Ministerio Público y al acusador particular con copia al Juez.

Asimismo si la Defensa solo refuta las pruebas de cargo deberá hacerlo por escrito al Ministerio Público y al acusador particular con copia al juez, si no fuera así se le declara y sustituirá a la defensa.

Paso 2

En esta fase es fundamental la posibilidad de la ampliación de información si sobreviene o se descubren nuevos elementos probatorios las partes podrán pedir en el plazo establecido de diez días antes del juicio.

Es importante que la parte acusatoria tenga presente que lo que no incluya en esta fase no se podrá observar en el juicio excepto si son causas no imputables a la parte afectada.

Igualmente se realizarán las pruebas periciales pertinentes y solicitadas y deben ser practicadas quince días antes del juicio, artículos 274, 275, 278 CPP.

Paso 3

Por último si se presentan controversias entre las partes involucradas el/a Juez /a lo resolverá en la audiencia preparatoria del juicio que se realizará cinco días anteriores al juicio oral y público, artículos 276, 277, 279 CPP.

Comentarios

Esta fase resulta ser muy relevante dado que las partes involucradas en especial el Ministerio Público o el acusador/a particular podrán agregar nuevas pruebas si las hubiera o peritajes necesarios. Es preciso tener presente que en los delitos de violencia de género contra las mujeres es fundamental las pruebas indiciarias, que permitan comprobar la violencia que se ha ocasionado a la víctima en especial tener presente que la violencia por lo general ocasionada a los cuerpos de las mujeres tienen una afectación integral en su proyecto de vida, por lo tanto una mujer que sufre violencia física, tiene una afectación que repercute en el ámbito psicológico o necesariamente una violencia sexual tendrá un impacto en la salud mental de la víctima, lo que implica peritajes adecuados que acompañen la acusación.

Recomendaciones para la lista de verificación

- a) Tener presente que la manifestación de una forma de violencia sea esta patrimonial, física, sexual, psicológica o de otra índole (art 8 Ley No779) se interrelacionan unas con otras en afectaciones múltiples que deben ser comprobadas.
- b) Recordar que es normal que el agente realice el ataque en lugares donde la víctima no puede solicitar ayuda, tanto en lugares públicos (calles, lugares de

trabajo) como en lugares privados (casas de habitación). Es por esta razón que exigir prueba directa en todos los casos sería declararlos impunes en la práctica. En el caso de que exista únicamente prueba indiciaria, quienes juzgan pueden condenar si la prueba ofrece certeza de que los hechos ocurrieron, a pesar de no contar con prueba directa, en este sentido los peritajes juegan un papel fundamental en relación a la víctima.

- c) Detectar y comprobar que estos delitos son expresiones de abuso de poder donde la sexualidad es utilizada para someter, controlar y utilizar a la víctima, y se configuran en flagrantes violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
- d) No obviar que reconstrucción de los hechos en la declaración de una víctima de violencia sexual tiene características propias de quien enfrenta efectos postraumáticos de crímenes, que no pueden ser igualados a las consecuencias que generan otros delitos.
- e) Tener presente las sugerencias del informe sobre acceso de la justicia que es claro en que las deficiencias en las investigaciones –como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables o la gestión de las investigaciones por parte de las autoridades que no son competentes e imparciales– obstaculizan los procesos de juzgamiento. La CIDH (2007) identificó la ausencia de pruebas físicas, científicas y psicológicas para establecer los hechos, lo que ha significado el estancamiento por falta de prueba.
- f) En el caso del femicidio en relación a las pruebas no olvidar que las mismas necesariamente deben estar encaminadas a comprobar los indicadores establecidos en el (art 9 y sus incisos Ley No779) investigar significa conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto, no siempre se tiene toda la información pero los indicadores son fundamentales.
- g) Tener presente factores como el ataque sexual violación o intento de violación, el ataque físico ante una negativa sexual de parte de la mujer, el ensañamiento sexualizado (genitales, pecho). Los Cuerpos marcados con mensajes misóginos.
- h) Los contextos pueden ser variados inmediatos Control incluyendo celos, relación de violencia, control o abuso, venganza contra una mujer o las mujeres, venganza o amenazas a hombres de la familia, ser “elegida” por razones circunstanciales.

De acuerdo a Carcedo (2010), en el tema de relaciones de Muertes violentas de mujeres por hombres en el contexto de relaciones de pareja, actuales o previas, aun cuando éstas fuesen ocasionales o esporádicas, se debe tener en cuenta los siguientes escenarios:

- a) *Muertes violentas de mujeres por hombres que no son sus parejas en contexto de **relaciones familiares**, incluyendo parentesco por afinidad.*
- b) *Muertes violentas de mujeres resultado del **acoso sexual** de hombres conocidos, vecinos, compañeros de trabajo, de la iglesia, entre otros.*
- c) *Muertes violentas de mujeres resultado del **ataque sexual** de hombres conocidos o desconocidos.*
- d) *Muertes violentas de mujeres por parte de **clientes sexuales**.*
- e) *Muertes violentas de mujeres por parte de **explotadores sexuales**. Muertes violentas de mujeres por parte de **redes de trata** para explotación de todo tipo o en el contexto de trata*
- f) *Muertes violentas de mujeres por parte de hombres miembros de **pandillas y maras** cuando ellas pertenecen, pertenecieron o están relacionadas con éstas.*
- g) *Muertes violentas de mujeres por parte de hombres o **redes nacionales e internacionales delictivas**, traficantes de distinto tipo.*
- h) *Muertes violentas de mujeres por parte de hombres en **venganza** contra otros hombres o terceras personas;*
- i) *Muertes violentas de mujeres por parte de hombres que dejan en sus cuerpos o en el entorno del crimen mensajes y signos de **misoginia**;*
- j) *Muertes violentas de mujeres que evidencian **ensañamiento**, tortura, mutilación, descuartizamiento, utilización de múltiples métodos, aunque no se establezca el móvil.*
- k) *Muertes violentas de mujeres **en la línea de fuego** de un hombre que maltrata, intenta matar o mata a otra mujer (tradicional)*

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO

La audiencia de Juicio oral y público según lo establece La Ley No779 serán conocidos por los Juzgados Especializados en violencia integrados por un juez o jueza (artículos 30) y

dentro de sus competencias según lo establece el (artículo 31) conocerán y resolverán en primera instancia de los delitos señalados en la Ley integral cuya pena sea menos grave y grave y aquellos cometidos en el territorio de su competencia, los/as jueces/as conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.

La audiencia es la etapa central del procedimiento penal acusatorio tiene como objetivo que el/a juez/a valore y decida sobre los hechos que estima probados a través de los medios probatorios introducidos, practicados y controvertidos en la audiencia por las partes, se rige por los principios sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada artículo 281 CPP.

En ella se realizan una o más sesiones continuas y públicas, en las cuales el fiscal, de manera oral, con el interrogatorio de las personas testigos de los hechos, el conainterrogatorio de los testigos de refutación y la introducción de la evidencia física a través de testigos de acreditación, sustenta su acusación; a su vez, la defensa ejerce la refutación que considere necesarias

Continúa la audiencia con la actividad probatoria contradictoria, donde las partes interrogan y conainterrogan testigos y peritos, introducen evidencias físicas o materiales y pruebas documentales.

Termina con los alegatos de conclusión de las partes procesales, donde las partes ayudan al juez a analizar y valorar la prueba, concretan jurídicamente sus peticiones y argumentan sobre las mismas, cumpliendo con el principio de oralidad base de esta etapa artículo 287 CPP, allí el/a juez/a emitirá su fallo el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó 320 CPP. Solo podrá dar el fallo el Juez/a frente al que ha estado durante todo los actos orales del Juicio Oral artículo 282 CPP basado en el principio de la inmediación del proceso.

Aspectos importantes durante esta etapa es la obligatoriedad de la presencia del acusado con la excepciones de ley cuando señala que si a la continuación de juicio no comparecen, el juicio sigue su curso porque no opera la rebeldía el cual no podrá retirarse

sino es por autorización previa y si fuera el caso de estar en libertad y no comparece el juez/a podrá pedir y la intervención de la autoridad para asegurar su presencia artículos 282,284 CPP.

Se grabará el Juicio y si es necesario la audiencia sobre la pena y los manifestados por testigos/as y peritos/as artículo 283CPP, y será público excepto por lo dispuesto en el artículo 285 CPP, en concordancia con el arto 43 de la ley 779.

Paso 1

La jueza/es dará apertura al juicio en el día y hora señalados, verificará la presencia e identidad de las partes, sus defensores/as.

Esta audiencia, luego de su instalación, se inicia con la declaración de los hechos, fase obligatoria para la Fiscalía, acusador particular si lo hay y la/el defensor/a expondrá de los lineamientos de su defensa. En esta declaración inicial, que no es prueba, las partes hacen una exposición breve de su teoría del caso para que el juez/a tenga una visión de lo que sucederá en el juicio.

Si hay actos incidentales sin resolver se realizarán en un solo acto excepto que se resuelva hacerlo sucesivamente o diferirlo, artículo 304 CPP.

Paso 2

La jueza/es podrá decretar la clausura anticipada del juicio por las razones estipuladas en el artículo 305CPP que se refieren a:

- a) Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla;
- b) Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y

- c) Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados.

Paso 3

El juez/a evacuará las pruebas en este momento se podrán presentar nuevos elementos de pruebas se pondrán en conocimiento de las otras partes para que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al juez la suspensión del Juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas.

Las personas testigos declararan bajo juramento y no podrán comunicarse entre si, el juez/a moderara el interrogatorio que se suscite por parte del proponente y la contraparte. La/el testigo/a quedara a orden del tribunal hasta la finalización del juicio.

Las personas peritos/as admitidas serán interrogadas inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá interrogarlos, igualmente quedarán a la orden del tribunal hasta la finalización del juicio. Asimismo se podrá pedir inspecciones oculares. El acusado podrá hacer uso de su derecho a declarar o guardar silencio sin que esto signifique perjuicio en su contra.

Si durante la practicas de las pruebas aparecen nuevos hechos no contempladas en la acusación, que puedan modificar la calificación jurídica del hecho objeto del Juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación incorporando esas circunstancias la/el juez/a informara a la defensa del derecho que le asiste, artículos 303 al 312 CPP.

Paso 4

Debate final la/el juez/a concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida en el Juicio. No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la utilización parcial de notas para ayudar la memoria.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar, para referirse sólo a los argumentos de la parte contraria.

En ningún supuesto los alegatos finales podrán hacer referencia alguna a la posible pena o al silencio del acusado.

El acusado tendrá derecho a la última palabra al final del acto del juicio, artículo 314 CPP.

Paso 5

Después del debate final la/el Jueza/es dictara el fallo que puede ser de culpabilidad o no en relación a los delitos que se le imputaron.

Paso 6

Si se determina la no culpabilidad el/a juez/a pondrá en libertad a la persona y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias, siempre que no exista causa que lo impida.

Paso 7

Cuando el fallo sea de culpabilidad, el/a juez/a, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la pena e informará a la víctima del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia artículo 321 CPP.

Comentarios

La actuación y función del juez/a en esta audiencia es fundamental para generar y garantizar un espacio libre de discriminaciones y posibles revictimizaciones para las mujeres, el carácter de la naturaleza de los delitos sexuales y de la violencia de género en contra de las mujeres requiere de una adecuada comprensión de este fenómeno estructural. “La experiencia nos advierte de las dificultades que tiene el sistema jurídico”

(CIDH, 2011), para el abordaje de estos delitos, esta falta de conocimiento se expresa de múltiples formas, por ejemplo en muchos casos en preguntas inadecuadas relacionadas con la vida sexual anterior o posterior de la víctima para su descalificación o interpretaciones sobre comportamientos estereotipados asignados por los roles de géneros asimétricos entre hombres y mujeres.

Estas prácticas expresan los prejuicios existentes que son el origen de las discriminaciones que violentan el principio de igualdad, estas adquieren diversas expresiones y según el caso pueden prevalecer la interseccionalidad de discriminaciones, en este punto es necesario recordar que la discriminación (Conforme a la Recomendación 28 del Comité de la CEDAW, 2010), por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, y esto afecta el tratamiento y las percepciones que la administración de justicia tiene sobre que las víctimas.

El criterio de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad y los principios rectores de la Ley 799 establecidos en sus artículo 4 incisos a,e,f,g,i,j,k,i,m, n, se convierten en el marco de análisis de las actuaciones de las partes y posibles interrogatorios, por parte de la jueza/es.

En la audiencia debe prevalecer la protección integral y al resguardo de la intimidad de las víctimas en lo referente a sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su custodia, en especial lo referente a los medios de comunicación artículo 43 de la Ley Integral. Por lo tanto es función del juez/a moderar el interrogatorio y, a petición de parte o excepcionalmente de oficio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas, artículo 307 Ley Integral.

En esta fase la víctima podrá contar con acompañamiento psicológico y psiquiatra o cualquier persona que la pueda asistir artículo 42 de la Ley Integral.

Recomendaciones para lista de verificación

- Actos del Ministerio Público Previos al Juicio
 - Orientar a los testigos (localizarlos, citarlos previamente, orientarlos en cómo está ubicado el tribunal, ubicarlos específicamente y hacerlos sentir cómodos).
 - Orientar a los/as peritos (localizarlos e informarlos sobre la comparecencia).
 - Logística del debate (preparar el debate-, esquema de presentación de inicio y de interrogatorio; coordinar transporte, informar del juicio al superior, presentarse al juicio con los cuerpos legales).

- Teoría del caso
 - Se debe tomar en cuenta que la persona perito no es testigo, únicamente podrá ser llamado para asuntos concernientes a sus peritajes.
 - Clasificar los/as testigos (presenciales o no presenciales; en relación a los hechos; en relación cronológica de los hechos; y por la contundencia de testigos clave y quienes refuerzan lo manifestado por éstos).
 - Desarrollar estrategias

Actitud que debe asumir el/a fiscal en el juicio oral:

- a) Poner atención a todo lo que ocurre
- b) Ser acucioso/a y analítico/a
- c) Ser precisa/o en el momento de tomar la palabra
- d) Ser firme en sus actuaciones

- Conclusiones finales
 - El objetivo debe ser probar que la hipótesis del caso quedó demostrada durante el proceso.
 - *Ser directo/a*

- Preparar y esquematizar los argumentos (introducción, resumen detallado de las principales incidencias ocurridas durante el juicio oral, Establecer la comisión del hecho y su encuadernamiento en la norma penal,

Petición concreta

- Responsabilidad penal del acusado.
- Grado de participación del acusado y agravantes o atenuantes.
- Pena a imponer
- Cuando hay varios acusados determinar la responsabilidad penal de cada uno de ellos.

Para ser considerado por la Judicatura:

Actos Previos al Juicio

- Asegurar que el trato a la víctima sea respetuoso y compasivo, acorde con la dignidad humana, sin discriminaciones de ningún tipo
- Debe garantizar la participación activa de la víctima en el proceso
- Debe garantizar el derecho de la víctima de constituirse en querellante y tener el patrocinio gratuito de un letrado.
- Ambientar la sala de juicios según la edad o capacidad cognoscitiva y psíquica de la víctima.

Durante el Juicio

- Interrogar a la víctima cuando sea necesario por medio de personal capacitado que se limiten a recibir información mínima esencial que garantice el respeto a su dignidad, honor y reputación, familia y vida propia.
- Realizar sesiones por medio de cámara gesell en casos que lo amerite para evitar la revictimización
- Debe informar a la víctima de su derecho de interponer recursos por actos con los que no esté de acuerdo.

- Debe notificar a la víctima de la solicitud de apertura a juicio, desestimación o sobreseimiento así como informarla de cualquier otra resolución que se dé en el proceso.
- Debe citar a la víctima a la audiencia de suspensión del proceso a prueba y exposición del plan reparador en el caso de que estos supuestos se den.
- Debe tomar en cuenta los deseos y pretensiones de la víctima a la hora de pronunciarse el/a Fiscal a favor o en contra de una suspensión del proceso a prueba.
- Anticipo de prueba testimonial o pericial de acuerdo a lo establecido en el Arto. 202 CPP.
- Utilizar juguetes anatómicos para que víctima relate lo sucedido, cuando las víctimas son niñas/os, adolescentes por delitos sexuales.
- Realizar el juicio en forma privada cuando así lo considere.
- Permitir que la víctima menor de edad esté acompañada por sus padres durante el debate.
- Tomar en cuenta la salud psíquica de la víctima para declarar en el juicio.
- No tener actitud inquisidora. No interrogar a la víctima de manera persistente o reiterada.
- Debe someter de manera mínima a las personas menores de edad al interrogatorio.
- No someter a la víctima a ritualismos excesivos, vocabulario complicado ni tecnicismos.
- Tener paciencia con los bloqueos o ansiedad de la víctima al testificar.
- Controlar a las partes que realizan el interrogatorio para que no atemoricen ni ridiculicen a la víctima.
- Evitar la repetición de pruebas que sean innecesarias en la etapa de investigación y en la del juicio oral.
- Oponerse a la prácticas de interrogatorios a la víctima que sean impertinentes, por no guardar relación con el objeto del proceso, o sugestivas, por sugerir respuestas, o innecesarias para el enjuiciamiento.
- Propiciar la adopción de medidas cautelares de protección de las personas testigos y de las víctimas, tanto en la etapa de investigación del proceso penal como en el enjuiciamiento.

- Mantener informada a la víctima sobre la marcha del proceso.
- Actuar las acciones civiles y las medidas cautelares reales en interés de las víctimas dirigidas a solventar la problemática familiar en los casos previstos en la Ley.

Tener presente los derechos de las víctimas durante todo el proceso.

AUDIENCIA DE DEBATE DE LA PENA ENUNCIACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Después del conocimiento que se tenga sobre el fallo el/a juez/a convocara a una audiencia para debatir la pena y dará la palabra a las partes el uso de la palabra al fiscal, al acusador/a particular si lo hubiere y al defensor/a para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. El juez o jueza concederá la palabra al representante legal de la víctima y a la víctima. . Seguidamente ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación.

En nueva audiencia convocada para estos efectos el/a Juez/a se pronunciará la sentencia, se dará lectura integral a la misma quedando así notificada.

Recordar que es en la sentencia artículo 50 Ley Integral que se establecerá los programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar conductas violetas y evitar la reincidencia.

Paso 1

Después del fallo el/a juez/ califica el hecho y oye a las partes que debatirán sobre la pena fijada o medida de seguridad por imponer.

Paso 2

Si fuera pertinente aceptará la práctica de la prueba pertinente artículo 322 CPP.

Paso 3

Se convocara a una nueva audiencia tres días después de realizada la última y el /a juez/a pronunciara la sentencia.

Paso 4

La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto.

Paso 5

Las partes deben recibir copia de la sentencia.

Paso 6

Esta sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración de los programas dirigidos aquellos que resulten culpables de delitos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Igual tratamiento se le dará a las sentencias que incluyan medidas de seguridad además de las condenatorias.

Comentarios

Es importante recordar que la sentencia es una expresión del poder soberano del Estado, se distingue de otros actos de poder por su carácter jurídico y de contenido normativo. Es un acto judicial que resulta de un proceso cognoscitivo y valorativo, que tiene como antecedente un juicio, precedente lógico y presupuesto procesal y político. Establece si ha tenido o no lugar la realidad empírica de un hecho.

La validez de la sentencia está subordinada al establecimiento de la verdad de sus enunciados fácticos plano de los hechos.

Para la obtención de la sentencia, que es la culminación cognoscitiva y valorativa de la actividad probatoria, deben constatarse los razonamientos y los hechos en la misma sentencia; la cual no puede ser un acto de fe en la autoridad del órgano judicial que la dicta, sino del rigor lógico de la actividad probatoria que antecede a la decisión.

Recomendación para lista de verificación

- a) Las sentencias deberán estar bien fundamentadas tanto en el juicio de hecho como en el derecho, artículo 153 CPP.
- b) En los juicios de hecho las personas operadoras deben tener presente que los mismos no deben estar formulados desde los prejuicios y visiones sexistas.
- c) Los juicios de derechos deben responder al marco interpretativo de los derechos humanos, en especial el de las mujeres.
- d) La reparación de la víctima procederá de acuerdo a la legislación penal después de estar firme la sentencia.
- e) El reconocimiento del daño es probablemente la necesidad más importante de las víctimas, así como demostrar que no tuvo culpa de los hechos la sentencia debe reflejar estas aspiraciones.
- f) Garantizar que en la ejecución de la sentencia quede claro el protagonismo de la víctima en la ejecución de la pena. Notificar a la víctima de las resoluciones que emita el tribunal con relación a solicitudes de cambio de medida. Informar a la víctima cuando se procede con una liberación anticipada, puesto que la imposición de la pena crea seguridad a la víctima.
- g) Tener presente los requerimientos establecidos en el artículo 154CPP.

AUDIENCIA DE APELACIÓN Y CASACIÓN

La Ley Integral establece en su artículo 31 que la Sala Especializada de los Tribunales de Apelaciones es la encargada de conocer de los Recursos de Apelación en lo referente a los autos resolutiveos y sentencias de sobreseimiento en concordancia al artículo 155 de la ley No406 CPP, dictados por los Jueces/as Locales únicos y Jueces/as Locales de lo Penal por las causas de delitos menos graves.

Asimismo conocerán de las resoluciones dictadas por los/as Jueces/as de Distrito Especializado en Violencia en causas de delito menos graves y graves.

En relación a los Recursos de Casación estos serán conocidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de las sentencias graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales especializadas de los Tribunales de Apelación. El Código Procesal Penales establece en su Libro III las reglas generales de la impugnación.

Paso 1

Tener presente que todos los sujetos de la relación procesal están facultados para impugnar dentro del plazo establecido por Ley. También podrán desistir de esta acción; en el caso del defensor/a solo podrá desistir con mandato expreso del imputado o acusado.

Paso 2

El tribunal superior no podrá empeorar la situación jurídica del recurrente conforme al Arto. 371 del CPP.

Paso 3

Conocer cuál es la naturaleza y efecto de los recursos: a) suspensivo, genera la inejecución de la resolución recurrida hasta que se produzca la decisión del juez/a o tribunal, b) devolutivo, únicamente en caso de admitirse la impugnación se rectifica el acto dentro de la causa, volviendo a su estado anterior, y, c) extensivo, cuando hay varios imputados en el proceso el recurso si es aceptado favorece a los demás.

Comentario

La posibilidad de los diversos recursos o acciones permiten diferentes modos de actuar o hacer efectivo un derecho se constituyen en medios que pueden utilizar los diferentes sujetos en un proceso para dirigirse contra una resolución, sentencia.

La apelación según la doctrina busca una mejor aplicación de la justicia se podría decir que es una vía de reformulación o anulación por medio de la cual la parte que se considera perjudicada por un proceso, sentencia lo difiere a jueces/as de grado superior.

En relación a la Casación se considera un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que puede contener una interpretación incorrecta o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido con las solemnidades legales, su fallo siempre corresponde a un tribunal superior de justicia y por lo general de la mayor jerarquía.

Es importante señalar que según el artículo 33 de la Ley 779, se requiere que la Corte Suprema de Justicia nombre jueces/as especializados/as y magistrados/as en Violencia y dispondrá en cada Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones al menos un Magistrada/o especialista en la materia.

Recomendación para lista de verificación

Se hace necesario verificar los recursos existentes, el objetivo de los mismos, el momento en que se pueden oponer, la posible causa del mismo y sus fundamentos jurídicos, se presenta el cuadro sinóptico para tales efectos:

Tabla 1: Recursos

Recurso	Objetivo	Momento	Causa	Fundamento
Hecho	Garantizar el derecho a interponer recursos	Tres posteriores a la notificación de la providencia.	Cuando se niega los recursos oportunamente impuestos.	Arto. 365 CPP
Nulidad (Incidente)	Depurar el proceso de resoluciones contrarias a la ley	Posterior a la notificación del acto procesal.	No llenan los requisitos exigidos por el artículo CPP.	Arto. 164CPP
Apelación de autos y de Sentencia	Reexaminar y revocar resolución (auto de sobreseimiento, llamamiento a juicio, nulidad, prescripción, inhibición, sentencia, medidas cautelares) de primera instancia	Tres días posteriores a la notificación del acto procesal En sentencias dictadas por Jueces de Distrito 6 días.	Discutir cuestiones referidas a la aplicación del derecho tanto penal o procesal.	Artos. 375 al 379 CPP Artos. 380 al 385 CPP

Casación	Restaurar imperio de la ley, rectificación del agravio inferido a una de las partes, corregir los errores de derecho.	10 días posteriores a la notificación del acto procesal.	Por contravenir expresamente el texto de una norma. Falsa aplicación de la ley. Errada interpretación de la ley.	Arto. 390 al 401 CPP.
Revisión	Impartir justicia.	Momento de ejecución de la sentencia o aún después.	Aparece nueva prueba que incida o repercuta en la sentencia.	Arto. 377 CPP.
Reposición	Recurso que examine nuevamente la cuestión y dicta, de inmediato, la decisión que corresponda.	Salvo en las audiencias orales, en que se deberá plantear en el acto, este recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.	El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo tribunal que las dictó,	Art. 373 CPP.





JUICIO DE HECHO

El sistema patriarcal por medio de sus instituciones va creando roles y estereotipos sociales dirigidos a crear un paradigma de lo humano que goza de una serie de privilegios en contra posición de aquellas personas que no llenan los requisitos de este paradigma que son discriminadas

Esta estructuras de desigualdad y discriminación son naturalizadas por dicho sistema y reproducida por víctimas y victimarios.

En los procesos penal en algunas ocasiones se reproducen estas valoraciones creando sesgos sexistas que inciden en la administración de justicia cuando se valoran los hechos en los casos concretos que inciden en las decisiones judiciales, ejemplo de esto es el tratamiento histórico de la víctima provocadora que sitúa a las mujeres como causantes de los hechos de violencia de género, al respecto ver entre otros la Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Es así como las relaciones de poder creadas por el sistema se reproducen en las resoluciones judiciales cuando se realizan valoraciones de los hechos.

Paso 1

Identifique a las partes por género, edad, discapacidad, preferencia sexual, etnia, etc.

Paso 2

Identifique los roles, estereotipos y mitos que caracterizan a esa población en la circunstancia en que se encuentra: caso de familia, trabajo, civil, penal, etc. Por ejemplo: roles laborales, los prejuicios sociales, etc.

ROLES, ESTEREOTIPOS Y MITOS

Son clasificaciones falsas basadas en valoraciones sociales construidas por las estructuras de poder para mantener el dominio sobre un sector social, estructurando la creencia de que todos los miembros de determinado colectivo tienen las mismas características. De esta manera se encasillan los comportamientos, actitudes y valores de las mujeres, con lo cual se incide en el goce y disfrute de sus derechos humanos.

Paso 3

Revise el listado de los prejuicios que se tienen contra esas poblaciones.

Conforme al listado adjunto determine si se reproducen en los alegatos de las partes, en las pruebas o en su propia argumentación jurídica¹¹.

Paso 4

Verificar si prejuicio en la sentencia

Paso 5

Determinar la relación existente en el caso de igualdad, de desequilibrio de poder.

Paso 6

Tomar en cuenta esta relación de poder desde una perspectiva de género al resolver el caso

Comentario

El componente político cultural se forma por las tradiciones, costumbres, creencias, actitudes y valores que se tengan en la comunidad.

El Patriarcado es el “sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres. Esta opresión se manifiesta de diferentes maneras en distintas sociedades en todos los ámbitos en que se desarrolla la vida y se entrelaza con otros factores como la preferencia sexual, la edad, la etnia, la clase, la religión, la discapacidad. Aunque existan otras

¹¹Ver anexo 3

relaciones opresivas entre los hombres y algunas mujeres y algunas mujeres opresoras con poderes y privilegios, el fin último del sistema patriarcal es la manutención y perpetuación de la superioridad y el poder masculino sobre las mujeres”.

Este sistema por medio de sus instituciones patriarcales como son la familia, la biología, historia, lenguaje, medicina, trabajo, derecho etc. Mantienen y perpetúan la dominación del colectivo masculino sobre el femenino. Para ello utiliza los roles y estereotipos sociales que construyen los prejuicios que otorgan desventajas o poderes según sea el caso.

Todas las personas que son parte de una comunidad están impregnadas de estos prejuicios y reproducen el sistema patriarcal al reforzar en sus actuaciones, pensamiento, omisiones o creencias los prejuicios construidos.

Es por ello que se hace necesario la deconstrucción de esto prejuicios para no reproducir el sistema.

En la administración de justicia ésta deconstrucción es fundamental ya que sin ella se corre el altísimo riesgo de dictar resoluciones injustas.

Es importante también tomar en cuenta que estos prejuicios son base fundamental de las relaciones de poder, violencia e injusticia social.

Recomendación para la lista de verificación

- a) Identificar los posibles roles y estereotipos que pueden presentarse en la situación.
- b) Revisar los prejuicios que pueden surgir de los roles y estereotipos
- c) Eliminar los prejuicios de la valoración de la situación.
- d) Detectar las relaciones de poder en la situación.

JUICIO DE DERECHO

El componente formal normativo es todas las normas formalmente generadas tales como la ley constitucional, tratado internacional, leyes, decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc.

Toda resolución judicial debe basarse en un fundamento de derecho por lo cual quienes administran justicia tienen que tener un conocimiento vasto de las fuentes del derecho que componen el ordenamiento jurídico nacional.

Dentro de estas fuentes es importante tener identificadas aquellas que surgen de los derechos humanos ya sea de normas internacionales ratificadas por el Estado de Nicaragua y aquellas normas internacionales que responden a pautas orientadoras que sirven para interpretar la norma jurídica. (ONU, 1967).

Para el caso de los derechos de las mujeres es importante partir de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

Con el objeto de enriquecer el análisis e incluir otras poblaciones tradicionalmente discriminadas es importante tener en cuenta las normativas de derechos humanos relacionados con: la población con discapacidad (ONU, 1993), población indígena (ONU, 2007), niños/as (ONU, 1989); minorías religiosas (ONU, 1986); privadas de libertad (ONU, 1977) y otras.

A su vez existen normas internas que vienen a fortalecer los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres como es el caso de la Ley 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres”.

Otras fuentes importantes a tomar en cuenta por quien administra justicia son la doctrina y la jurisprudencia que ha venido incorporando la perspectiva de género.

Todas estas fuentes conforme al ordenamiento jurídico de Nicaragua tienen una jerarquía que debe ser respetada por la persona que juzga. En Nicaragua el ordenamiento jurídico sigue la teoría monista de la relación del derecho interno y el derecho internacional. Esto significa que tanto el derecho internacional que surge de los compromisos adquiridos por la República de Nicaragua como las normas que surgen internamente se encuentran en una misma esfera de aplicación. Esto implica la posibilidad de que existan contradicciones y se deba determinar cuál norma prima.

El ordenamiento jurídico de Nicaragua sigue el sistema supra legal por lo cual las normas internacionales se encuentran jerárquicamente sobre la ley y por debajo de la constitución.

Paso 1

Revisar que la sentencia esté fundamentada en normas jurídicas que contemplen Derechos Humanos de las Mujeres o de la diversidad social que pertenezca (discapacidad, adulta mayor, etc.)¹²

Paso 2

Revisar que la sentencia respete la jerarquía normativa, Identificar la jerarquía de las normas que puede ser utilizada en el caso tomando en consideración las reglas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua artículo 10.

Paso 3

Examinar si se utiliza doctrina para resolver el caso

Paso 4

¹²Ver anexo 4

Revisar qué doctrina podría haberse utilizado que incorpore el derecho a la diversidad y contemple desequilibrios de poder para fundamentar la sentencia.

Paso 5

¿Se utiliza jurisprudencia, resoluciones o recomendaciones en la sentencia y qué jerarquía tiene?

Paso 6

Analizar qué jurisprudencia, recomendaciones y resoluciones podría haberse utilizado para resolver el caso.

Recomendaciones para la lista de verificación

- a) Tomar en cuenta toda la normativa jurídica relacionada con la situación a resolver que incorpore la perspectiva de género.
- b) Establecer la jerarquía normativa para su aplicación e interpretación dentro de la situación para resolver.
- c) Identificar doctrina jurídica con la visión de género para su aplicación en la elaboración de la resolución.
- d) Localizar la jurisprudencia, recomendaciones y resoluciones que puedan ser de utilidad para la elaboración de la resolución.

INTERPRETACIÓN

Un aspecto fundamental dentro de la argumentación jurídica es la interpretación debiendo incorporarse la perspectiva de género en los modelos de interpretación jurídica.

Unido a la aplicación de los principios de interpretación de los derechos humanos de las mujeres facilitan que en el juicio de hecho y el juicio de derecho se logre la transversalización de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales.

Paso 1

Revisar qué criterio o modelo de interpretación se utilizó para resolver el caso¹³.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

GRAMATICAL O LITERAL

La norma es una expresión lingüística y quien interpreta debe examinar el significado de los términos que ella contenga.

LÓGICO – CONCEPTUAL

El que interpreta debe obtener el significado de la norma investigando el motivo o razón de ser ratio legis.

CRITERIO HISTÓRICO

Para interpretarse debe examinarse los orígenes históricos del texto y comprender las razones de su promulgación.

CRITERIO SISTEMÁTICO

Se debe ubicar la norma en relación con otras, para entender el lugar que ocupa dentro del ordenamiento jurídico para interpretar.

CRITERIO TELEOLÓGICO

Quien interpreta debe examinar la finalidad de la norma.

MODELOS DE INTERPRETACIÓN

SUBJETIVA, ESTÁTICA O RÍGIDA

Quien interpreta debe situarse en el lugar de quien la legisló.

OBJETIVA, DINÁMICA O EVOLUTIVA

Quien interpreta se basa en la voluntad de la ley. Los elementos objetivos derivan de la realidad.

HERMENÉUTICA

Quien interpreta debe tomar en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativos sujeto, objeto, realidad social, tradición etc.

PROYECCIÓN IDEOLÓGICA Y OPCIÓN POLÍTICA

Quien interpreta representa la conformación de las normas al servicio de los intereses y fines políticos.

RAZONAMIENTO TÓPICO

Quien interpreta debe basarse en el sentido común donde coinciden la mayoría de las personas.

Paso 2

Revisar que se tomen en cuenta las observaciones a los modelos y criterios de interpretación desde el principio de no discriminación.

¹³Ver anexo 5

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer - CEDAW

ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Paso 3

Tomar en cuenta qué observaciones se deben hacer a los criterios y modelos de interpretación bajo el principio de la no discriminación.

Paso 4

Verificar qué principio de interpretación usó el juez/a, y si utilizó alguno de estos principios:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE LAS MUJERES

1. Son enunciados básicos que se aplican en situaciones donde las normas jurídicas y los hechos a interpretar son vagos e imprecisos.
2. Tienen un sentido lógico que se armoniza entre sí.
3. Sirven como principios orientadores para la interpretación de los derechos de las mujeres, para que tengan efectos prácticos.
4. Sirven como fuentes supletorias para interpretar o integrar normas y crear derechos.

Paso 5

Analizar si el juez/a utilizó los principios básicos, y si no los utilizó se debió a un prejuicio.

Paso 6

Revisar si se utilizó informes periciales en el caso

Paso 7

Revisar si en el informe pericial se tomó en cuenta la perspectiva de género.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Entendemos la inclusión de las múltiples formas de subordinación y discriminación que frente a los hombres experimentamos las mujeres de distintas edades, etnias o razas, condiciones socioeconómicas, discapacidades, preferencias sexuales, ubicaciones geográficas, etc., dando lugar a una diversidad entre las mujeres, que influye en la manera en que experimentan la mencionada subordinación y discriminación.

Comentarios

El componente estructural son las normas que se van generando a través de la aplicación e interpretación del derecho. Estas normas se van formando por medio de las resoluciones judiciales que emiten quienes administran justicia por medio de los criterios y modelos de interpretación que se han venido desarrollando por a través de las escuelas de las ciencias jurídicas.

Estos modelos y criterios responden a los principios de estas escuelas las cuales podemos clasificarlas en tres grandes corrientes: a) la escuela analítica anglo sajona que desarrolla el método inductivo de interpretación partiendo de lo particular hacia lo general b) la escuela exegética del derecho que se caracteriza por un culto al texto y c) la escuela histórica del derecho que parte del espíritu popular de la ley y del positivismo jurídico.

Todas estas escuelas han

influido en la interpretación jurídica en Nicaragua pero es innegable la preponderancia de la escuela exegética del derecho como la que ha influido más no solo en el derecho salvadoreño sino latinoamericano que niega la labor creativa de quien administra justicia.

Dichosamente esta escuela de interpretación ha sido superada dando paso a otros modelos y criterios de interpretación que reconocen la labor creativa de las personas juzgadoras.

Bajo estas nuevas corrientes es que se inicia la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas y modelos de interpretación.

Al ampliarse las acciones de los/as juzgadores se inicia el desarrollo de nuevos principios orientadores de la aplicación de las normas los principios del derecho. Tradicionalmente estos principios surgen de los principios generales del derecho, los cuales se desarrollan conforme a las ramas del derecho. Se cuenta con principios del derecho laboral, agrario, familia etc., para citar algunos casos.

Juristas influidos por los nuevos enfoques de los derechos humanos han venido desarrollando una serie de principios de aplicación del derecho, ya no basados en la temática, sino más bien en el sujeto del derecho.

Es así como se habla en la actualidad de principios del derecho de las mujeres, de los niños/as, personas con discapacidad etc. Todos ellos buscan incorporar la perspectiva de dichas poblaciones a la aplicación e interpretación de la norma.

Recomendación para la lista de verificación

- a) Utilizar los criterios de interpretación incorporando el principio de no discriminación y la perspectiva de género en la elaboración de la resolución.
- b) Aplicar en caso necesario los principios generales del derecho de las mujeres, niños, adultos mayores, personas con discapacidad etc. con una perspectiva de género.
- c) Verificar si los informes periciales incorporan la visión de género en su dictamen.

MOTIVACIÓN

La transversalización de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales requiere que en la motivación se haga un análisis de las relaciones de poder. Ello facilitará la identificación de manifestaciones del sexismo en la valoración de los hechos y la fundamentación jurídica.

Se facilita este proceso identificando el sexismo que se presente en el juicio de hecho o el juicio de derecho. Valorando de esta manera la concordancia y contradicciones entre los componentes del fenómeno jurídico.

Con estos elementos se facilita la elaboración de una resolución judicial bajo la estructura lógica que transversalice los derechos humanos de las mujeres.

Paso 1

Analizar si hubo un equilibrio de poder en la sentencia desde el punto de vista jurídica.

NORMAS ANTI-DISCRIMINACIÓN

- Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención contra Todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención contra la Discriminación Religiosa
- Convenio de los Pueblos Indígenas
- Convención sobre los Derechos del Niño/a
- Convención contra todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad
- Ley 779 Ley Integral contra la Violencia Contra las Mujeres
- Ley de la Persona Adulta Mayor 720
- Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad 763

Paso 2

Detectar manifestaciones del sexismo en la sentencia¹⁴

Paso 3

Analizar si existe concordancia o contradicciones entre los componentes

¹⁴Ver anexo 6

RELACIÓN ENTRE LOS COMPONENTES

- **COMPONENTE FORMAL – NORMATIVO**

DERECHO NORMATIVO : Todas las normas formalmente generadas tales como la los tratados, convenciones, protocolos, declaraciones normas uniformes, etc., sobre derechos humanos así como la normativa interna como las constituciones, leyes, reglamentos, etc., dirigidos a la protección y promoción de los derechos humanos.

- **COMPONENTE ESTRUCTURAL**

DERECHO INTERPRETATIVO: Todas las normas que se van generando a través de la práctica interpretativo de las normas que realizan los comités de derechos humanos, las comisiones de derechos humanos, entidades internacionales, órganos judiciales internacionales y nacionales e instituciones administrativas en protección y promoción de los derechos humanos.

- **COMPONENTE POLÍTICO – CULTURAL**

DERECHO CONSUECUDINARIO : Tradiciones, costumbres, creencias, actitudes, valores que la gente tenga de los derechos humanos, el uso que la gente haga de ellos y la percepción que se tenga de los mismos tanto por los sujetos del derecho como por los obligados.

Paso 4

Determinar si la sentencia tiene una estructura lógica¹⁵

Paso 5

Revisar si se aplicó la perspectiva de género. En caso de que sí, explicar por qué.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Entendemos la inclusión de las múltiples formas de subordinación y discriminación que frente a los hombres experimentamos las mujeres de distintas edades, etnias o razas, condiciones socioeconómicas, discapacidades, preferencias sexuales, ubicaciones geográficas, etc., dando lugar a una diversidad entre las mujeres, que influye en la manera en que experimentan la mencionada subordinación y discriminación.

¹⁵ Ver anexo 7

Paso 6

Analizar si se trata de una sentencia sexista o por el contrario incorpora el principio de igualdad entre los géneros masculino y femenino.

Comentarios

Muchas personas creen que la comprensión de las ciencias jurídicas se limita a los textos de las normas. Pero una vez que se conoce los mecanismos de interacción de los componentes se comprende que estos son fundamentales para determinar la verdadera efectividad de las normas.

Las similitudes o contradicciones que se presenten entre componentes son esenciales para medir el verdadero impacto de las normas jurídicas. Es por ello que quién administra justicia debe conocer esta relación y tratar de mitigar los sesgos que pueden presentarse en los componentes del fenómeno jurídico que den resultados discriminatorios o violatorios de los derechos humanos.

Una vez concluido el análisis la persona juzgadora debe redactar la resolución. Esta acción requiere de análisis y la aplicación de una lógica jurídica que viene a fundamentar las bases no solo de la resolución sino también la credibilidad en el sistema judicial.

La calidad de las resoluciones es fundamental y el producto final es el texto resolutorio es por ello que debe valerse por sí mismo y va a ser la prueba fundamental de la calidad de la administración de justicia.

Esta calidad se verifica a su vez si se ha incorporado la perspectiva de género en la resolución solo así se podrá garantizar que el sistema se rige bajo los principios y valores establecidos en los textos de los tratados internacionales y de la propia Constitución Política.

Recomendación para la lista de verificación

- a) Nivele las relaciones de poder.
- b) Identifique las manifestaciones de sexismo en los componentes.
- c) Elimine el sexismo en la resolución
- d) Establezca las concordancias y contradicciones entre los componentes
- e) Elabore la resolución con una estructura lógica.
- f) Revise si la resolución incorpora la perspectiva de género

ANEXOS

ANEXO 1

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Declaración contra la Violencia contra la Mujer. ONU	Preámbulo. Relación Violencia y discriminación	<p>Un aspecto importante de este instrumento es que relaciona discriminación y violencia, pues refleja el empleo de nuevas categorías que son parte de la perspectiva de género. Por ejemplo reconoce que este es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias y que constituye una forma primaria de relaciones de poder.</p> <p>La declaración considera que la violencia de género es una forma de discriminación, la que, a su vez, provoca situaciones estructurales de violencia de género</p>
--	---	--

<p>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</p>	<p>Discriminación (Artículo 1)</p> <p>Recomendaciones Generales No 12,14 y 19.</p> <p>Relación Violencia y discriminación</p>	<p>El artículo No1 define la discriminación por razón de sexo pero no refiere directamente a la violencia.</p> <p>El Comité en sus Recomendaciones Generales Nº 12, 14 y 19 se refiere a la violencia o formas específicas de ésta.</p> <p>La Recomendación 19 :</p> <ul style="list-style-type: none"> -Expresamente señala que la violencia es una forma extrema de discriminación que afecta a las mujeres por el hecho de ser mujeres, quienes se ven limitadas, restringidas o menoscabadas en el ejercicio de los derechos que establece la convención. -Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. -Incluye la violencia cometida por autoridades públicas y por personas, organizaciones o empresas. -Vincula la violencia a formas de protección y dominación amparadas en prejuicios sobre las mujeres. Los efectos dicen relación con la imposibilidad de conocer y ejercer sus derechos y su consecuencia es la mantención de la subordinación de las mujeres
--	---	--

<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.</p>	<p>Violencia de Género. (Artículo 1,2,3 y 6 inciso a)</p> <p>Relación Violencia y discriminación</p>	<p>En este instrumento se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género “que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”. En coherencia con esta definición, en el artículo 3 se incluye el derecho de las mujeres “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica el derecho de las mujeres a ser libres de todas las formas de discriminación.</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.</p>	<p>Aplicación de los Derechos Protegidos. (Artículo 7 y 8)</p>	<p>La aplicación de los derechos contemplados en la Convención es una obligación de los Estados y responde a la Debida Diligencia, para lo cual se comprometen a garantizar derechos inmediatos artículo 7 y derechos progresivos artículo 8.</p>

Violencia doméstica

Convención	Artículos	Comentarios
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.</p>	<p>La violencia doméstica elementos definitorios y ámbitos de alcance (Artículo 1 y 2)</p>	<p>La Convención define con claridad quiénes son los posibles agresores y los ámbitos en que se puede perpetrar la violencia. Indica que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica y puede ocurrir cuando el acto "sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra". Artículo 2. C. El artículo 2.a al referirse al agresor y su actuación, no sólo ubica a la comunidad como lugar donde éste puede actuar, sino</p>

		<p>que amplía el ámbito a la familia o unidad doméstica o a cualquier otra relación interpersonal, ya sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.</p> <p>Partiendo de estos elementos una forma de violencia contra la mujer, constituye la violencia doméstica.</p>
--	--	--

Violencia contra las personas con discapacidad

<p>Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad</p>	<p>Violencia de género contra las personas con discapacidad. (Artículo 16 incisos 1,2,3,4 y 5)</p>	<p>Se contempla tanto el ámbito público y privado en relación a la explotación, violencia y el abuso incluyendo los aspectos relacionados con el género. Se refieren a la promoción, protección y sanción en casos que se den estos actos o conductas que violen los derechos humanos de las personas con discapacidad con especial mención a la Debida Diligencia del Estado en el caso de las mujeres y las niñas.</p>
---	--	--

Violencia psicológica

<p>Declaración contra la Violencia contra la Mujer ONU</p>	<p>Violencia de género. (Artículo 1)</p>	<p>La Declaración define la violencia de género como: cualquier acto basado en la violencia por motivos de género, cuyo resultado sea el daño psicológico, sexual o físico o que cause sufrimiento a la mujer, o actos que incluyan miedo, coerción, privación arbitraria de la libertad... tanto en la vida pública como en la privada.</p> <p>En ella, y principalmente en su preámbulo, se evidencia una comprensión de las causas y los efectos de la violencia en contra de las mujeres.</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p>	<p>Violencia de Género. Definición violencia psicológica, física y sexual. (Artículo 1 y 2 inciso a,b y c)</p>	<p>En este instrumento se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género, "que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico".</p>

Violencia patrimonial

Convención	Artículos	Comentarios
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Condena contra la violencia patrimonial (Artículo 7 inciso d)	La Debida Diligencia del Estado consiste en procurar todos los medios para evitar cualquier conducta o acción que perjudique su patrimonio. De esta manera se amplía el ámbito de las obligaciones del Estado y la conceptualización de las formas de violencia. El Estado debe tomar medidas que conmine a los agresores abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad.

Violencia de género como tortura

Convención	Artículos	Comentarios
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Prohibición de la tortura y penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 5)	La protección de la tortura se realizará sin discriminación alguna por razón de sexo.
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Prohibición de la tortura y penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 7)	El Pacto introduce como uno de sus principios fundantes el de igualdad y no discriminación por razón de sexo y lo incluye como un principio de interpretación para el ejercicio, goce y promoción de estos derechos (Artículos 2.1 y 3). Establece el respeto y la garantía de los Derechos Civiles y Políticos contemplados en el Pacto a todos los individuos sin distinción de raza, color sexo, idioma, religión opinión político o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Una adecuada interpretación del artículo 7 sobre la prohibición y protección contra la tortura se debe realizar sin discriminación por razones de sexo, lo que ha significado una ampliación a nuevas circunstancias que se consideran tortura, tales como la

		violencia intrafamiliar.
Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad	Prohibición de la tortura y penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 14 inciso 1 y 2)	La Convención establece explícitamente como parte de las obligaciones del Estado lograr la igualdad sustantiva de las mujeres y niñas con discapacidad, evidenciando que las mismas están sometidas a múltiples formas de discriminación (Artículo 6 inciso 1).
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Prohibición de la Tortura (Artículo 1)	En los elementos constitutivos de la definición de la tortura se señalan que es un acto por el cual se inflija intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o un tercero una confesión, información o de intimidar o coaccionar a estas personas o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. Por supuesto aquí se incluyen los supuestos en donde esta discriminación es por razón de sexo y por lo tanto en la interpretación de situaciones que se consideran tortura se avanza en incluir circunstancias que antes no eran consideradas formas de tortura relacionadas principalmente con la violencia de género contra las mujeres, tales como la violencia intrafamiliar.
Convención Americana de los Derechos sobre los Derechos Humanos.	Prohibición de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Artículo 5 inciso 2)	Se establece el principio de no discriminación por motivo de sexo, para garantizar la igualdad en el respeto, garantía y ejercicio de los derechos contemplados en la Convención (Artículo 1.1), lo que significa que la aplicación de esta prohibición y protección contra esta violación a los derechos humanos se debe realizar sin discriminación por razones de sexo. La interpretación de estos principios ha permitido que se acepten nuevas circunstancias como formas de torturas, por ejemplo la violencia intrafamiliar/doméstica en algunos casos.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Protección de los Derechos Humanos y libertades. Prohibición a la tortura. (Artículo 4 inciso d)	El reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a vivir una vida libre de violencia implica el reconocimiento de todos los instrumentos regionales e internacionales, se hace especial referencia al derecho a no ser sometida





		a tortura. La aplicación de estos derechos ha permitido que se acepten nuevas circunstancias como formas de torturas, por ejemplo la violencia doméstica en algunos casos.
--	--	--

Violencia por negligencia u omisión

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Deber del Estado actuar con la Debida Diligencia, responsabilidad por negligencia o por omisión (Artículo 2 inciso c, artículo 7 inciso a, b, d)	El Estado debe actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, si no lo hace ya sea por acción u omisión, incurre en responsabilidad según lo establecido en la Convención.
---	--	--

Justicia Restauradora

Convención	Artículos	Comentarios
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Derecho al acceso a la justicia sin discriminación alguna como parte de una justicia restauradora (Artículo 2. 3 a, b, c)	El Pacto reconoce el derecho de contar con recursos jurídicos y con una justicia pronta y cumplida en condiciones de igualdad sin discriminación alguna, todos estos elementos son parte del derecho al acceso a la justicia y son indispensables para el desarrollo de una justicia de género y forman parte de una justicia restauradora.
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Derecho al acceso a la justicia sin discriminación alguna a como parte de una justicia restauradora (Artículo 2 inciso c)	Se destaca dentro de la Debida Diligencia la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad y se relaciona con el derecho al acceso a la justicia y como parte de una justicia reparadora.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones, como parte de una justicia restauradora (Artículo 13 incisos 1 y 2)	El acceso a la justicia se fundamenta en la igualdad sustantiva o sea la igualdad basada en la diferencia y la obligación del Estado de brindar capacitación y contar con personal especializado tomando en cuenta las condiciones de las víctimas.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia	Derecho a vivir una vida libre de violencia, como parte de una justicia restauradora	El derecho a vivir una vida libre de violencia, el principio de no discriminación por razón de sexo y el de igualdad sustantiva, conforman un

contra la Mujer.	(Artículo 6)	núcleo de interpretación y aplicación y se constituyen en principios que deben estar presente como elemento constitutivo del derecho al acceso a la justicia y a todas las garantías que esto implica y se constituye en un eje transversal de la justicia restauradora.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	Derecho al acceso a la justicia, como parte de la justicia restauradora. (Artículo 7)	El acceso a la justicia se relaciona con la protección que se le brinde a la víctima a través de procedimientos justos, eficaces y un acceso efectivo a estos.

Reparación para las Víctimas

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Recurso efectivo. Derecho a la reparación. (Artículo 9)	Una adecuada interpretación de recurso efectivo incluye necesariamente como parte de las obligaciones de los Estados la reparación a las víctimas como un derecho humano sin discriminación alguna por razón de sexo.
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.	Recurso efectivo. Derecho a la reparación. (Artículo 2y3 incisos a, b, c)	Reconoce el derecho de contar con recursos jurídicos efectivos y con una justicia pronta y cumplida en condiciones de igualdad, este recurso debe incluir la reparación como parte de la Debida Diligencia del Estado.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Recurso efectivo. Derecho a la reparación. (Artículo 2 inciso c)	Se señala el compromiso de los Estados Parte a establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres y, a garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación. Esta protección efectiva necesariamente pasa por el reconocimiento de la reparación a las víctimas sin discriminación alguna.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Recurso efectivo Derecho a la reparación. (Artículo 6)	Reconoce el derecho a contar con protección y recursos judiciales efectivos sin discriminación por razón de raza y el derecho a pedir a los tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño que se cause.
Convención Americana de Derechos Humanos.	Derecho a la Indemnización (Artículo 10)	Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial, sin discriminación alguna por razón de género.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	Derecho a la reparación (Artículo 7 y 8)	En el derecho al acceso a la justicia se le da especial énfasis a los mecanismos judiciales y administrativos para el logro de la reparación de las víctimas de violencia.

Protección a las Víctimas

Estatuto de Roma	Dependencia de víctimas y testigos. Medidas de protección Dispositivos de seguridad. Asesoría y asistencia a testigos y víctimas. Personal especializado víctimas de delitos de violencia sexual. (Artículo 43 inc. 6)	Los derechos de las víctimas en el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba representan un avance en este campo. La Corte tiene la obligación de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada de víctimas y testigos. Para lo cual tiene en cuenta la edad, el género, salud e índole del crimen. En el tema de género hay un análisis y tratamiento novedoso en relación a los delitos sexuales. Para efectos de esto el Estatuto crea una dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría y no dentro de la Fiscalía.
Estatuto de Roma	Especialistas en temas como violencia sexual, violencia de género. (Artículo 42, Párrafo 9)	La Corte tiene la obligación de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada de víctimas y testigos. Para lo cual tiene en cuenta la edad, el género, salud e índole del

		crimen. En consecuencia con esto el Fiscal debe nombrar especialistas en temas relacionados con la violencia de género contra las mujeres, lo cual significa una comprensión de estos delitos y los alcances que tienen sobre la vida de las víctimas.
Estatuto de Roma	Selección de juristas especializados/as en violencia en contra de las mujeres y los niños/as. (Artículos 44, Párrafo 2 y 36 Párrafo 8)	La Corte tiene la obligación de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada de víctimas y testigos. Para lo cual tiene en cuenta la edad, el género, salud e índole del crimen. En consecuencia con esto El Estatuto dispone que en la selección de jueces/as, fiscales y demás personal se cuente con juristas especializados/as en violencia en contra de las mujeres y los niños/as.

Declaración de la Víctima

Estatuto de Roma	Audiencias pueden ser privadas (Artículo 68 inciso 2)	La Corte tiene la obligación de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada de víctimas y testigos. Para lo cual tiene en cuenta la edad, el género, salud e índole del crimen. En consecuencia con esto las audiencias pueden ser privadas para proteger a las víctimas y testigos, especialmente si se trata de menores de edad o víctimas de violencia sexual.
Estatuto de Roma	Principios de la prueba en casos de violencia sexual (Reglas 70, 71)	La Corte tiene la obligación de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada de víctimas y testigos. Para lo cual tiene en cuenta la edad, el género, salud e índole del crimen. En consecuencia con esto no serán válidas las pruebas o evidencias referidas al comportamiento sexual anterior o

		posterior de la víctima o testigo. La credibilidad, honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o testigo.
--	--	---

Igualdad de género

Convención	Artículos	Comentarios
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Principio de igualdad (Artículo 1) Principio de no discriminación (Artículo 2 inciso 1 y 2)	La Declaración establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad. Esta definición nos proporciona los elementos necesarios que permiten a todos/as los sujetos identificarse y ser parte de la construcción y la comprensión del paradigma de lo que es ser humano. Como consecuencia de esto uno de los parámetros de la igualdad es la diversidad. Por lo tanto todas las personas deben tener igualdad de condiciones en el acceso, goce y ejercicio de los derechos tanto de jure como de facto, sin discriminación alguna ya sea por sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro índole o condición, reconociendo la diversidad de las condiciones como parte inherente de los sujetos en la sociedad para tomar en cuenta y no como un obstáculo para la inclusión.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Discriminación (Artículo 1) Medidas de política (Artículo 2) Garantía de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales	La Convención en su artículo 1 define que se entiende por discriminación y señala que la misma adquiere diferentes formas ya sea por distinción exclusión o restricción basada en el sexo, la misma se puede dar por objeto o por resultado en relación a las discriminaciones directas e indirectas, estas pueden anular

	(Artículo 3)	<p>totalmente un derecho o restringirlo. Se considera que la discriminación viola el principio de igualdad y se da en todos los ámbitos de la sociedad.</p> <p>Partiendo de esta definición y de la igualdad sustantiva que fundamenta la Convención los Estados se obligan a tomar acciones concretas para la eliminación de la discriminación, como las modificaciones a la normativa interna en concordancia con lo estipulado en la CEDAW. Asimismo deben garantizar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en los diferentes campos de la sociedad.</p> <p>El Estado debe buscar el establecimiento de condiciones generales que garanticen los Derechos Civiles, Políticos, económicos, Sociales y Culturales de la Mujer y la niña, que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación.</p>
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.	Igualdad y no discriminación en la garantía, goce y ejercicio de los Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2.1 y Artículo 3)	<p>El Pacto introduce como uno de sus principios fundantes el de igualdad y no discriminación por razón de sexo y lo incluye como un principio de interpretación para el ejercicio, goce y promoción de estos derechos.</p> <p>Establece el respeto y la garantía de los Derechos Civiles y Políticos contemplados en el Pacto a todos los individuos sin distinción de raza, color sexo, idioma, religión opinión político o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Establece el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el goce de estos derechos.</p>
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Igualdad y no discriminación en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	Se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de estos derechos y se garantiza el ejercicio de estos derechos sin discriminación alguna por diferentes motivos.





	(Artículo 2 inciso 2 y Artículo 3)	
Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad	Principio de no discriminación contra mujeres y las niñas con discapacidad. (Artículo 6 incisos 1, 2 y Artículo 7 inciso 1)	La Convención establece explícitamente como parte de las obligaciones del Estado lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad y las niñas, evidenciando que las mismas están sometidas a múltiples formas de discriminación. Se debe asegurar el pleno adelanto, desarrollo y potenciación para lograr el goce y ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Respeto y garantía de los Derechos contemplados en la Convención sin discriminación. (Artículo 1 inciso 1)	Se establece el principio de no discriminación por motivos sexo, para garantizar la igualdad en el respeto, garantía y ejercicio de los derechos.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Protocolo de San Salvador).	Igualdad y no discriminación en el ejercicio de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Artículo 3)	Se establece la obligación del Estado de no discriminar en el ejercicio de estos derechos, fundamentado en el principio de igualdad.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	La violencia como una forma de discriminación que afecta el principio de igualdad (Artículo 6)	Se establece una estrecha relación entre discriminación y violencia fenómeno que resulta en la profundización de la interiorización o subordinaciones de las mujeres.

Igualdad y Discapacidad

Convención	Artículos	Comentarios
Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad	Igualdad y no discriminación en el goce y ejercicio de los derechos (Artículo 1, 2 y 3)	Se establece el principio de igualdad para las personas con discapacidad y se complementa con el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el de no discriminación.
Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad	Principio de no discriminación contra mujeres y las	La Convención establece explícitamente como parte de las obligaciones del Estado lograr la

	niñas con discapacidad. (Artículo 6 incisos 1 y 2 y Artículo 7 inciso 1)	igualdad sustantiva de las mujeres y niñas con discapacidad, evidenciando que las mismas están sometidas a múltiples formas de discriminación. Se debe asegurar el pleno adelanto, desarrollo y potenciación para lograr el goce y ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.
--	---	--

Igualdad Étnica

Convención	Artículos	Comentarios
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Principio de igualdad (Artículo 1) Principio de no discriminación (Artículo 2 incisos 1 y 2)	La Declaración establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad. Esta definición nos proporciona los elementos necesarios que permiten a todos/as los sujetos identificarse y ser parte de la construcción y la comprensión del paradigma de lo que es ser humano. Como consecuencia de esto uno de los parámetros de la igualdad es la diversidad. Por lo tanto todas las personas deben tener igualdad de condiciones en el acceso, goce y ejercicio de los derechos tanto de jure como de facto, sin discriminación alguna ya sea por sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro índole o condición, reconociendo la diversidad de las condiciones como parte inherente de los sujetos en la sociedad para tomar en cuenta y no como un obstáculo para la exclusión.
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.	Igualdad y no discriminación en la garantía, goce y ejercicio de los Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2.1 y Artículo 3)	El Pacto introduce como uno de sus principios fundantes el de igualdad y no discriminación por razón de sexo y lo incluye como un principio de interpretación para el ejercicio, goce y promoción de estos derechos. Establece el respeto y la garantía de los Derechos Civiles y Políticos contemplados en el Pacto a todos los individuos sin distinción de raza,

		<p>color sexo, idioma, religión opinión político o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Establece el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el goce de estos derechos.</p>
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Igualdad y no discriminación en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Artículo 2 inciso 2 y Artículo 3)	Se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de estos derechos y se garantiza el ejercicio de estos sin discriminación alguna por diferentes motivos.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Igualdad y no discriminación por razón de raza. (Artículo 1 inciso 1)	<p>La Convención establece la prohibición de discriminación basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.</p> <p>Si bien no menciona explícitamente que debe aplicarse también por motivos de género, esta dimensión se incorpora a través de la Recomendación 25 del Comité de la Convención Para la Eliminación de la Discriminación Racial que señala que la discriminación racial no afecta a mujeres y hombres de igual manera y en la misma medida. Por ejemplo la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Estableciendo que algunas formas de racismo se dan sólo para las mujeres negras y que es necesario</p>





		tomar en cuenta los factores genéricos relacionados con el racismo.
--	--	---

Cambios culturales para eliminar los prejuicios

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Modificación de funciones estereotipadas y prejuicios sexistas (Artículo 5)	La modificación de dos causas que profundizan una cultura sexista: los estereotipos y las costumbres que son una de las fuentes en donde se reproduce la idea de la inferioridad de las mujeres, naturalizando las desigualdades.
Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad	Eliminación de prejuicios, nociones y prácticas nocivas (Artículo 8 incisos 1 a, b,c)	Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Igualdad y no discriminación en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Artículo 2 inciso 2 y Artículo 3)	Se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de estos derechos y se garantiza el ejercicio de estos derechos sin discriminación alguna por diferentes motivos.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	Cambios socio-culturales (Artículo 7)	El Estado debe tomar medidas inmediatas y eficaces especialmente en las esferas de la enseñanza, la cultura, la educación y la información para eliminar los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Libre de patrones estereotipados (Artículo 6)	El derecho a una vida libre de violencia se relaciona con la eliminación de todas las formas de discriminación y a la erradicación de patrones, prácticas y conceptos de inferioridad o subordinación.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS E INFRACTORAS.

Debido Proceso

Convención	Artículos	Comentarios
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Debido Proceso e igualdad (Artículo 10 y 11)	En igualdad y sin discriminación alguna de condiciones las mujeres deberán ser oídas por un tribunal independiente e imparcial para determinar sus derechos y obligaciones o acusación en materia penal, lo que implica asimismo que no se podrá detener a nadie arbitrariamente.
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Debido Proceso (Artículo 14 1, 2 y 3)	Varios son los derechos y garantías que forman parte del debido proceso la presunción de inocencia, a estar informada durante todo el proceso, preparación de la defensa y a tener un/a defensora/or, un proceso que contemple la celeridad, a contar con los/as testigos/as de cargo y de descargo, y a no declarar en contra de si misma. Estas garantías mínimas se aplican respetando el principio de igualdad y sin discriminación por razón de sexo
Convención con sobre los derechos de las Personas con discapacidad.	Debido Proceso de conformidad con la ley. (Artículo 14 inciso 1 ay b y 2)	Relacionado con la libertad y la seguridad personal, enfatizando que una discapacidad no puede ser justificación de privación de libertad, garantizando en condiciones de igualdad un proceso justo.
Convención de los derechos de los Niños	Debido Proceso (Artículo 37)	La niñez y adolescencia que haya infringido la ley se debe garantizar : -Que sea informado sin

		<p>demora y que cuente con una adecuada defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que la causa sea dirimida por órgano judicial o autoridad competente, independiente, imparcial, en una audiencia equitativa y tomando las condiciones de los sujetos. -Que se presuma su inocencia. -Que no se le obligue a declarar. -Que cuente con asistencia gratuita e interprete si es necesario. -Que se respete su vida privada durante todo el proceso. <p>Todo esto en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna por motivo de sexo, entre otras condiciones que contempla la Convención.</p>
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	<p>Igualdad y no discriminación ante los tribunales. Como parte del Debido Proceso.</p> <p>(Artículo 2 inciso c)</p>	<p>La obligación de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Se constituye un eje transversal del Debido Proceso.</p>
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	<p>Igualdad y no discriminación ante los tribunales. Como parte del Debido Proceso.</p> <p>(Artículo 5 inciso a)</p>	<p>Se establece como un principio la igualdad en el tratamiento en los tribunales la no discriminación por motivos de raza y todos los demás órganos de la administración de justicia. Si bien no menciona explícitamente que debe aplicarse también por motivos de género, esta dimensión se incorpora a través de la recomendación 25 del Comité de la</p>





		Convención Para la Eliminación de la Discriminación Racial, que señala que la discriminación racial no afecta a mujeres y hombres de igual manera y en la misma medida, convirtiéndose en un eje transversal para el Debido Proceso.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Debido proceso, celeridad. (XVIII)	Derecho a un procedimiento sencillo y breve que lo ampare contra actos de la autoridad que violen sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Sin discriminación por razón de sexo.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Garantías mínimas en igual de condiciones (Artículo 8 inciso 2,a,b,c,d,e,f,g,h)	Las personas tienen derecho a : -ser asistido gratuitamente. - comunicación previa de su acusación. - preparación de su defensa. -derecho irrenunciable a ser asistido por defensor/a público. -derecho a interrogar a los/as testigos/as. -derecho a no ser obligada a declarar en su propia contra. -derecho a la apelación. Sin discriminación alguna durante el proceso.Lo cual implica que estos procesos estén libres de estereotipos especialmente si están relacionados con la violencia sexual.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.	Debido proceso (Artículo 7 a,b,f,g)	Dentro del debido proceso y como parte de la debida diligencia del Estado para prevenir , sancionar y erradicar la violencia se debe incluir como principios





		<p>del debido proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> -abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres por funcionarios. - modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia. - mecanismos judiciales justos. - acceso a resarcimiento, reparación del daño otros medios de compensación justos y eficaces. -
--	--	---

INOCENCIA Y CELERIDAD

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Presunción de Inocencia (Artículo 11 inciso 1)	<p>Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, conforme a la Ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para la defensa.</p> <p>Todo esto sin discriminación por razón de sexo.</p> <p>Lo cual es de suma importancia ya que las discriminaciones sexistas están muy presentes históricamente en lo que ha sido el desarrollo del Derecho Penal.</p>
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Debido Proceso celeridad y presunción de inocencia (Artículo 14 1, 2 y 3)	Varios son los derechos y garantías que forman parte del debido proceso la presunción de inocencia, a estar informada durante todo el proceso, preparación de la defensa y





		a tener un/a defensora/or, un proceso que contemple la celeridad, a contar con los/as testigos/as de cargo y de descargo, y a no declarar en contra de si misma. Estas garantías mínimas se aplican respetando el principio de igualdad y sin discriminación por razón de sexo
Convención de los derechos de los Niños	Debido Proceso presunción de inocencia, celeridad (Artículo 37)	La niñez y adolescencia que haya infringido la ley se debe garantizar : -Que sea informado sin demora y que cuente con una adecuada defensa. -Que la causa sea dirimida por órgano judicial o autoridad competente, independiente, imparcial, en una audiencia equitativa y tomando las condiciones de los sujetos. -Que se presuma su inocencia. -Que no se le obligue a declarar. -Que cuente con asistencia gratuita e interprete si es necesario. -Que se respete su vida privada durante todo el proceso. Todo esto en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna por motivo de sexo, entre otras condiciones que contempla la Convención.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Debido proceso, celeridad. (XVIII)	Derecho a un procedimiento sencillo y breve que lo ampare contra actos de la autoridad que violen sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Sin discriminación por razón de sexo.
Convención Americana	Celeridad y presunción de	Se establece que toda





sobre Derechos Humanos	<p>inocencia</p> <p>(Artículo 8 inciso 1 y 2)</p>	<p>persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y tiene derecho a que se presuma su inocencia ante un juez o tribunal competente independiente e imparcial.</p> <p>Sin discriminación alguna por razón de sexo.</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.</p>	<p>Celeridad.</p> <p>(Artículo 4 inciso g, articulo 7 inciso g)</p>	<p>Como parte del derecho de las mujeres a Vivir una vida Libre de violencia se contempla la obligación de los Estados a contar con recursos sencillos y rápidos ante los tribunales competentes, que amparen sus derechos humanos.</p> <p>En concordancia con el principio de celeridad se establece que las mujeres que sufran violencia tengan acceso a procedimientos legales justos y eficaces que incluya un juicio oportuno y acceso efectivo.</p>

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p>Igualdad y no discriminación como parte de las garantías Constitucionales (Artículo 8)</p>	<p>Las mujeres en igualdad de condiciones y discriminación alguna, tienen derecho a un recurso efectivo que las ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos constitucionalmente y en la ley.</p>
<p>Convención con sobre los derechos de las Personas con discapacidad.</p>	<p>Igualdad y no discriminación por condición de discapacidad como</p>	<p>Relacionado con la libertad y la seguridad personal, enfatizando que una</p>





	<p>parte Debido Proceso de conformidad con la ley. (Artículo 14 inciso 1 ay b y 2)</p>	<p>discapacidad no puede ser justificación de privación de libertad, garantizando en condiciones de igualdad un proceso justo.</p>
<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial</p>	<p>Igualdad y no discriminación ante los tribunales. (Artículo 5 inciso a)</p>	<p>Se establece como un principio la igualdad en el tratamiento en los tribunales la no discriminación por motivos de raza y todos los demás órganos de la administración de justicia. Si bien no menciona explícitamente que debe aplicarse también por motivos de género, esta dimensión se incorpora a través de la recomendación 25 del Comité de la Convención Para la Eliminación de la Discriminación Racial , que señala que la discriminación racial no afecta a mujeres y hombres de igual manera y en la misma medida, por ejemplo la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Estableciendo que algunas</p>





		formas de racismo se dan solo para las mujeres negras y que es necesario tomar en cuenta los factores genéricos relacionados con el racismo.
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Igualdad y no discriminación ante los tribunales. (Artículo 2 inciso c)	La obligación de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo como parte de las Garantías Constitucionales (Artículo 2 inciso g)	La obligación de derogar las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Garantías mínimas en igual de condiciones (Artículo 8 inciso 2,a,b,c,d,e,f,g,h)	Las mujeres tienen derecho a : <ul style="list-style-type: none"> -ser asistido gratuitamente. - comunicación previa de su acusación. - preparación de su defensa. -derecho irrenunciable a ser asistido por defensor/a público. -derecho a interrogar a los/as testigos/as. -derecho a no ser obligada a declarar en su propia contra. -derecho a la apelación. <p>Sin discriminación alguna durante el proceso.Lo cual implica que estos procesos estén libres de estereotipos especialmente si están relacionados con la violencia sexual.</p>

GARANTÍA CONSTITUCIONAL





<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p>Garantías Constitucionales (Artículo 8)</p>	<p>Las mujeres en igualdad de condiciones y discriminación alguna, tienen derecho a un recurso efectivo que las ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos constitucionalmente y en la ley.</p>
<p>Convención con sobre los derechos de las Personas con discapacidad.</p>	<p>Debido Proceso de conformidad con la ley, como parte de las garantías constitucionales (Artículo 14 inciso 1 a y b y 2)</p>	<p>Relacionado con la libertad y la seguridad personal, enfatizando que una discapacidad no puede ser justificación de privación de libertad, garantizando en condiciones de igualdad un proceso justo.</p>
<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial</p>	<p>Igualdad y no discriminación ante los tribunales., como parte de las garantías constitucionales. (Artículo 5 inciso a)</p>	<p>Se establece como un principio la igualdad en el tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos de la administración de justicia. Si bien no menciona explícitamente que debe aplicarse también por motivos de género, esta dimensión se incorpora a través de la recomendación 25 del Comité de la Convención Para la Eliminación de la Discriminación Racial , que señala que la discriminación racial no afecta a mujeres y hombres de igual manera y en la misma medida, por ejemplo la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de</p>





		empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Estableciendo que algunas formas de racismo se dan solo para las mujeres negras y que es necesario tomar en cuenta los factores genéricos relacionados con el racismo.
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Igualdad y no discriminación ante los tribunales, como parte de las garantías constitucionales. (Artículo 2 inciso c)	La obligación de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Garantías Constitucionales (Artículo 2 inciso g)	La obligación de derogar las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Garantías mínimas en igual de condiciones (Artículo 8 inciso 2,a,b,c,d,e,f,g,h)	Las mujeres tienen derecho a : -ser asistido gratuitamente. - comunicación previa de su acusación. - preparación de su defensa. -derecho irrenunciable a ser asistido por defensor/a público. -derecho a interrogar a los/as testigos/as. -derecho a no ser obligada a declarar en su propia contra. -derecho a la apelación.





		Sin discriminación alguna durante el proceso. Lo cual implica que estos procesos estén libres de estereotipos especialmente si están relacionados con la violencia sexual.
--	--	--

ANEXO 1.1

Principios Constitucionales y del Proceso penal

PRINCIPIO	CONTENIDO	FUNDAMENTO JURIDICO
Principio de Legalidad	Existencia de una norma adjetiva para la aplicación al caso concreto.	Arto. 33, 34, Cn. Arto. 1 CPP
Norma más Beneficiosa	Aplicación de la norma que favorezca al reo o a la víctima conforme al desarrollo jurídico doctrinario.	Artos. 2 y 14 CPP, 34.1 y 34 in fine, 38 y 160 CN.
Principio de Proporcionalidad	Proporcionalidad de las medidas procesales respecto a los hechos cometidos.	Arto. 5 CPP, 33 y 34 CN.
Información	Dar a conocer los derechos y los motivos de su detención.	Arto. 33.2 Cn.
Patrocinio de un Profesional en Derecho	Derecho a contar con un abogado defensor durante todo el proceso desde el interrogatorio.	Arto. 34.5 Cn.
Presunción de Inocente	Nadie puede ser considerado responsable de un hecho sin antes haber sido citado, oído y vencido en un juicio.	Arto. 34 Cn. Arto. 2 CPP
Detención	Solo por orden de juez, en caso de flagrante delito la detención debe ser justificada y en un término de 48 horas ponerla a disposición de una autoridad competente.	Arto. 33.1 Cn. Arto 231 CPP 36Cn
Prisión Preventiva	Existe un plazo establecido por ley que no puede exceder.	Arto. 173 al 179 CPP. 134 y 135 CPP

No auto incriminación nadie está obligado a declarar	No es válido buscar la auto incriminación dentro del proceso penal.	Arto. 34.7 Cn. Arto. 95.12 CPP.
Derecho de Defensa del Imputado	Derecho de nombrar un abogado defensor.	Arto. 34.5 Cn. Arto. 4 CPP
Publicidad del Proceso	Proceso público para los sujetos relacionados en el proceso.	Arto. 34 Cn.
Libertad Probatoria	El sistema de valoración de la prueba en el procedimiento penal es la sana crítica o reglas de la lógica y la racionalidad de criterio.	Arto. 15 CPP. Artos 34, 160 CN
Cosa Juzgada (Unica persecución)	Imposibilidad reabrir el caso una vez dictada la sentencia.	Artos. 34.10 y 167Cn. Arto. 6 CPP
Igualdad	Entre las partes que intervienen en el proceso.	Arto. 27, 34 y 168 Cn. Arto. 3 y 12 CPP.
Protección a víctimas y testigos	Derecho de las víctimas y testigos a tener protección estatal para asegurar su integridad física, emocional, sexual y patrimonial.	Arto. 110.3 CPP. Arto. 195 CPP. Arto 34 Cn

Principios rectores de Derechos de las Mujeres

PRINCIPIO	CONTENIDO	FUNDAMENTO JURIDICO
Igualdad Sustantiva	Todas las actuaciones judiciales deben procurar alcanzar la igualdad de los seres humanos sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia, discapacidad, diversidad sexual, etc.	Artículo 27, 34 y 165 Cn y 1 CEDAW.
No Discriminación	Eliminación de toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, edad, etnia, orientación sexual, discapacidad, religión, etc. que tenga por objeto o	Artículo 27, 34 y 165 Cn y artículo 1 CEDAW.

	resultado menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.	
No Violencia	Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Arto. 36 Cn.
Acceso a la Justicia	Acceso a todos los beneficios y facilidades de la justicia por parte de todos los seres humanos.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Arto. 7 Arto. 27 Cn.
Vida Independiente	El ejercicio pleno de la capacidad de actuar de las mujeres como sujetos plenas de derechos y obligaciones.	CEDAW Arto.15 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Arto.12
Diversidad	La valoración de la diferencia. Todos somos igualmente diferentes rompiendo con el paradigma de ser humano.	
Integralidad e interdependencia de los Derechos de las Mujeres	Los derechos humanos están relacionados entre sí. La violación de uno de ellos tiene repercusiones en otros derechos.	
Prueba a cargo del agresor en casos de violencia de género	Se revierte la carga de la prueba en casos de violencia de género para equilibrar las inequidades que presentan los casos de violencia de género.	
Igualdad en la Conciliación y Mediación	Imposibilidad de realizar procesos de conciliación y mediación en relaciones desiguales.	Artículo 1 CEDAW.
Acceso Efectivo a Resarcimiento y Reparación	Establecer mecanismos efectivos para que las	Artos. 63 y 110 CPP.





	víctimas puedan obtener el resarcimiento y la reparación del daño sufrido.	Arto. 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia.
No Revictimización	Las autoridades judiciales deberán asegurar que las víctimas no sufran de victimización secundaria dentro del sistema judicial.	Artículo 36 Cn.

Principio rectores de los Derechos de las Víctimas





PRINCIPIO	CONTENIDO	FUNDAMENTO JURIDICO
<i>Acceso a la justicia y trato justo</i>	<p>El derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.</p> <p>Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas. Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.</p>	<p>Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.</p>
<i>Resarcimiento</i>	<p>Los responsables de la conducta delictiva resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo.</p>	<p>Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.</p>
<i>Asistencia</i>	<p>Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.</p>	<p>Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.</p>
<i>Indemnización</i>	<p>Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente, los Estados procurarán indemnizar financieramente:</p> <p>a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos</p>	<p>Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.</p>





	<p>graves;</p> <p>b) A la familia en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización;</p> <p>c) Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.</p>	
--	---	--

Legislación Internacional Derecho de las víctimas

Convención	Artículos	Comentarios
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Debido Proceso e igualdad (Artículo 10 y 11)	En igualdad y sin discriminación alguna de condiciones las mujeres deberán ser oídas por un tribunal independiente e imparcial para determinar sus derechos y obligaciones o acusación en materia penal, lo que implica asimismo que no se podrá detener a nadie arbitrariamente.
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Garantías Constitucionales (Artículo 8)	Las mujeres en igualdad de condiciones y discriminación alguna, tienen derecho a un recurso efectivo que las ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos constitucionalmente y en la ley.
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Presunción de Inocencia (Artículo 11 inciso 1)	Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, conforme a la Ley y en juicio público en el que se





		<p>hayan asegurado todas las garantías necesarias para la defensa.</p> <p>Todo esto sin discriminación por razón de sexo.</p> <p>Lo cual es de suma importancia ya que las discriminaciones sexistas están muy presentes históricamente en lo que ha sido el desarrollo del Derecho Penal.</p>
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Debido Proceso (Artículo 14 1, 2 y 3)	Varios son los derechos y garantías que forman parte del debido proceso la presunción de inocencia, a estar informada durante todo el proceso, preparación de la defensa y a tener un/a defensora/or, un proceso que contemple la celeridad, a contar con los/as testigos/as de cargo y de descargo, y a no declarar en contra de sí misma. Estas garantías mínimas se aplican respetando el principio de igualdad y sin discriminación por razón de sexo
Convención con sobre los derechos de las Personas con discapacidad.	Debido Proceso de conformidad con la ley. (Artículo 14 inciso 1 ay b y 2)	Relacionado con la libertad y la seguridad personal, enfatizando que una discapacidad no puede ser justificación de privación de libertad, garantizando en condiciones de igualdad un proceso justo.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Igualdad y no discriminación ante los tribunales. (Artículo 5 inciso a)	Se establece como un principio la igualdad en el tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos de la administración de justicia. Si bien no menciona explícitamente que debe aplicarse también por motivos de género, esta





		<p>dimensión se incorpora a través de la recomendación 25 del Comité de la Convención Para la Eliminación de la Discriminación Racial , que señala que la discriminación racial no afecta a mujeres y hombres de igual manera y en la misma medida, por ejemplo la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Estableciendo que algunas formas de racismo se dan solo para las mujeres negras y que es necesario tomar en cuenta los factores genéricos relacionados con el racismo.</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</p>	<p>Igualdad y no discriminación ante los tribunales. (Artículo 2 inciso c)</p>	<p>La obligación de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación</p>	<p>Garantías Constitucionales (Artículo 2 inciso g)</p>	<p>La obligación de derogar las disposiciones penales nacionales que constituyan</p>





contra la mujer		discriminación contra las mujeres.
Convención de los derechos de los Niños	Debido Proceso (Artículo 37)	<p>La niñez y adolescencia que haya infringido la ley se debe garantizar :</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que sea informado sin demora y que cuente con una adecuada defensa. -Que la causa sea dirimida por órgano judicial o autoridad competente, independiente, imparcial, en una audiencia equitativa y tomando las condiciones de los sujetos. -Que se presuma su inocencia. -Que no se le obligue a declarar. -Que cuente con asistencia gratuita e interprete si es necesario. -Que se respete su vida privada durante todo el proceso. <p>Todo esto en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna por motivo de sexo, entre otras condiciones que contempla la Convención.</p>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Debido proceso, celeridad. (XVIII)	<p>Derecho a un procedimiento sencillo y breve que lo ampare contra actos de la autoridad que violen sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.</p> <p>Sin discriminación por razón de sexo.</p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Celeridad y presunción de inocencia (Artículo 8 inciso 1 y 2)	<p>Se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y tiene derecho a que se presuma su inocencia ante un juez o tribunal competente independiente e imparcial.</p> <p>Sin discriminación alguna</p>





		por razón de sexo.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Garantías mínimas en igual de condiciones (Artículo 8 inciso 2,a,b,c,d,e,f,g,h)	Las mujeres tienen derecho a : -ser asistido gratuitamente. - comunicación previa de su acusación. - preparación de su defensa. -derecho irrenunciable a ser asistido por defensor/a público. -derecho a interrogar a los/as testigos/as. -derecho a no ser obligada a declarar en su propia contra. -derecho a la apelación. Sin discriminación alguna durante el proceso.Lo cual implica que estos procesos estén libres de estereotipos especialmente si están relacionados con la violencia sexual.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.	Celeridad. (Artículo 4 inciso g, artículo 7 inciso g)	Como parte del derecho de las mujeres a Vivir una vida Libre de violencia se contempla la obligación de los Estados a contar con recursos sencillos y rápidos ante los tribunales competentes, que amparen sus derechos humanos. En concordancia con el principio de celeridad se establece que las mujeres que sufran violencia tengan acceso a procedimientos legales justos y eficaces que incluya un juicio oportuno y acceso efectivo.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.	Debido proceso (Artículo 7 a,b,f,g)	Dentro del debido proceso y como parte de la debida diligencia del Estado para prevenir , sancionar y





		<p>erradicar la violencia se debe incluir como principios del debido proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> -abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres por funcionarios. - modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia. - mecanismos judiciales justos. - acceso a resarcimiento, reparación del daño otros medios de compensación justos y eficaces. -
--	--	--

Principios de juicio oral

PRINCIPIO	CONTENIDO	FUNDAMENTO JURIDICO
Principio de Publicidad	Todas las actuaciones son públicas para los sujetos procesales. Dentro del nuevo sistema no existen piezas secretas.	Artos. 281, 282 CPP.Art.o 34 de la CN y 4, n) de la Ley 779.
Principio de Inmediación	Las actuaciones deben producirse en presencia directa de los Jueces, Tribunales Penales y demás sujetos de la relación procesal.	<p>Artículo XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p> <p>Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales</p>

		<p>consagrados constitucionalmente.</p> <p>Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>Artículo 7, Convención Belém do Pará.</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;</p> <p>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un</p>
--	--	--

		juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos Artos. 281 y 282 CPP.
Principio de Concentración	Establece que las actuaciones deben realizarse en el menor número de actos posibles, los cuales deben ser continuos.	<p>Artículo XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p> <p>Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.</p> <p>Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>Artículo 7, Convención Belém do Pará</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la</p>





		<p>mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos</p> <p>Artos. 281 y 288 CPP. Arto 4,c) Ley779.</p>
Principio de Oralidad	Establece que en las actuaciones del juicio oral y en las demás audiencias que se celebren, deberá observarse la oralidad de las intervenciones.	Arto. 13, 281 y 287 CPP.
Principio de Contradicción	Las actuaciones en el procedimiento penal serán examinadas y cuestionadas por los sujetos procesales.	<p>Artículo 7, Convención Belém do Pará</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales</p>





		procedimientos Artos. 281-282 CPP
--	--	--------------------------------------

Principios relacionados con el Derecho a la vivir una vida libre violencia

PRINCIPIO	CONTENIDO	FUNDAMENTO JURIDICO
Acción Pública	<p>Es un derecho que se ejerce contra el Estado para que obligue a otra persona a cumplir con sus obligaciones jurídicas. Cuenta con tres elementos:</p> <p>1) Sujeto: es el titular de una relación jurídica. Es el actor/a que busca se le reconozca la pretensión que sostiene. Hace valer la acción pública frente al sujeto pasivo (el denunciado). Ambos sujetos buscan una sentencia favorable.</p> <p>2) Objeto: Lograr una sentencia favorable es el objeto de la acción; ya sea una condena, o la absolución. Se busca con la sentencia (o al menos es lo que se intenta) el restablecimiento del orden jurídico alterado.</p> <p>3) La causa de la acción: es el derecho que ha sido vulnerado por un hecho contrario al reconocimiento de ese hecho.</p>	Artos. 51, 53 CPP.
Gratuidad	Toda solicitud de denuncia, acusación y	Artículo 7, Convención Belém do Pará





	<p>demás actuaciones establecidas en las normas de violencia intrafamiliar, sexual y de género son gratuitas. Ello significa:</p> <p>a) Intervención gratuita de funcionarios/as públicos y de organizaciones no gubernamentales en forma técnica y oportuna.</p> <p>b) Gratuidad de los traslados. No se podrán cobrar derechos, ni pagos, ni se aceptarán remuneraciones por las actuaciones relacionadas con este concepto.</p> <p>c) No se cobrarán costas procesales, tales como timbres, fotocopias y otros.</p>	<p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.</p> <p>Arto. 8 y 111 CPP.</p>
<p>Celeridad</p>	<p>El principio de la inmediación implica tanto la participación de las partes como del Tribunal en la evacuación de la prueba. La persona que juzga deberá encargarse directamente de evacuar la prueba. El principio de celeridad debe armonizar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa. En segundo lugar, debe atender el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. El principio se convierte en uno de los requerimientos primordiales del debido</p>	<p>Artículo XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p> <p>Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.</p> <p>Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a</p>





	<p>proceso, ya que tanto la sociedad (por ser un proceso de orden público) como las partes esperan la gestión del órgano juzgador.</p>	<p>cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>Artículo 7, Convención Belém do Pará</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer</p> <p>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos</p> <p>Arto. 8 CPP.</p>
--	--	---





<p>Secretividad</p>	<p>Resguardar la privacidad de la víctima con el objeto de no revictimizarla es el objetivo fundamental del principio de secretividad. La secretividad debe mantenerse en todo el proceso: el manejo del expediente, la información que pueda salir del juzgado, y las audiencias que se realicen. Incluso el manejo de la información que hagan los representantes legales, si los hay, debe seguir el principio de secretividad.</p>	<p>Artículo 7, Convención Belém do Pará</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;</p> <p>Arto. 285 CPP.</p>
<p>Oficiosidad</p>	<p>El impulso del procedimiento, desde su inicio hasta su conclusión, corresponde a la autoridad, y que aunque en ocasiones el procedimiento administrativo da comienzo a petición del particular, ya sea porque existe una instancia, o bien interviene el particular, no se desvirtúa el principio de oficiosidad porque una vez formulada y presentada la instancia por el particular, o terminada la colaboración del particular, corresponde a la autoridad llevar a cabo todos los actos de impulso procedimental hasta llegar al acto decisorio y conclusivo del procedimiento, es decir, a la resolución.</p>	<p>Artículo 7, Convención Belém do Pará</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.</p>





Principios de la Ley 799

PRINCIPIO	CONTENIDO	FUNDAMENTO JURIDICO
Acceso a la Justicia	Acceso a todos los beneficios y facilidades de la justicia por parte de todos los seres humanos.	Artículo 4 de la Ley 799 Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.
Principio de Celeridad	El principio de la inmediación implica tanto la participación de las partes como del Tribunal en la evacuación de la prueba. La persona que juzga deberá encargarse directamente de evacuar la prueba. El principio de celeridad debe armonizar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa. En segundo lugar, debe atender el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. El principio se convierte en uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, ya que tanto la sociedad (por ser un proceso de orden público)	Artículo 4 de la Ley 799 El procedimiento que establece la presente Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.





	como las partes esperan la gestión del órgano juzgador	
Principio de Concentración	Establece que las actuaciones deben realizarse en el menor número de actos posibles, los cuales deben ser continuos.	Artículo 4 de la Ley 799 Iniciado el juicio, este debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 de la Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua.
Principio de Coordinación Interinstitucional	Con el objetivo de evitar la victimización secundaria se hace necesario que las diversas instancias del Estado articulen sus servicios y les ofrezca a las personas usuarias en forma integral	Artículo 4 de la Ley 799 Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaria de la Mujer y la Niñez, Ministerio Publico, Defensoría Publica, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto Nicaragüense de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.
Principio de Igualdad Real	Todas las actuaciones judiciales deben procurar alcanzar la igualdad de los seres humanos sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia, discapacidad, diversidad sexual, etc.	Artículo 4 de la Ley 799 oda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en





		cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad.
Principio de Integralidad	Los derechos humanos están relacionados entre sí. La violación de uno de ellos tiene repercusiones en otros derechos	Artículo 4 de la Ley 799 La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos
Principio de Debida Diligencia del Estado	Es la obligación por parte del Estado en adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer garantizando la vida, integridad y dignidad de las mujeres víctimas de la violencia.	Artículo 4 de la Ley 799 El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia seguridad y protección de las víctimas de violencia.
Principio de interés superior del niño	Conjunto de acciones, procesos y valoraciones tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible y goce de los derechos humanos de las niñas y niños.	Artículo 4 de la Ley 799 Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.
Principio de No Discriminación	Eliminación de toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, edad, etnia, orientación sexual, discapacidad, religión, etc. que tenga por objeto o resultado menoscabar, anular el reconocimiento,	Artículo 4 de la Ley 799 Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición





	goce o ejercicio de los derechos humanos.	social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. también es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.
Principio de no revictimización secundaria	Las autoridades judiciales deberán asegurar que las víctimas no sufran de victimización secundaria dentro del sistema judicial	Artículo 4 de la Ley 799 El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incompreensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.
Principio de No Violencia	Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer	Artículo 4 de la Ley 799 La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.
Principio de Plena Igualdad de Género	Debe incorporarse transversalmente la igualdad sustantiva basada en el principio todos somos igualmente diferentes.	Artículo 4 de la Ley 799 Las relaciones de genero deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer.





Principio de Protección a las Víctimas	El Estado debe garantizar la protección para las víctimas asegurando las medidas de protección para que los hechos no vuelvan a suceder.	Artículo 4 de la Ley 799 Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.
Principio de Publicidad	Todas las actuaciones son públicas para los sujetos procesales. Dentro del nuevo sistema no existen piezas secretas.	Artículo 4 de la Ley 799 El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que este se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informar previa y oportunamente a la víctima que puede hacer uso de este derecho.
Principio de Resarcimiento	Medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas	Artículo 4 de la Ley 799 La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación su bienestar





Anexo 2:

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA (PARA LAS MUJERES ACUSADAS Y SENTENCIADA Y PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS)

Este principio constitucional –que involucra directamente a todo el sistema penal- opera como garantía para las mujeres que enfrentan una causa penal como acusadas y para las mujeres que son víctimas de los delitos.

En relación con los derechos de las mujeres, este principio tiene especial importancia tratándose de mujeres víctimas de delitos, debido a que este es un sector de la población más afectado a causa de la direccionalidad de la discriminación y de la violencia de género.

De este principio se desprenden al menos los siguientes derechos:

- Derecho a contar con leyes penales no sexistas ni discriminatorias, que incluyan la desigualdad de poder por razón de género, y que sancione como delito las conductas que lesionen sus derechos humanos
- Derecho a un trato digno y respetuoso
- Derecho a un proceso penal justo para las mujeres que enfrentan una acusación penal o que descuentan una pena
- Derecho a un proceso penal no revictimizante para las mujeres afectadas por los delitos que denuncian ante los tribunales.
- Derecho a una justicia no sexista ni culpabilizadora para las mujeres víctimas de la violencia.
- Derecho a una defensa pública sensible y previamente capacitada y sensibilizada (especializada) en género y derechos humanos de las mujeres.
- Derecho a una justicia igualitaria y equitativa y a un proceso penal igualitario
- Derecho a un juicio que tome en cuenta las condiciones género en que se produce el delito y el impacto y secuelas del delito en la vida de las mujeres.
- Derecho a obtener reparación efectiva por los daños ocasionados.
- Derecho a contar con asesoría legal gratuita para la realización de la justicia reparatoria y el derecho constitucional de resarcimiento
- Derecho a acceder a mecanismos legales dirigidos a prevenir y proteger a las víctimas de posteriores ultrajes
- Derecho a mecanismos legales oportunos para garantizar la prueba y obtener la verdad real de los hechos investigados
- Derecho de las víctimas a una investigación sobre los hechos denunciados en un plazo razonable por parte de los operadores judiciales
- Derecho a participar en igualdad de condiciones y sin discriminación como parte procesal
- Derecho a contar con mecanismos judiciales confiables, accesibles y expeditos para denunciar, propiciar enmiendas, y establecer responsabilidades administrativas y penales frente a actuaciones arbitrarias, abusivas, discriminatorias y negligentes por parte de los operadores judiciales

CEDAW. Convención Belem do Pará.

Anexo 3:

PREJUICIOS

La mujer dependiente: conforme a textos de algunas legislaciones de la región, el hombre es el principal proveedor de la familia. La mujer depende (junto con sus hijas e hijos), de los ingresos que él pueda traer al hogar. Este estereotipo causa diferencias salariales entre los sexos, por trabajo de igual valor, aunque la realidad social es otra: el índice de jefas de hogar en la región es de casi un 30%.

La mujer débil: La debilidad se mide respecto al macho-varón y se basa en condiciones físicas, de tal modo que las mujeres no pueden trabajar en jornadas nocturnas o realizar trabajos subterráneos, e inclusive lo insalubre para ella se convierte en salubre para el hombre. Estas consideraciones surgen del principio protector para evitar abusos, pero tienen resultados sexistas, como es la exclusión de las mujeres en ciertos sectores laborales.

La mujer sumisa: callar, aguantar, ceder y renunciar a sus derechos son parte de los requisitos de la socialización patriarcal femenina. Las mujeres no deben alegar o litigar por sus derechos, de modo que se les limita el acceso a la justicia y al reclamo de pretensiones justas. Deberán soportar agresiones y violencia como parte de su rol femenino.

A pesar de este estereotipo, se han dado avances significativos en la lucha contra la violencia hacia la mujer. Es el caso de la Convención de Belém do Pará, base de las leyes de violencia intrafamiliar, las cuales no aseguran una vida libre de violencia. Aún falta mucho por hacer al respecto en el ámbito laboral. Son muy pocos los países que han promulgado leyes contra el acoso sexual, que han ampliado las formas de violencia tipificadas en los códigos de trabajo, o que han incorporado el ciclo de la violencia en la aplicación de las normas laborales.

La mujer exitosa: es aquella que rompe con los estereotipos tradicionales y asume comportamientos patriarcales en la esfera laboral. Se la considera insensible, autoritaria, poco expresiva, y se supone que ejerce un poder patriarcal. En algunos casos, para probar su éxito debe asumir posiciones sexistas.

ROLES DE LAS MUJERES

Mujer honesta-mujer deshonestas: Tutela al bien jurídico sólo cuando se trata de mujeres honestas. Tanto en el texto de la ley, como en la jurisprudencia y la doctrina, es posible detectar el estereotipo sexista de mujer honesta, que en términos normativos se recogió en el denominado delito de estupro y que sigue vigente en los delitos de raptó (Código Penal decreto 1030 artículo 163).

La asociación entre honestidad/deshonestidad con sexualidad es evidente con la denominación del delito del anterior delito de “abuso deshonesto”.

Tratándose de mujeres, el derecho penal las clasifica –para efectos de configurar un delito- en mujeres honestas y mujeres deshonestas, y la honestidad está definida en función de la sexualidad de las mujeres. Mujer honesta es aquella que no tiene experiencia sexual, virgen, pudorosa, recatada, mujer de casa, y de un comportamiento socialmente aceptado para obtener la calificación de “buena”, es decir, mujer candidata para el matrimonio.

Deshonesta es la mujer que hace todo lo contrario, que no es virgen, que no cumple con los mandatos patriarcales de “mujer buena”, que tiene experiencias sexuales, que fuma, toma, baila, sale a pasear, decide sobre su vida sexual, tiene varias parejas, tiene hijos sin casarse o los aborta. En realidad, aunque no lo diga expresamente, esta noción dicotómica de la mujer se refiere a la mujer que ejerce la prostitución, que goza, que disfruta de su sexualidad, es la mujer con la que un hombre no se casaría ni la escogería para que fuera “la madre de sus hijos”, es la mujer que no merece, por su comportamiento sexual, protección penal. En algunos Códigos Penales de Latinoamérica se hace alusión directa a la prostituta, para eliminar la violación sexual cuando la víctima cumpla con esta condición.

En la normativa penal vigente de algunos países de la región subsisten normas de la parte general que hacen referencia a “delitos contra la honestidad” cuando en realidad se trata de delitos de violencia sexual. En la primera concepción, el bien jurídico tutelado es la honestidad, en la segunda, es la integridad sexual y la libertad sexual.

Este enfoque es revictimizante, sexista y discriminatorio desde todo punto de vista, y debe ser eliminado tanto en la letra de la ley como en los criterios con los que los jueces/zas y operadores del sistema penal en general intervienen.

Una de las graves consecuencias de este estereotipo es que forma parte del tipo penal, es decir, es un elemento del tipo, y para determinar si la conducta es típica o no, exige hacer un juicio previo sobre la vida de la víctima, lo que redundará en una revictimización propiciada y avalada por la misma ley. El juicio es contra la mujer, y por el peso social que tiene ser (des)calificada como prostituta o deshonestas, el efecto discriminatorio es que las víctimas de estos delitos no acuden a los tribunales a denunciar la violencia sexual.

En este sentido, el estereotipo sexista en la norma conlleva un efecto discriminatorio, porque deniega el acceso a las mujeres a una justicia pronta y cumplida.

Mujer madre de buena fama(familismo, doble parámetro): Trato más favorable para la madre de buena fama que comete un delito para ocultar su deshonra.

El estereotipo de la madre de buena fama, que en términos normativos se recoge en la figura del homicidio especialmente atenuado (infanticidio) de algunas legislaciones de la región. Se recurre a la visión dicotómica de la mujer, se clasifica y se le da un trato preferencial o caballeroso si ésta es una mujer con honra.

Mujer esposa-manceba-madre(familismo): Mujer esposa-madre con mayor protección. Mujer relacionada con la función de procreación, y su tutela penal es en tanto cumpla con esta condición.

En el delito de homicidio y de lesiones se incluye como circunstancia calificante el realizar la acción típica contra el/la cónyugue, manceba o concubinario si han procreado hijos en el marco de una vida marital por lo menos durante dos años previos a la comisión del delito.

La mayor tutela al bien implica una valoración jurídica mayor a las mujeres que cumplen con estas condiciones, y ello es expresión del familismo en la legislación penal.

Mujer provocadora(mujer culpable): Si la mujer provocó al hombre, no hay delito.

En los delitos de violencia sexual, este es un concepto que está muy presente. El juicio se revierte contra la víctima, ella es la responsable de la conducta agresiva del hombre, se valora su forma de vestir, de comportarse, de dirigirse para determinar si ella propició la violación o el abuso. Con este concepto, se desplaza la responsabilidad a la víctima, y se legitima la violencia contra ella. La víctima es la responsable de la violencia que sufrió, supone que ella tiene el control y el poder sobre la conducta del otro. Exime de responsabilidad al agente o al perpetrador de la conducta delictiva.

Mujer desvalida/pacífica/pasiva: *Mujer débil, mujer desvalida, sin poder, sin capacidad de responder a la violencia, pasiva, receptora, sin capacidad para actuar.*

En el Código Penal y la jurisprudencia lo que se ha podido detectar es una visión binaria de la mujer: o es mala o es buena. Así, dentro de las mujeres buenas se encuentran las mujeres débiles, las que aguantan, las que no son agresivas.

Por este estereotipo, se ha dificultado en la práctica recurrir la figura de la legítima defensa, porque la justificación se pensó para la reacción promedio de un hombre frente a otro hombre, y porque no se conceptualiza que las mujeres podamos responder a la agresión. La capacidad de defenderse utilizando la violencia sólo se considera una reacción masculina. Las mujeres no se sienten autorizadas ni legal ni socialmente a utilizar la violencia como respuesta a la violencia. Aplicación discriminatoria de la causa de justificación, no se aplica a las mujeres y las penaliza.

Mujer objeto sexual(familismo): Confiscación del cuerpo y de la sexualidad de las mujeres.

La violación no es agravada por el vínculo de pareja, existe doctrina penal donde se plantea que la violación no se consuma dentro del matrimonio, porque media el débito conyugal. Existe jurisprudencia donde se plantea recientemente que el matrimonio no implica la pérdida de la libertad sexual para las mujeres, y que la violación puede ocurrir en este tipo de relación. No obstante, con la legislación vigente, esta violación es simple y no calificada, porque los legisladores no contemplaban esta posibilidad, al eliminar el vínculo únicamente cuando se trata de violación calificada ual si lo contempla para los delitos de homicidio y de lesiones.

Mujer loca(*mujer más animal que humana/racional*): *Mujer en estado de psicosis que comete un delito es responsable penalmente.*

Mujeres que cometen determinados delitos sólo pueden cometerlos por un estado de locura, no obstante, se mantiene la punición en lugar de aplicar los supuestos de la inimputabilidad.

En el caso de infanticidio, este estereotipo tiene su expresión en los siguientes términos:

· El menor porcentaje de mujeres ha incurrido en el delito de infanticidio por "psicosis"; la gran mayoría se trataba de mujeres menores de edad, que no deseaban el embarazo, que lo ocultaron y lo negaron hasta cometer el homicidio. También se determinó que la mayoría eran amas de casa, trabajadoras domésticas y económicamente pobres. Es decir, la gran mayoría de mujeres eran imputables en el sentido de que tenían conocimiento de lo que estaban haciendo, y querían el resultado: dar muerte al recién nacido/a. Esto derriba la falsa creencia de que las mujeres que matan a sus hijos recién nacidos actúan bajo una situación especial única diferente a quien mata en otros supuestos, percepción que responde más a la creencia de que las mujeres se encuentran más cercanas a la naturaleza" o a "lo animal" que los hombres.

Las mujeres que se encuentran frente a un enjuiciamiento por infanticidio son mujeres que no querían la maternidad biológica, por varios medios intentaron abortar pero sin éxito, por lo que tuvieron que llevar hasta el final el embarazo. El Estado, al imponer la maternidad a las mujeres con la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, luego, las juzga por haber matado al nacido/a. El Estado, con sus políticas de represión, es partícipe de este círculo vicioso que conlleva la criminalización de las mujeres por razones biológicas, y en su discurso jurídico, las coloca en estado de demencia o locura, porque puede resultar muy amenazante para el sistema patriarcal plantearse que existan mujeres que “rechacen” aquello que parieron, y que por las circunstancias en que es colocada, decida deshacerse de él dándole muerte.

Mujer mentirosa o vengativa(dicotomía sexual): Mujeres que mienten, inventan, abusan de la ley, se quieren vengar de los hombres, denuncian falsamente.

Este estereotipo tiene su efecto en los niveles de recepción de las denuncias, en las investigaciones que levantan las fiscalías, y también opera en la percepción del juzgador(a), y tiene impacto en el derecho a la justicia. Eso no se presume cuando son hombres los que denuncian, existe discriminación cuando se le otorga mayor credibilidad a los hombres que a las mujeres.

Afecta la credibilidad hacia el dicho de las mujeres, impide valorar y atender adecuadamente las denuncias que ellas interponen porque se los operadores tienden a minimizarlas. Las mujeres son infantilizadas en el trato, no se toma en serio su dicho, se quita valor o importancia, o se presume que están mintiendo, que quieren perjudicar a los hombres, que se están vengando, que son infieles y que “quieren quitárselo de encima”.

ROLES DE LOS HOMBRES

Hombre violento y agresivo: Los hombres no pueden controlar su agresividad. La violencia es innata a su propia naturaleza masculina por lo cual un acto de violencia se justifica y es aceptado como parte de la identidad masculina. La legítima defensa, por ejemplo, es formulada y sus elementos estructurados doctrinal y jurisprudencialmente desde la perspectiva masculina, tomando el parámetro del estereotipo del hombre violento, y partiendo del accionar del hombre medio, que no corresponde al accionar de las mujeres en términos generales, y menos si se trata de mujeres con una historia importante y significativa de violencia en su vida. Otra consecuencia de juzgar a partir de este rol o estereotipo es considerar que la conducta violenta es propia del hombre y justificable ante ciertas circunstancias, por ejemplo, un hombre que es violento con la mujer con la que tiene un vínculo afectivo de pareja se ha considerado dependiendo de las circunstancias como una circunstancia atenuante del delito (homicidio o lesiones especialmente atenuado por estado de emoción violenta). Esta forma de apreciar una conducta con la aplicación del doble parámetro, hace que sentencias justifiquen la violencia por parte de los hombres cuando se trata de celos, ira, pasión, y no a la inversa (se justifica que un hombre mate a una mujer que le es infiel, pero no que una mujer mate a un hombre por esta misma razón, la fidelidad es un atributo unilateral atribuido por la sociedad patriarcal a las mujeres, responde a la idea patriarcal de que el hombre es infiel por naturaleza, su sexualidad es naturalmente “diferente” que la de las mujeres).

Hombre valiente: El hombre debe arriesgarse sin importar las consecuencias de sus actos para demostrar su hombría. Sobre todo, este rol se percibe en las sentencias judiciales donde se le exige a una mujer (con los parámetros del estereotipo del hombre valiente) una conducta frente a una situación. Por ejemplo, en los delitos de violación sexual, se exige un comportamiento que no necesariamente es el que adopta una mujer, como lo es el de huir o atacar, o resistirse aplicando este estereotipo, los jueces/zas arriban a la conclusión de que si la mujer no se resistió (no atacó o no huyó) entonces es que consintió. Muchas mujeres, frente a un ataque sexual, se paralizan o reaccionan desde la impotencia.

Hombre dominante: Debe tener dominio de todo lo que lo rodea de las mujeres, otros hombres y niños/as deben controlar. En el caso de las mujeres y los niños/as las convierte en objeto donde controla el cuerpo, deseo e intereses. Este estereotipo tiene la gravedad de que culturalmente la sociedad atribuye poder a los hombres sobre la vida de las mujeres y de los niños y niñas como si fuera un atributo natural. El ejemplo más claro de esta asociación hombre-poder-derechos sobre la vida de otros y otras, es el denominado “débito conyugal” concepto derivado del derecho canónico, y adoptado por juristas que crean doctrina penal, específicamente en relación con el delito de violación sexual. Existe doctrina que en su momento era dominante que excluía la violación sexual cuando se trata de matrimonio o prostitución. Interesante que según esta tradición doctrinal con fuerte influencia religiosa estable el derecho del hombre de violar a la esposa y a la prostituta, a la esposa por ser esposa, a la prostituta por ser prostituta.

Hombre fuerte: La fuerza es “natural de su masculinidad” y no necesariamente tiene el control sobre ella. Se considera que los hombres no tienen derecho a expresar sus sentimientos, menos si se trata de aquellos asignados a las mujeres (amor, necesidad, tristeza, debilidad, etc.) el hombre que no es fuerte (en el sentido de que es una persona disociada de su parte emotiva) puede ser calificado de “homosexual”, “femenino”, “poco hombre”. En este rol aplican los comentarios de los anteriores roles “hombre valiente” y “hombre violento y agresivo”, sin hacer referencia al elemento consustancial de “violencia” sino más bien remitiendo a su naturaleza “sexual”, como si la persona que los comete (generalmente hombres) lo hicieran por un impulso incontrolable de su sexualidad. Este estereotipo puede llevar a un juez/a a valorar en forma sexista el elemento de la culpabilidad (la no exigibilidad de otra conducta) por tratarse de un hombre que supone no puede controlar su impulso sexual. Para desmentir esto, es importante tomar en cuenta que la mayoría de los delitos de agresión sexual son planeados previamente por el atacante sexual (alevosía), que los delitos de agresión sexual son cometidos por quien tiene poder sobre la víctima (el elemento del poder es central) de lo contrario no se explicaría como una persona que siente un deseo sexual supuestamente incontrolable no ataque a su víctima en lugar público y sin tomar en cuenta su investidura de poder (por ejemplo, que la víctima sea su jefa, o la presidenta de la corte, o de la república). Siempre se debe tomar en cuenta que en estos delitos, la sexualidad es utilizada para ejercer poder.

Hombre público: El espacio público le pertenece y tiene que apropiarse del mismo.

Hombre exitoso: Los hombres deben demostrar sus éxitos, controlado y compitiendo. La competencia y el éxito es fundamental para demostrar su varonilidad.

Hombre sexual: No controla sus impulsos sexuales. Actúa en forma irracional cuando se trata de ejercer la sexualidad. Esta idea ha tenido mucha fuerza en el derecho penal cuando se trata de delitos de agresión sexual, que se denominan como delitos sexuales, sin hacer referencia al elemento consustancial de “violencia” sino más bien remitiendo a su naturaleza “sexual”, como si la persona que los comete (generalmente hombres) lo hicieran por un impulso incontrolable de su sexualidad. Este estereotipo puede llevar a un juez/a a valorar en forma sexista el elemento de la culpabilidad (la no exigibilidad de otra conducta) por tratarse de un hombre que supone no puede controlar su impulso sexual. Para desmentir esto, es importante tomar en cuenta que la mayoría de los delitos de agresión sexual son planeados previamente por el atacante sexual (alevosía), que los delitos de agresión sexual son cometidos por quien tiene poder sobre la víctima (el elemento del poder es central) de lo contrario no se explicaría como una persona que siente un deseo sexual supuestamente incontrolable no ataque a su víctima en lugar público y sin tomar en cuenta su investidura de poder (por ejemplo, que la víctima sea su jefa, o la presidenta de la corte, o de la república). Siempre se debe tomar en cuenta que en estos delitos, la sexualidad es utilizada para ejercer poder.

ANEXO 4

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	FECHA
Convención Interamericana sobre concesiones de los Derechos Civiles de la Mujer	4-6-51
Pacto de San José	23-6-78
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW	19-08-81
Convención sobre los Derechos del Niño	10-7-90
Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura	17-10-94
Pacto de San Salvador	6-6-95
Aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	6-6-95
Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	13-11-95
Convención contra la Tortura	17-06-97
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	30-11-97
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	30-11-97
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	30-12-97
Convención Interamericana para la Eliminación para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	3-08-02

NORMAS INTERNACIONALES ORIENTADORAS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	FECHA
Declaración Universal de Derechos Humanos	1948
Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos	1977
Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	1985
Declaración sobre el Derecho al Desarrollo	1986
Normas Uniformes para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental	1991
Normas Uniformes de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad	1993
Conferencia Mundial de Derechos Humanos	1993
Conferencia Internacional sobre población y Desarrollo	1994
Conferencia Mundial de Desarrollo Social	1994
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	1994
Conferencia Mundial de la Mujer	1995

LEYES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ORDENAMIENTO NICARAGUENSE

NORMA	FECHA
Ley 779 Ley Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la Ley 641	Enero 2014
Ley De Igualdad De Derechos Oportunidades	Marzo del 2008
Estatuto De La Autonomía De Las Regiones De La Costa Atlántica De Nicaragua	30 de octubre 1987
Ley No. 28	

ANEXO 5

ANDROCENTRISMO

Se da cuando un estudio, un análisis investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consisten ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro modelo de lo humano. Dos formas extremas de androcentrismo son la ginopia y la misoginia. La primera constituye la imposibilidad de ver lo femenino o la invisibilización de la experiencia femenina y la segunda el repudio u odio a lo femenino.

SOBREGENERALIZACIÓN

Se da cuando un estudio, teoría o texto sólo analiza la conducta del sexo masculino pero presenta los resultados, el análisis o el mensaje como válidos para ambos sexos.

SOBRESPECIFICIDAD

Es la otra cara de la moneda y consiste en presentar como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos.

INSENSIBILIDAD AL GÉNERO

Se presenta cuando se ignora la variable género como un variable socialmente importante y válida, o sea, cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o mujeres.

DOBLE PARÁMETRO

Es similar a lo que conocemos como doble moral. Se da cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo.

DEBER SER PARA CADA SEXO

Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.

DICOTOMISMO SEXUAL

Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes.

FAMILISMO

Consiste en la identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se le analiza. Esta forma de sexismo también se da cuando se habla de la familia como si la unidad, como un todo, experimentara o hiciera cosas de la misma manera o como si las diferencias en el impacto o en las actividades de las personas que conforman la familia fueran irrelevantes. Solamente cuando una ley ha demostrado y no presumido que su impacto es favorable para todas las personas que la componen, se puede decir que esa ley es "buena para la familia". Es por esto que esta forma de sexismo también se da cuando lo que es bueno para el padre se identifica como bueno para la familia.

DEFINICIONES DE PODER

PODER: 1-Dominio, control, facultad de mandar 2- tender expedita la facultada o potencial de hacer una cosa^[1]

PODER SOBRE: controlar, mandar, dominar, subyugar a otras personas o cosas. El sistema patriarcal otorga este poder al paradigma humano (hombre, blanco, heterosexual, adulto, sin discapacidad, etc.), sobre los otros seres humanos simbólicamente por medio de sus instituciones patriarcales verbigracia derecho educación, religión, etc. Es así como quienes ejercen el “poder sobre” lo hace con naturalidad creyéndose merecedor del mismo y quien obedece asume su rol cumpliendo con el mandato social patriarcal. Atributos que caracterizan este poder son: la fuerza, la prepotencia, la agresividad, la intolerancia, la violencia, la humillación, el aterrorizamiento, el sometimiento, la amenaza, la invisibilización, etc. características de la construcción de la identidad masculina patriarcal.

PODER PARA: Es la facultad, aptitud, actitud para realizar un cosa. En una sociedad patriarcal que otorga roles y estereotipos discriminantes. El “poder para” será utilizado para reforzar estos esquemas de inequidad. Ambos poderes “sobre y para “se entrelazan para sostener la discriminación, violencia y opresión del sistema patriarcal.

[1] Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española Vox Bibliograf S.A. 1976

SUBJETIVA, ESTÁTICA O RÍGIDA

Quien interpreta debe situarse en el lugar de quien la legisló.

OBSERVACIÓN: Hacer una lectura crítica de la intención del legislador, aclarará a quien interpreta cual es el camino de buscar la justicia.

OBJETIVA, DINÁMICA O EVOLUTIVA

Quien interpreta se basa en la voluntad de la ley. Los elementos objetivos derivan de la realidad.

OBSERVACIÓN: Quien interpreta debe tener claridad de cuál es la realidad desde las diversas poblaciones. Cuál es la realidad de las personas adultas mayores, mujeres, personas con discapacidad, minorías étnicas, personas de escasos recursos etc. Solo incorporando la realidad normativa a la diversidad humana este modelo incorporará el principio de justicia en su aplicación.

HERMENÉUTICA

Quien interpreta debe tomar en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativo sujeto, objeto, realidad social, tradición etc.

OBSERVACIÓN: Los elementos deben valorarse desde las diferentes percepciones e impactos que tienen respecto a la realidad social que se vive la diversidad humana.

PROYECCIÓN IDEOLÓGICA Y OPCIÓN POLÍTICA

Quien interpreta representa la conformación de las normas al servicio de los intereses y fines políticos.

OBSERVACIÓN: Debe existir una claridad respecto a los valores éticos e ideológicos que significa ser administrador/a de justicia partiendo de los derechos humanos para de esa manera proyectar una interpretación ideológica acorde a los compromisos y principios adquiridos.

RAZONAMIENTO TÓPICO

Quien interpreta debe basarse en el sentido común donde coinciden la mayoría de las personas.

OBSERVACIÓN: Se corre el riesgo que el sentido común está construido con los conocimientos androcéntrico con sesgos discriminantes para la diversidad humana.

CRITERIO HISTÓRICO

Para interpretarse debe examinarse los orígenes históricos del texto y comprender las razones de su promulgación.

OBSERVACIÓN: El criterio histórico permite visualizar las relaciones de poder que justificaron la creación de la norma y de esa manera identificar las injusticia que la misma pueda tener.

CRITERIO SISTEMÁTICO

Se debe ubicar la norma en relación con otras, para entender el lugar que ocupa dentro del ordenamiento jurídico para interpretar.

OBSERVACIÓN: Este criterio permite ubicar la norma en el ordenamiento jurídico para ello deberá recurrirse a la jerarquización del ordenamiento y tener claramente identificadas las normas que protegen los derechos humanos de las diversidades.

CRITERIO TELEOLÓGICO

Quien interpreta debe examinar la finalidad de la norma.

OBSERVACIÓN: El fin de la norma permitirá visualizar a quién beneficia la misma y preguntarnos porque? Y si esto responde a

CRÍTICA A LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

GRAMATICAL O LITERAL

La norma es una expresión lingüista y quien interpreta debe examinar el significado de los términos que ella contenga.

OBSERVACIÓN: El derecho se nutre de lenguaje natural el cual tiene imprecisiones, ambigüedades, valoraciones emotivas e ideológicas patriarcales. Esto implica la necesidad de realizar lecturas críticas del lenguaje jurídico para deconstruir las desigualdades creadas por el sistema. Para aplicar este criterio de interpretación se debe tener cuidado si el lenguaje utilizado por las personas que legislan responden al sistema de discriminación y violencia contra poblaciones tradicionalmente discriminadas.

LÓGICO – CONCEPTUAL

El que interpreta debe obtener el significado de la norma investigando el motivo o razón de ser ratio legis.

OBSERVACIÓN: Realizar una lectura crítica del motivo o razón de ser de la norma desde la perspectiva de la diversidad. Preguntarse cuál es la razón de ser de la norma para las diversas poblaciones en la cual tiene impacto la norma.

DEFINICIONES DE PODER

PODER: 1-Dominio, control, facultad de mandar 2- tender expedita la facultada o potencial de hacer una cosa^[1]

PODER SOBRE: controlar, mandar, dominar, subyugar a otras personas o cosas. El sistema patriarcal otorga este poder al paradigma humano (hombre, blanco, heterosexual, adulto, sin discapacidad, etc.), sobre los otros seres humanos simbólicamente por medio de sus instituciones patriarcales verbigracia derecho educación, religión, etc. Es así como quienes ejercen el “poder sobre” lo hace con naturalidad creyéndose merecedor del mismo y quien obedece asume su rol cumpliendo con el mandato social patriarcal. Atributos que caracterizan este poder son: la fuerza, la prepotencia, la agresividad, la intolerancia, la violencia, la humillación, el aterrizamiento, el sometimiento, la amenaza, la invisibilización, etc. características de la construcción de la identidad masculina patriarcal.

PODER PARA: Es la facultad, aptitud, actitud para realizar un cosa. En una sociedad patriarcal que otorga roles y estereotipos discriminantes. El “poder para” será utilizado para reforzar estos esquemas de inequidad. Ambos poderes “sobre y para” se entrelazan para sostener la discriminación, violencia y opresión del sistema patriarcal.

[1] Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española Vox Bibliograf S.A. 1976

ANEXO 6

LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA SENTENCIA

La sentencia es una expresión del poder soberano del Estado, el ejercicio y resultado de la potestad estatal de administrar justicia se distingue de otros actos de poder por su carácter jurídico y de contenido normativo. Es un acto judicial que resulta de un proceso cognoscitivo y valorativo, que tiene como antecedente un juicio, precedente lógico y presupuesto procesal y político, que establece si ha tenido o no lugar en la realidad empírica de un hecho.

La validez de la sentencia está subordinada al establecimiento de la verdad de sus enunciados fácticos (plano fáctico).

Para la obtención de la sentencia que es la culminación cognoscitiva y valorativa de la actividad probatoria, la constatación del fundamento cognoscitivo debe acreditarse por la misma sentencia, el que no puede ser un acto de fe en la autoridad del órgano judicial que la dicta, sino del rigor lógico de la actividad probatorio que antecede a la decisión.

La concepción actual de la sentencia es ver a ésta no como un ente unitario sino como la conjunción de dos momentos diferentes, el juicio de hecho y el juicio de derecho.

El juicio de hecho: está constituido por una actividad de naturaleza cognoscitiva y valorativa: verifica a través de la experimentación y valoración de los diversos medios de prueba (valoración que debe estar exente de sesgos discriminantes incorporando la perspectiva de género), la certeza o no de las hipótesis, mediante la cual las partes tratan de establecer la verdad o falsedad de ciertas afirmaciones fácticas sometidas a la controversia.

En el plano fáctico, en la actividad de toma de decisión, no se trabaja directamente con los hechos sino por enunciaciones de los hechos o proposiciones que los tienen por objeto. En efecto la actividad probatoria se desarrolla a través de enunciaciones que contienen afirmaciones relativas a hechos, y estas afirmaciones se presentan en el juicio mediante el lenguaje y en forma contradictoria, con la pretensión de las partes de ser tenidas como verdadera; o sea, la preeminencia del lenguaje, nos lleva a la importancia del criterio gramatical o filológico, tomando en cuenta que el lenguaje natural y técnico ha sido influenciado por la visión androcéntrica, por lo que se impone que el juez o jueza esté concientizado/a en cuanto a la interpretación y aplicación del principio de igualdad y no discriminación que preside el derecho sustantivo y adjetivo del ordenamiento jurídico.

El plano fáctico no aparece en el proceso como algo “dado” sino que es reconstruido en el propio proceso y con materiales lingüístico o sea el objeto del proceso, que son los hechos tienen una dimensión subjetiva que debe estar exenta en lo posible de patrones y roles sexistas, en el proceso de su admisión, recepción, elaboración de la actividad probatoria, dependiendo la objetividad de la misma en la forma de valoración y ponderación de las pruebas, entrando en juego la interpretación judicial con su carga ideológica, donde subyace la Escuela jurídica de interpretación dominante y los criterios o argumentos que se asuman.

Los hechos como tales tienen una existencia material y el proceso a pesar de la mediación lingüística, subjetiva y jurídica deben ser captados en el proceso en su dimensión real, evitando toda construcción artificiosa contaminada por prejuicios de un supuesto de hecho *ad hoc*, de una verdad puramente formal en vez de la verdad real.

En la fase de juicio de hecho, cada uno de los datos fácticos debe ser probados, mediante una evaluación de cada uno de los medios de prueba aportados al juicio y puestos en común, para el ejercicio del derecho de defensa de cada una de las partes, y luego debe haber una evaluación del conjunto de la prueba aportada.

El juicio de derecho: Una vez establecida la verdad de los hechos alegados, se hace objeto de una valoración a la luz del ordenamiento jurídico, lo que presupone el proceso de interpretación de la norma, en el sentido de valoración, elección de la norma o normas aplicables que integran el sector del ordenamiento jurídico y la atribución, en consecuencia, de un determinado significado a los datos fácticos, y llegar a la decisión, la cual debe estar plenamente justificada, o sea motivada.

Una vez acreditado el hecho, el comportamiento concreto, como realmente producido, se trata de determinar si el mismo constituye el supuesto de hecho previsto como base de la aplicación de la norma jurídica, el juicio de derecho tiene como fundamento la interpretación judicial para la aplicación de la norma y tiene por objeto la calificación de los hechos alegados en el juicio.

Interdependencia del juicio de hecho y el juicio de derecho.

El juicio de hecho y de derecho son interdependientes, ya que la interpretación judicial está orientada hacia los hechos, pues éstos tienen significación jurídica (antijuricidad) en la medida que son los supuestos de hechos previstos en la norma, y la norma es interpretada para determinar la calidad de subsumible de los hechos.

Desde una perspectiva de género en el juicio de hecho y de derecho en que se divide los dos momentos esenciales de la sentencia, los criterios de valoración deben fundamentarse en los principios de igualdad, no discriminación, equidad y valoración de la diferencia.

Asimismo, que en el juicio de hecho y de derecho, tenga supremacía el criterio de conformidad con las normas constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos (énfasis conforme a la diversidad humana caso de los derechos humanos de las mujeres CE DAW y Belén do Pará) aplicando los principios generales de interpretación del derecho de las mujeres que surgen de esas fuentes del derecho.

Desde una visión de género lo que garantiza la tutela de los derechos de la mujer es que se haya una valoración de los hechos desde una perspectiva de género.

LISTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE UNA SENTENCIA

- a) ¿Se contó con "Antecedentes de hecho" suficientes para resolver el caso?
- b) ¿Se cuenta con una expresión clara y suficiente de los "antecedentes probatorios" de los hechos probados?
- c) ¿Se valoró la prueba desde una perspectiva de género?
- d) ¿Se deja constancia de los actos de prueba producidos y de sus resultados?
- e) ¿Se contemplan las razones por las que se atribuye un determinado sentido al conjunto fragmentario y contradictorio que ofrece la práctica de la prueba durante el juicio?
- f) ¿Se da una exposición suficiente de los datos probatorios producidos en juicio?
- g) ¿Se justifica la valoración de los datos fácticos hasta llevarlos a hechos probados (fijados) y no de otros?
- h) ¿Se exponen las razones conforme a los principios de la experiencia, científicos y jurídicos del porqué de la atribución o negación como elementos de prueba, incluidos los referentes a la legalidad de la fuente de la prueba y del procedimiento de obtención?
- i) ¿Son transparentes los planos: fácticos, normativo, valorativo, lógico, y lingüístico?
- j) ¿La sentencia esta motivada (justificación social)?
- k) ¿En contexto de justificación (motivación), acreditar de manera convincente la validez de la explicación dada en la justificación; ambos contextos guardan una relación lógica?
- l) ¿La sentencia sólo decide en lo que se está en condición de motivar?
- m) ¿El desarrollo de la actividad decisoria se desarrolla en un doble juicio, el de hecho y el de derecho interrelacionados?
- n) ¿En el contexto de decisión se busca una explicación dotada de suficiente verosimilitud y certeza, para un resultado que interesa al Derecho?
- o) Se "basta así misma" la sentencia o sea un documento potencialmente accesible y comprensible por terceros no envueltos en el proceso?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amorós, C. (2007). *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización*. Tomo I. Minerva Ediciones.

Arbor (nov – dic, 1987). *Espacio de los iguales espacio de las idénticas. Notas sobre el poder y principio de individualización*.

Arroyo, R (2008). “Construcción Constitucional enfoque de género”, *Revista Pensamiento Jurídico Feminista*. Vol. 4

Carcedo.Ana. No aceptamos ni olvidamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006.San Jose Costa Rica, Editorial Cefemina, 2010

Cebada, A (2002). Los conceptos de obligación *Erga Omnes, IusCogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CID sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.

CEM-MUJER_IEM. Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica- Heredia, C.R.: Universidad Nacional.

Charlesworth, H (2004) *¿Qué son los Derechos Humanos de las Mujeres?* Manual de Derecho Internacional. ILANUD.

Cobo Bedia, R (1995): 10 palabras clave sobre la mujer, *Género*. Madrid: Editorial Verbo Divino.

Comisión de Derechos Humanos 62º período de sesiones tema 12 a) del programa provisional. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, YakinErtürk.e/cn.4/2006/6120 de enero de 2006

Comisión Interamericana de Derechos Humanos .Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II.Doc.63.9 diciembre 2011

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre 2010.

Cook, R (1997): "*La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*", Bogotá, Colombia: Derechos Humanos de la Mujer, perspectivas Nacionales e Internacionales, PROFAMILIA.

Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (17 de septiembre, 2003). Opinión Consultiva OC-18/03. Solicita por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentado.

Facio, A (1999). *Género y Derecho, Editorial Colección Contraseña, estudios de Género*, Serie Casandra. San José, Costa Rica: Naciones Unidas, ILANUD, UNIFEM, Editorial Diseño Alternativo.

Facio, A (2008). "Derecho de Igualdad en la ley. El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres". *IIDH: Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R: IIDH.

Fernández, A (1990). *Garantía Internacional de Los Derechos Sociales. Contribución de Naciones Unidas al progreso y desarrollo social, los derechos del niño, la eliminación de la discriminación de la mujer y desarrollo del voluntariado*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.

Jiménez, R (2012). *Diagnóstico de la situación actual del Programa de Convivencia Familiar*. San José, Costa Rica.

Kelly, Liz (1988), *Surviving sexual violence*. PolityPress, Inglaterra.

OEA, CIDH (2008). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas Audiencia temática, Barreras para el acceso a la justicia en América Latina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington DC.

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: Español Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en Las América.

Ruiz, M (1994). "*Discriminación inversa e igualdad*", en: *El concepto de igualdad*, Ed. P. Iglesias.

Russell, D; Radford, J (1994). *Femicide. The politics of woman killing*.

Sevilla, J; Arroyo, R; Esquembre, M; Montaña, J (2011). *Comentarios al proyecto de ley de igualdad entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo – genérica*. Quito, Ecuador: Comisión de transición hacia el consejo de las mujeres y la igualdad de género.

Aguilar, M. (2005). Manual sobre Aplicación del Principio de Oportunidad en el CPP. Managua: Litografía y Tipografía Rojas & Cia.Ltda.

Houed Vega, M. (2007). De la suspensión del Proceso a Prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Managua: Servicios Gráficos.

Violencia estructural de género: una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres. *Revista Pensamiento Jurídico Feminista*. No.1. 2004